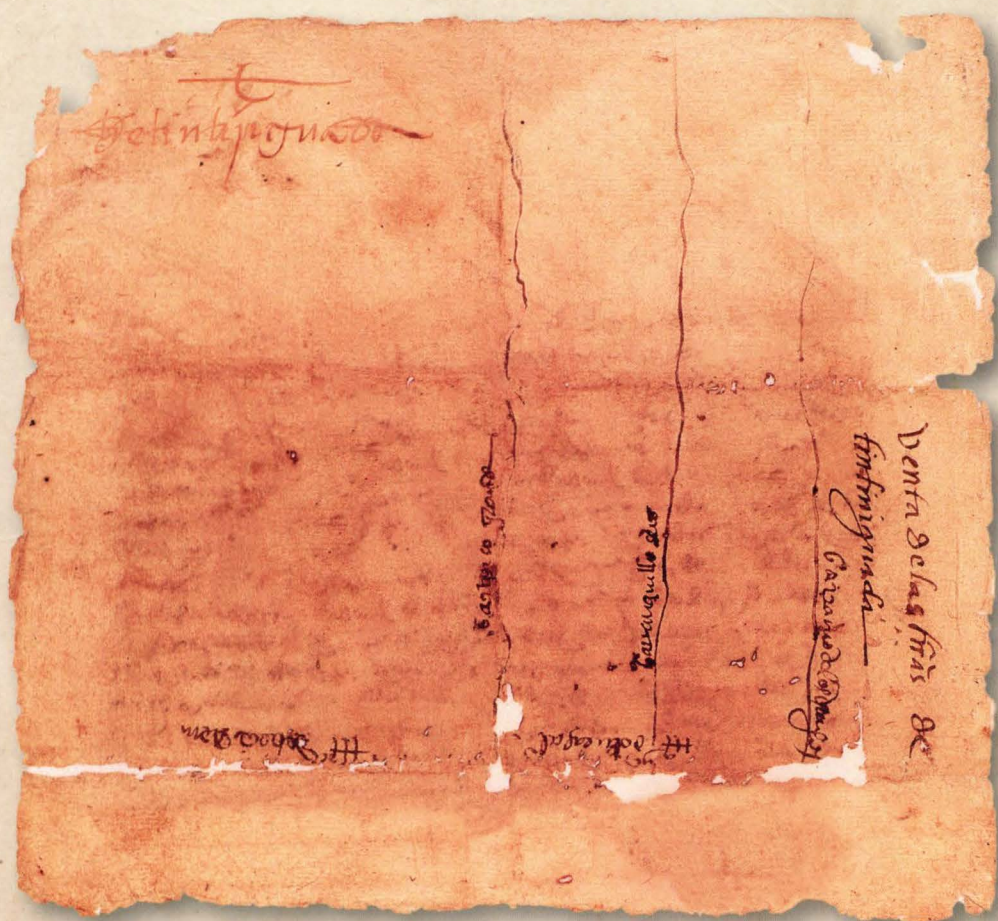


DATAS DE GRAN CANARIA

DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO



Definitivamente

*Venta de las frías de
definitivamente*

Caracas de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS
Fernando Clavijo Batlle

CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA
Y DEPORTES
María Teresa Lorenzo Rodríguez

VICECONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES
Aurelio González González

DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
CULTURAL
Miguel Ángel Clavijo Redondo

DIRECTOR DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS
PALMAS, EN FUNCIONES
Francisco J. Macías Martín

ESTUDIO INTRODUCTORIO
Pedro C. Quintana Andrés

DESCRIPCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
Argelia Camino Pérez

REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
Archivo Histórico Provincial de Las Palmas

CATALOGACIÓN BIBLIOGRÁFICA
María de la Paz Sánchez Romero

DATAS DE GRAN CANARIA

DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Quintana Andrés, Pedro C.

Datas de Gran Canaria : documentos para su estudio / estudio introductorio Pedro C. Quintana Andrés ; descripción y transcripción de los documentos Argelia Camino Pérez. – [Las Palmas de Gran Canaria] : Gobierno de Canarias, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, 2016

123 p. : il. ; 30 cm.

Incluye descripción archivística y transcripciones

DL.: GC 04-2016

ISBN: 978-84-7947-639-7

Gran Canaria-Repatriamiento de tierras-S. XV-XVI
Gran Canaria-Historia-S. XV-XVI-Fuentes
Archivo Histórico Provincial de Las Palmas-Edición de fuentes
Camino Pérez, Argelia

930.25(093)

@ De esta edición: 2015, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (Canarias, España).

Impresión: Litografía Gráficas Sabater, S.L.

Maquetación y diseño de la cubierta
Ángel A. Cabaleiro Cruz

Ilustración de la portada
Croquis del lugar de Tenteniguada, con representación del curso de los barrancos. Inserto en la documentación que publicamos [Venta de Luis Alonso a Tirso Romero, vecino de Telde, de un pedazo de tierra de sequero en Tenteniguada. Telde, 7 de marzo de 1521 (Doc. III de los reproducidos, fol. 48V)].

DATAS DE GRAN CANARIA

DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO



Gobierno de Canarias

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS

Las Palmas de Gran Canaria
2015

Índice

- 7 Presentación
- 13 Estudio preliminar

- DOCUMENTOS
- 37 Descripción archivística
- 45 Normas de transcripción
- 49 Transcripción y reproducción

PRESENTACIÓN

El Patrimonio Documental en las Islas Canarias muestra una notable extensión, variabilidad y calidad, pese a la desaparición de una parte fundamental de éste por diversas causas. Las pérdidas más acusadas se han producido con mayor intensidad en las islas orientales del Archipiélago debido, sobre todo, a los ataques piráticos, los incendios, provocados o no, (esa es otra historia) y a los expurgos, muchas veces incontrolados o realizados por irresponsables. En Fuerteventura y Lanzarote los documentos anteriores al siglo XVII son escasos –los pocos existentes destacan por su carácter institucional, siendo informes o comunicaciones dirigidos o enviados por la Corte-, aunque a partir de esas fechas se registran protocolos notariales o existe una completa relación de fondos en sus respectivos cabildos.

En el caso de Gran Canaria se produce un considerable vacío documental, tanto en relación al proceso de conquista como a la colonización y, en general, a todo el siglo XVI. Las repercusiones en las investigaciones históricas resultan obvias. Las causas de dicha situación son numerosas, aunque destacan dos particularmente desgraciadas: primeramente, el saqueo de la ciudad de Las Palmas por parte de la armada neerlandesa en 1599, que supuso la destrucción de gran parte de los fondos custodiados por las instituciones presentes en la misma –Cabildo secular, Cabildo catedral, Obispado, escribanos, Tribunal de la Real Audiencia, Santo Oficio-; y segunda, el incendio del Ayuntamiento capitalino en 1842, donde se volatizaron todos los fondos del antiguo Cabildo de la isla, es decir, la vida de la institución y el vecindario de Gran Canaria desde fines del siglo XV hasta la fecha del triste acontecimiento decimonónico. Bien es verdad que los holandeses tuvieron el detalle de devolvernos una copia de las campanas que se llevaron en su "gira" de 1599, pero nada han dicho de los documentos quemados y sustraídos; por lo menos hasta la fecha de la presente publicación.

En la actualidad, el investigador que pretenda estudiar la historia de Gran Canaria durante los siglos XVI, XVII y XVIII, tiene como únicas referencias los protocolos notariales, cuyos primeros documentos se inician en la segunda década del Quinientos, los procesos substanciados ante la Real Audiencia de Canarias, algunas anotaciones puntuales sobre ciertos conventos, y menos de un centenar de reales cédulas emitidas para su cumplimiento en Canarias. Todas ellas fuentes históricas custodiadas en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Además, existen en la Isla algunos archivos particulares –entre ellos se pueden incluir los documentos custodiados en el Cabildo Catedral- donde, en general, el acceso está restringido, limitada la consulta a sólo determinados documentos o, simplemente, sus repertorios históricos están circunscritos a periodos muy próximos al fin de la Modernidad. En todo caso, son fondos numéricamente limitados en datos, mayormente centrados en determinados acontecimientos familiares/históricos. A ellos se suma la documentación existente sobre la Isla en los múltiples archivos nacionales e internacionales, caracterizada por su gran disparidad y dispersión.

De todo lo expuesto se infiere la ardua tarea a realizar por los historiadores de Gran Canaria –extensible, como se ha apuntado, a otras islas-, para indagar en el pasado insular. Por ello, la documentación que presentamos constituye una aportación especialmente relevante para conocer un periodo histórico caracterizado por la ausencia de datos. Hace referencia al proceso de reforma llevado a cabo por el gobernador Lope de Sosa. En concreto a su actuación en la verificación y legalización de algunas datas otorgadas por el Cabildo de la isla hacia 1509, en la zona de Tenteniguada (Valsequillo), cuyo testimonio se reproduce.

El descubrimiento de estas datas resulta de lo más interesante. Al finalizar la conquista de las islas de realengo se procedió al repartimiento de tierras, aguas y otros recursos del nuevo territorio entre aquellos que habían participado en el proceso. Estos repartos fueron plasmados en documentos concretos, que han sido conocidos como datas. En el caso de Tenerife y La Palma han llegado hasta nosotros, en mayor o menor medida. No ocurre igual con Gran Canaria, sobre todo por las circunstancias aludidas más arriba. Ahora ofrecemos la posibilidad de acceder a cierto número de ellas.

Al propio tiempo, en esta relación recuperamos el documento más antiguo localizado, hasta el momento, referente a un acto del primigenio Ayuntamiento insular, impulsado por uno de sus primeros gobernadores. Además confirmamos documentalmente la existencia de una reformación general de las antiguas datas, concedidas por los gobernadores y la Corona en Gran Canaria tras la conquista. El documento permite, asimismo, conocer el procedimiento seguido en los actos de la reformación, los requisitos de presentación de documentos o testigos, los procesos implícitos de verificación, o las peculiaridades en la toma de decisión. A su vez, estamos ante la protocolización de un original único, emitido por el Ayuntamiento durante la Edad Moderna. Aporta información sobre un proceso de especial relevancia en las Islas, pues las reformas de Ortiz de Zárate y, sobre todo, la de Lope de Sosa, fueron la base de la consolidación de la gran propiedad y por ende de la desigualdad social que se perpetúa en Gran Canaria hasta fechas relativamente recientes. Nos facilita, además, la evaluación del proceso de regulación existente alrededor de las normas aprobadas en los órganos centrales de poder, y su aplicación en el ámbito de la jurisdicción local.

Por todo lo anteriormente expuesto, y como responsable del departamento del Gobierno de Canarias entre cuyos cometidos figuran las correspondientes a la conservación y difusión de nuestro Patrimonio Documental, quiero expresar mi satisfacción por tener la oportunidad de ofrecer a general conocimiento el presente trabajo. Con el mismo, no sólo contribuimos a solventar una laguna documental importante, sino que aportamos fuentes de primer orden para el estudio de la historia nuestra tierra. Que no es poca cosa.

Miguel Ángel Clavijo Redondo

Director General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias

ESTUDIO PRELIMINAR

ESTUDIO PRELIMINAR

Pedro C. Quintana Andrés

La documentación histórica registrada en los archivos públicos y privados de Canarias tiene un considerable volumen de información que, junto a la localizada en fondos existentes fuera de la región, han permitido abordar una importante variedad de campos de investigación desde aspectos relacionados con los aborígenes preeuropeos hasta los más recientes hechos sociales o políticos. Este patrimonio cultural no ha estado exento de lacerantes pérdidas ocasionadas por agentes tan variados como ataques corsarios, incendios o los devastadores efectos de los xilófagos, pero también por la incuria, dejadez, expurgos dirigidos o la sistemática destrucción en defensa del interés de algunos grupos en ocultar ciertas decisiones o soslayar aspectos contrarios a sus estrategias socioeconómicas. Pese a la reseñada abundancia de documentos históricos la investigación es dispar según los periodos temporales, los asuntos e, incluso, si se han custodiado en determinadas islas o archivos. La necesaria profundización demandada en cualquier estudio histórico queda muchas veces hipotecada ante la falta de datos, la parcialidad de otros o las insuficientes series de éstos para corroborar hipótesis de trabajo, aconteciendo dichas situaciones con cierta regularidad, por ejemplo, cuando se aborda la investigación de las primeras décadas de asentamiento del poder castellano en Gran Canaria. La desaparición por diferentes circunstancias de la documentación custodiada en su único ayuntamiento, parte de los fondos del Cabildo Catedral o todos los protocolos notariales de los primeros treinta años de la postconquista sólo permite trazar a grandes rasgos lo acontecido en la isla en esa fase temporal. La indagación en los archivos particulares o generales de la administración ha permitido ir completando el esbozo sobre la génesis de los iniciales centros de poder, la distribución de la propiedad de la tierra y agua, la estructuración de la nueva sociedad o la aculturación de los aborígenes, lográndose consolidar una historia insular donde los grandes y algunos medianos trazos ya muestran un dibujo lo suficientemente coherente e inteligible para servir de sustrato en la búsqueda de un segundo nivel de investigación y análisis. La suma de nuevos documentos, reflexiones históricas y aplicación de modelos de interpretación supone crecer en el conocimiento, en la mejor comprensión de la realidad de cada fase temporal o en añadir nuevas propuestas de debates entre los investigadores, fundamentándose estos principios en una relectura de las fuentes, una crítica a la bibliografía, la búsqueda de nuevas vías de análisis y en la localización de documentos capaces de coadyuvar al conocimiento histórico.

La presente edición e investigación pretende acercar a los historiadores, estudiosos, documentalistas y público en general una pequeña, aunque importante, fracción de nuestra historia, la cual es muestra de un proceso de mayor calado afrontado por el reformador Lope de Sosa en Gran Canaria entre 1509-1510. Las referencias en la historiografía modernista a la citada intervención del gobernador en reformar, denegar o confirmar las datas concedidas por sus predecesores y el mismo han sido una constante, al considerársela una actuación de legalización de bienes de evidentes consecuencias en la génesis de la gran propiedad y la distribución de aguas

en la isla. La presencia de Sosa en La Palma y Tenerife ha dejado referencias documentales, más o menos extensas, de capital importancia para entender la evolución de los bienes de sus cabildos y los inicios de la acumulación de propiedades en el seno de ciertas familias, al contrario de lo acontecido en Gran Canaria.

En Gran Canaria varias intervenciones de Sosa como reformador se han estudiado a través de copias documentales hechas de originales, todas ellas legalizadas ante notarios de la isla o tomadas de documentos oficiales enviados por el propio gobernador a la corte. En el presente trabajo se estudian y transcriben dos reformaciones completas originales de sendas datas efectuadas por Sosa en su visita a Telde a fines de 1509. Los dos conjuntos de escrituras de validación celebradas ante el citado gobernador fueron protocolados en los inicios del siglo XIX, debiendo formar parte integrante de un documento más extenso –según se colige de la foliación- donde, como reza en uno de sus folios, se recogían las reformaciones de Tenteniguada y Teror. El paradero del resto de inscripciones es desconocido hasta el momento. Las dos son muestras de las posibilidades presentes y futuras de la documentación histórica sobre las islas y su inagotable capacidad para permitir a los investigadores seguir analizando, aportando nuevas líneas de interpretación, reescribiendo e impulsando el crecimiento de nuestro acervo histórico.

GRAN CANARIA DENTRO DE LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE CASTILLA

La isla de Gran Canaria fue la primera incorporación de territorio del archipiélago a la corona castellana, tras el agotamiento del modelo de conquista señorial ante su manifiesta incapacidad militar y económica para abordar la toma de La Palma, Tenerife y Gran Canaria. Las capitulaciones de 1477 entre los señores territoriales –representados en la figura de Inés Peraza- y la corona castellana reconocían y consolidaban el poder de los primeros en Fuerteventura, La Gomera, El Hierro y Lanzarote, permitiendo, a cambio, la intervención de la corona castellana en el resto del insular aún no conquistado. A través de este acuerdo los monarcas lograban dar continuidad a su política de expansión por el norte de África; consolidar la posición geoestratégicas de sus plazas fuertes alrededor del estrecho de Gibraltar; mantener la pugna exterior con Portugal; escalar hasta posiciones relevantes dentro la política continental europea; y situarse en una posición de fuerza para suscribir futuros tratados internacionales, tal como se demostró en el de Alcáçovas y siguientes. Una vez afianzada la posición castellana en el marco de la política internacional del momento, se emprendió la conquista de Gran Canaria en 1478 donde se llevaron a cabo acciones militares, ensayos de aspectos novedosos en la administración institucional y considerables aportaciones al derecho internacional de la época, la mayoría decisiones de futura importancia para entender una sustancial parte de la implantación de las instituciones castellanas en la región y América. La conquista de la isla concluyó el 29 de abril de 1483 tras un tortuoso y azaroso proceso de conflictos internos de preeminencia, controvertidas estrategias militares, cainitas intereses particulares y brutales abusos de poder, todo ello subrayado con la lejana distancia a la que se encontraban los órganos de decisión centrales. En la citada fecha la isla de Gran Canaria se incorporaba definitivamente a la corona castellana, a partir de la cual los monarcas se erigían como titulares del territorio, ejerciendo las gracias o mercedes de repartir tierras y aguas a personas o a instituciones, caso del obispado o el cabildo insular.

[14]

La negativa experiencia en la campaña de la toma de Gran Canaria –un quinquenio y elevados gastos-, influirá en la adopción de las capitulaciones como modelo de conquista de las islas de La Palma y Tenerife encabezada por Alonso Fernández de Lugo. En todo caso, el resultado

final de la toma de la isla fue el establecimiento de un modelo político, institucional y social similar al existente en el territorio castellano, con algunas particularidades propias subrayadas por la dilatada distancia respecto a los centros del poder real; la posición geoestratégica de la región en un área del Atlántico en plena expansión; la cercanía a África, sobre todo su posible influencia sobre la costa de Berbería y el espacio comprendido desde ésta hasta el golfo de Guinea; el vital apoyo a las vías de navegación hacia el Índico –posteriormente ese papel se acrecienta con la conquista americana–; la posición jugada desde tempranas fechas por los sectores del poder local interesados en establecer un *statu quo* equilibrado entre sus intereses y los de la corona, permitiendo la última fórmulas de habilitación para el copo de algunas instituciones por vecinos de las islas (Ayuntamientos, Cabildo Catedral); o las reiteradas alegaciones de los citados sectores sobre la debilidad de Canarias ante las reiteradas situaciones de riesgo experimentadas debido a los continuados ataques corsarios y piráticos sufridos, mostrándose como una de las vías de presión sobre la corona para consolidar un pacto tácito que los beneficiaría como interlocutores del poder central en la región. La búsqueda de intereses comunes entre el gobierno central y el sector del poder local será una constante en la historia regional durante la Modernidad, permitiendo este hecho el sostenimiento de un modelo socioideológico y económico favorable a ambas partes sin graves disensiones, salvo en las primeras fases de implantación institucional tras la conquista y en el periodo de reestructuración política-económica pretendida después del advenimiento de los borbones.

LA GOBERNACIÓN DE PEDRO DE VERA: LAS CONTROVERSIAS EN LAS DISTRIBUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS

Los gobernadores fueron los principales representantes de la administración central en la isla hasta las primeras décadas del quinientos. El monarca elegía o destituía a los gobernadores, fijaba las funciones a realizar, le comunicaba la ejecución de órdenes, le concedía temporalmente poderes extraordinarios o los designaba para determinados cometidos. En el caso de las islas, el poder central será el que, en función de sus intereses, invista con un poder expreso al gobernador para entregar o confirmar datas, pues no era inherente al cargo la toma de este tipo de decisiones o la posibilidad de hacer reformaciones de las ya concedidas. En la isla la orden de inicio del proceso de distribución de tierras y aguas entre los conquistadores ya se había aprobado sin haber concluido la campaña militar contra los aborígenes. En una carta real de 4 de febrero de 1480 firmada por los Reyes Católicos se concedía al gobernador Pedro de Vera, la capacidad *de repartades todos los exidos y dehesas y heredamientos de la dicha yslla entre los cavalleros e escuderos e marieneros e otras personas que en la dicha yslla están y estuvieren y en ella quisieren vivir y morar, dando a cada uno aquello que viéredes que, según su merescimiento e estado, oviere de menester*, además de darle potestad para *elegir los oficios de regimiento e jurados e otros oficios que viéredes son nescarios en la dicha isla para que sean cadañeros o por vida o perpetuos*¹. La posibilidad de ejecución del mandato se prolongó más allá del cese de las operaciones militares y la pacificación de la isla, demorando Vera la concesión de tierras y aguas a los vecinos largo tiempo, posiblemente al beneficiarse él y sus colaboradores del usufructo de parte de dichos bienes. Las reiteradas quejas de los vecinos y del propio ayuntamiento de Gran Canaria elevadas a los monarcas, caso de la colectiva datada el 19 de mayo de 1485, fueron determinantes para obligar a Vera a iniciar las distribuciones al no existir impedimento legal para las mismas. La voluntad real se plasmó a mediados de ese año cuando se creó una comisión de valoración de méritos para la distribución de datas conformada

[15]

¹ CULLÉN DEL CASTILLO, P.: *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, p.p. 109-110.

por 9 vecinos –representaban a los tres distritos de reparto en los que fue dividida la isla-, a la cual se sumó el regidor Pedro García de Santo Domingo, representando los intereses del ayuntamiento y a los de Vera².

El número de datas concedidas desde el año 1485 a 1489, momento del cese de Vera como gobernador, es desconocido aunque algunos estudios hacen referencia a un total de 31³, entrando en ellas las entregadas a los indígenas colaboradores en la conquista castellana, caso de Fernando Guanarteme con la data de Guayedra. La citada cantidad debió ser más elevada, sin contar dentro de ella las concesiones de solares en los núcleos de población de nueva planta –como los sitios entregados en la plaza real de la ciudad⁴- o las mercedes reales. Los agraciados con las datas debían permanecer en las islas por un periodo no inferior a un quinquenio, casarse –si era soltero- y avecindarse, permitiéndoseles el traspaso de los bienes transcurrido ese tiempo, aunque la frecuente entrega de tierras en enfiteusis con derechos limitados sobre la propiedad daría, como resultado del tipo de acuerdo contractual, una ralentización de los intercambios. La prohibición a los extranjeros de obtener propiedades tasadas en más de 200.000 maravedís tuvo escaso eco en la isla tras diversas apelaciones a la corte y acuerdos particulares donde el uso de testaferreros lograba eludir la normativa. Los agraciados –mientras más elevado fuera su rango social o mayor aportación financiera hubieran inyectado en la conquista más posibilidades de obtener un lote más extenso y fértil- estaban obligados a desmontar las tierras, cultivarlas, invertir en su mejora, atraer a mano de obra o estar sujeto a la introducción de un determinado cultivo, en la mayoría de las ocasiones la caña de azúcar⁵.

La reducida población presente en esos años en la isla; el regreso de algunos conquistadores a sus lugares de origen al no entregarse las dádivas de tierras prometidas; o la frustración registrada en la mayoría del vecindario –antigua tropa de la conquista y emigrantes integrados en el pueblo llano- favoreció los intereses de los miembros más destacados de la sociedad, no sólo con la toma de

2 AZNAR VALLEJO, E.: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, Madrid, 1983. Las tierras comprendidas dentro del distrito de Gáldar abarcaban desde el barranco de Aumastel –Agumastel- hasta la Aldea de San Nicolás; el distrito de Las Palmas incluía el territorio desde el primer lindero citado hasta el límite con el distrito de Telde, siendo posiblemente la línea divisoria entre ambos el barranco de Jinámar; y la tercera área –Telde- principiaba desde el último lindero hasta la Aldea de San Nicolás. Quedaba exento de cualquier data el señorío episcopal de Agüimes, concedido por los monarcas al prelado de la diócesis regional –el primer obispo en recibir la propiedad fue fray Miguel López de la Serna- por una real orden de 29 de marzo de 1486, véase CAZORLA LEÓN, S.: *Agüimes real señorío de los obispos de Canarias (1486-1837)*, Madrid, 1984. En este último territorio los prelados tenían la exclusividad de conceder datas de tierras, aguas y solares a sus vasallos para el asentamiento o mejora de rentas, tal como lo hicieron en diversos periodos de la Edad Moderna, véase SUÁREZ GRIMÓN, V.-QUINTANA ANDRÉS, P.: *Historia de Agüimes (1486-1850)*, Agüimes, 2004.

3 JIMÉNEZ SÁNCHEZ, S.: *Primeros repartimientos de tierras y aguas en Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1940.

4 CHIL Y NARANJO, G.: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1876-1891.

5 MORALES PADRÓN, F.: “Canarias en el Archivo de Protocolos de Sevilla”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 7 Madrid, 1961, p.p. 239-338. Del mismo autor, “Canarias en el Archivo de Protocolos de Sevilla (continuación)”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº. 8, Madrid, 1962, p.p. 355-492. CAMACHO PÉREZ GALDÓS, G.: “El cultivo de la caña de azúcar y la industria azucarera en Gran Canaria (1510-1535)”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº. 7, Madrid, 1961, p.p. 11-70. Del mismo autor, “Cultivos de cereales, viña y huerta en Gran Canaria (1510-1537)”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº. 12, Madrid, 1966, p.p. 223-279. LADERO QUESADA, M. A.: “La economía de las Islas Canarias a comienzos del siglo XVI”, en *Historia de las Islas Canarias de Millares Torres*, tomo III, Santa Cruz de Tenerife, 1977, p.p. 124-138.

lotes más extensos y las más caudalosas dulas de aguas para su riego, sino, también, por no encontrar mayor oposición social -reclamaciones de los desfavorecidos ante las autoridades- y contar con una extensa mano de obra obligada a trabajar las tierras tras sus truncadas esperanzas de obtener algún beneficio. Entre los últimos se incluían los perjudicados por la expropiación de sus tierras de secano impulsadas por algunos gobernadores en favor de los propietarios de aguas, concentrándose en manos de los últimos las nuevas parcelas de regadío dedicadas, preferentemente, al cultivo de la caña de azúcar. Los condicionamientos demográficos, el fomento de ciertos cultivos, el interés de acaparar tierras de gran fertilidad y cercanas a las vías de comunicación costeras o fáciles de cultivar, sin pendientes acusadas o realizar considerables inversiones en su roturación fueron una constante en la mayoría de las datas solicitadas por los vecinos socioeconómicamente más destacados para que les fueran concedidas por el gobernador Pedro de Vera. El agua de los barrancos y manantiales se asignó a los grandes beneficiados con la distribución de tierras, con la consiguiente cadena de litigios iniciados en etapas posteriores –algunos prosiguen en la actualidad, como el de la cuenca del barranco de Tejeda- cuando los vecinos de medianías y cumbres quisieron participar en los aprovechamientos de las aguas corrientes.

REPARTO DE TIERRAS EN GRAN CANARIA EFECTUADOS EN LA GOBERNACIÓN DE PEDRO DE VERA

Beneficiado	Tipología de la data y extensión	Localización	Distrito	Año
Pedro de Vera, gobernador	Tierra y agua	Margen derecha del Barranco Guniguada	Las Palmas	1485
Alonso Jáimez de Sotomayor, alférez mayor	Tierra y agua	Margen izquierda del Barranco Guniguada	Las Palmas	1485
Juan Dávila	Tierra	Barranco Seco	Las Palmas	1485
Alonso de Albaida	Media suerte de tierra	El Lugarejo	Las Palmas	
Cristóbal García del Castillo	Tierra	Tafira	Las Palmas	
Juan de Siberio	Trozo de tierra	Barranco Guinguada	Las Palmas	
Juan de Siberio	10 aranzadas de tierra	El Lugarejo	Las Palmas	
Gonzalo de Burgos	10 aranzadas de tierra	Valle de Tenoya	Las Palmas	1485
Ibone de Armas	5 aranzadas de tierra	El Lugarejo	Las Palmas	
Juan de Mayorga	5 aranzadas de tierra	El Lugarejo	Las Palmas	1485
Pablo Pérez, portugués	5 aranzadas de tierra	El Lugarejo	Las Palmas	1486
Alonso Hernández	Trozo de tierra	Valle de Lugarejo	Las Palmas	
Antonio de Arévalo	10 aranzadas de tierra	El Lugarejo	Las Palmas	
Juan Guerra	5 aranzadas de tierra	El Lugarejo	Las Palmas	
Martín de Córdoba	5 aranzadas de tierra	El Lugarejo	Las Palmas	
Fernando del Prado	10 aranzadas de tierra	Tenoya	Las Palmas	1489
Fernando, Rodrigo, Martín y Jorge de Vera Hinojosa	Tierras		Las Palmas	
Tomás Rodríguez de Palenzuela	Tierra y agua		Arucas y Firgas	

Tomás Rodríguez de Palenzuela	Tierra y agua		Tirajana	
Hernando de Santa Gadea	Tierra		Arucas	
Diego Jerez de Badajoz	Tierra	Barranco de Aguatoná	Agüimes	
Bartolomé Trompeta	Tierra		Telde	
Francisco Yáñez	Tierra		Telde	
Diego de Aday	Tierra		Telde	1488
Francisco de Matos	Tierra		Telde	
Alonso de Matos	Tierra		Telde	
Francisco de Carrión	Tierra		Telde	
Alonso Rodríguez de Palenzuela	Tierra		Telde	
Hernán García del Castillo	Tierra		Telde	
Cristóbal García del Castillo	Tierra		Telde	
Fernando el Ángel	Tierra		Telde	1485
Pedro de Burgos	66 fanegadas de sequero		Telde	
Gonzalo Jaraquemada, lugarteniente de Vera	Tierras	Llanos de Jaraquemada	Telde	
Juan Guerra	Trozo tierra, cuevas y arroyo	Valle de Roblado	Telde	
Pedro Hernández Señorino	Tierras		Aldea de San Nicolás	
Fernando Guanarteme	Término redondo	Guayedra	Agate	1485
Antón Cerezo	Tierra y agua		Agate	
Alonso Fernández de Lugo	Tierra y agua		Agate	
Juan Sánchez Morán	Huerta		Gáldar	
Alonso de Alcaraz	Huerta		Gáldar	
Juan de Soria	Tierra y agua		Gáldar	
Juan, criado de Valdivia	Huerta		Gáldar	
Pedro Dotor	Huerta		Gáldar	
Juan Sánchez Roldán	Dos suertes de tierra de huerta		Gáldar	
Francisco López	Trozo de tierra y 5 aranzadas de tierra	En el camino entre Gáldar y Las Palmas/junto a la Montaña de Gáldar	Gáldar	1485
Francisco Peña		Junto a la Montaña de Gáldar	1485	1485
Fernando de Montemayor		Junto a la Montaña de Gáldar	1485	1485

[18]

Fuentes: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, S.: *Op. cit.* ABREU Y GALINDO, J.: *Historia de la Conquista de las Siete Islas de Canaria*, Santa Cruz de Tenerife, 1977. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, P.: *Telde*, Las Palmas de Gran Canaria, 1958. CABALLERO MÚJICA, F.: *Pedro Cerón y el mayorazgo de Arucas*, Las Palmas de Gran Canaria, 1973. SUÁREZ GRIMÓN, V.: *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1987. **Nota:** Elaboración propia.

Las datas concedidas por Pedro de Vera hasta 1487 fueron ratificadas por una real orden, aunque varios vecinos se opusieron a la legalidad de las acciones del gobernador en este ramo de su administración, acusándolo de dolo y connivencia al entregar las tierras y aguas a sus allegados⁶. La reiteración de las denuncias contra las actuaciones de Pedro de Vera —no sólo a la hora de entregar tierras y aguas— debieron suscitar graves controversias en el seno del sector del poder y entre los propietarios de Gran Canaria, todos ellos aún con una presencia limitada en la isla. A los descontentos y damnificados por las presuntas arbitrariedades cometidas por Vera se sumaban los denunciadores de haberlos engañado incumpliendo las promesas de pagos por ayudar a la conquista de la isla; su parcialidad en la impartición de justicia, siempre en favor suyo o de los próximos; o la errática política aplicada en el control de los bienes donados a la iglesia catedral por algunos vecinos.

PRIMEROS REFORMADORES Y JUICIOS DE RESIDENCIA

La delicada situación sociopolítica de la isla, según los datos llegados a la corte, determinó al Consejo Real nombrar a un nuevo gobernador cuyo fin sería ejercer las funciones inherentes a su cargo y elevar un informe a la corte sobre la realidad de las faltas cometidas por Vera durante su prolongado mandato. El 30 de marzo de 1491 se investía a Francisco Maldonado como gobernador de Gran Canaria, ocupándose, según se apuntaba más arriba, en ponderar la gestión de su antecesor, dirimir las razones del escaso poblamiento existente en la isla, o establecer la veracidad de las denuncias elevadas al Consejo Real.

Maldonado aplicaría en sus pesquisas las normas jurídicas adoptadas por la corona castellana para la realización de los llamados juicios de residencia, lo cual, en sí, suponía realizar una evaluación de la fase de mandato de los oficiales reales por sus sucesores. Dicho precepto se aplicaba a todos los miembros integrados en la llamada justicia de primera instancia, entrando en esta la categoría los alcaldes, corregidores o gobernadores, tal como se registra a lo largo de la Modernidad en el ámbito de la corona castellana. La base legal de las residencias se afianzaba en una prolija casuística de leyes cuyas raíces se remontaba hasta mediados del periodo medieval, siendo en parte sustituidas, sistematizadas, aligeradas y modernizadas en la ley para corregidores y jueces de residencia aprobada por los Reyes Católicos el 9 de junio de 1500 en la ciudad de Sevilla. En general, el trámite de la residencia se efectuaba al final del mandato del funcionario, siendo iniciado y concluido el proceso por el sucesor, aunque, como se dio de forma reiterada en los primeros momentos de la conquista de Tenerife, algunos de los residenciados, caso del adelantado Alonso Fernández de Lugo, no habían cesado en sus funciones al tener su cargo carácter perpetuo. De forma habitual se aplicaban cuatro instancias: las llamadas pesquisas secretas, los capítulos, las demandas y las querrelas de los particulares⁷.

El proceso de residencia duraba alrededor de cincuenta días, basándose una sustancial parte de la información tomada por el juez pesquisador en los testimonios aportados por los vecinos del lugar, todos ellos respondiendo a un determinado número de preguntas cuyo contenido versaba sobre las actuaciones, comportamientos, formas de decisión, posibles parcialidades y el uso realizado

⁶ SUÁREZ GRIMÓN, V.: *La propiedad... op. cit.* Tomo I, p. 48.

⁷ GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. Del mismo autor, "El juicio de residencia en Castilla", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 48, Madrid, 1978. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna", en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 25, Sevilla, 1998. LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.

del cargo por parte del residenciado. Esta parte era mediante llamamiento público, debiendo el juez convocar a la población a través de un pregón a fin de que la comunidad se diera por enterada de los inicios de la investigación y cuándo se iba a celebrar las averiguaciones. Habitualmente, los pregones se difundían en las plazas públicas de los principales núcleos de población, a la salida de la misa de doce de los domingos, momento de mayor concurrencia del vecindario, sobre todo, de los más acomodados. Una vez leída la convocatoria, se fijaba en la puerta de las iglesias y se mandaba pregonar en los núcleos de población de menor rango por los alcaldes reales, alguaciles o vecinos letrados.

Las diligencias secretas conducían al juez a actuar de oficio, efectuando las pesquisas, contrastes de datos, indagaciones entre funcionarios, consulta de libros de diversas instituciones –Cabildo, Real Audiencia- o recurriendo a personas de probada rectitud para elaborar un pliego de posibles faltas y delitos en los que hubiera incurrido el residenciado. Base de todo el proceso, como se ha comentado, fueron las aportaciones efectuadas por los declarantes, todos ellos preguntados de forma concisa sobre los asuntos tratados. Los testigos debían ser elegidos con cuidado, procurando no fuera enemigos o amigos confesos del residenciado, desechándose de la convocatoria todos los vecinos recusados por el residenciado, siendo aportada la relación de éstos por una lista confeccionada para el conocimiento del juez de residencia. La norma de 1500 establecía la necesaria testificación de vecinos de diversos estratos sociales, corporaciones y condición económica, buscando una imparcialidad en los juicios que no se lograría, preveía la ley, si sólo se interrogaba a los sectores dominantes, muchas veces en presunta connivencia o con manifiesta animadversión contra el residenciado. El juez era libre de designar el número de testigos, sin que existiera un máximo, pudiendo rechazar un testimonio si era manifiestamente parcial. También se debieron recibir con cierta asiduidad denuncias o testimonios anónimos, no teniéndose en cuenta al estar invalidadas sus aportaciones por la ley debido a su difícil probatura. Una vez finalizada esta parte del proceso, el juez elevaba un informe donde se enumeraban los posibles cargos, si los había, imputados a las actuaciones del intervenido, teniendo este último quince días para contestar, aportar pruebas y testigos, a cuyo fin se dictaba sentencia. En ésta el juez declaraba el uso correcto o no del oficio según la información registrada a lo largo de sus pesquisas, finalizando la residencia con el citado memorándum enviado al Consejo Real.

[20] Maldonado inició sus pesquisas sin la presencia en la isla de Pedro de Vera, su familia y oficiales, debiendo abandonarla como medio de no ejercer influencia sobre el juez, acto habitualmente contrario a los juicios de residencia donde el valorado continuaba en el lugar de su antigua sede. La labor de Maldonado se reforzó con otra nueva cédula -26 de septiembre de 1491- donde se le encargaba oír las quejas de los agraviados, las demandas de los peticionarios de tierras, aguas y solares desde la conquista y, en fin, hacerse eco de todo lo alegado sobre aspectos tan variados como las relaciones con el Cabildo Catedral o el trato hacia la población, elaborando con ellas un informe pormenorizado de la gestión de Vera a lo largo de sus nueve años de gobierno. Maldonado incidió especialmente en la administración de justicia; las formas y los beneficiados en las distribuciones de tierras y aguas; el trato dado a los aborígenes; si se lograron cumplir las estrategias para el fomento del comercio; si se hizo todo lo posible en la fundación de nuevas poblaciones; o si las cuantías ingresadas en las arcas reales eran las cantidades esperadas o posibles durante la citada gobernación de Vera⁸. A estos cometidos se le sumó una nueva función basada en el pago de los devengos adeudados a los vecinos y moradores que estuvieron en la conquista de la isla, parte o la totalidad de lo que se les prometió en dineros, tierras y heredamientos, compromiso incumplido por el gobernador ninguneando a su antiguos compañeros de armas y colonización. A las acusaciones de presuntas irre-

⁸ MILLARES TORRES, A.: *Historia General de las Islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1977, tomo II. CASTILLO Y RUIZ DE VERGARA, P.: *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*, Santa Cruz de Tenerife, 1947.

gularidades cometidas por Vera en la distribución de bienes se unieron las numerosas reclamaciones hechas por vecinos y aborígenes ante los atropellos infligidos a los indígenas, tomándoles sus bienes, pese a ser colaboradores de los colonizadores, o vendiéndolos como esclavos en los mercados peninsulares. La gestión de Vera y de parte de sus subalternos fue calificada desde la corte como de liga de intereses, incumplimiento de las órdenes reales y monipodio. Maldonado encarnaría la voluntad real en su deseo de enmendar la díscola y parcial política de Vera, actuándose en la reforma de las datas, el interés por revertir la venta fraudulenta como esclavos de los indígenas, reintegrar a las islas a los aborígenes vendidos en la Península, atajar el posible fraude en la adjudicación de oficios públicos o subsanar las parcialidades infligidas al impartir justicia. Maldonado incoó un expediente a Pedro de Vera con las presuntas irregularidades cometidas durante su gobernación y lo envió preso a Sevilla junto al escribano del ayuntamiento grancanario, Gonzalo de Burgos.

En octubre de 1492, ya elevado el informe de Maldonado a la corte, se permitió a Vera la apelación contra el juicio de residencia, aunque ya Fernando de Trujillo y Juan Mayorga, antiguos alcaldes nombrados por dicho gobernador, habían sido culpados y obligados a comparecer ante el Consejo Real para dar cuenta de sus actuaciones, siendo ambos parte del entramado de clientes, del tejido de connivencias y la sucesión de corrupciones de la anterior gobernación que, en sus figuras más notable –como el citado gobernador-, iban a quedar, pese al informe, impunes. Al unísono que se concedía permiso a Pedro de Vera para formular sus apelaciones al pliego de acusaciones contra su gestión, el 12 de octubre de 1492 los monarcas emitieron una real cédula facultando a Maldonado para el reparto de tierras y desagravios de las actuaciones de Pedro de Vera hacia algunos vecinos, pues si éstos *tuvieran debates e quejas sobre el dicho repartimiento los veades e fagades cumplimiento de justicia*⁹.

La labor de Maldonado fue continuada por el nuevo gobernador de Gran Canaria, Alonso Fajardo, facultado como su predecesor para enmendar definitivamente los yerros cometidos por Vera en su actuación como gobernador, distribuidor y justicia mayor en la isla, tal como rezaba la real cédula fechada el 20 de febrero de 1495. En la orden los reyes recordaban haberse perpetrado en las distribuciones algunos *fraudes e colusiones e incubiertas e agravios a los vezinos de la dicha ysla*, por lo cual debía realizarse un expediente de las distribuciones efectuadas, las tierras y aguas en litigio y los bienes aún no repartidos. La reiteración de los mandatos hechos a Maldonado muestra no haberse culminado los objetivos propuestos en la anterior gobernación y residencia. El nuevo gobernador podría ejercer justicia en la solución de los conflictos y decisiones lesivas tomadas en la etapa de sus antecesores en el cargo, además de estar obligado antes de otorgar datas a particulares a apartar *primeramente lo que vieredes que es menester para propios e dehesas e exidos para el concejo e para pasto común*. Fajardo debía hacer una relación de sus decisiones jurídicas y distribuidoras elevándolas a los monarcas para su obligada ratificación, aunque no parece haber elaborado ninguna memoria sobre tal objeto¹⁰. Tras el fugaz paso de Fajardo por la isla, los nombramientos de Lope Sánchez de Valenzuela -1499/1502- y Antonio de Torres -1502- no lograron solucionar las graves cuestiones pendientes por más de una veintena de años, al contrario, supusieron con el primero incrementar el número de litigio al tomar algunas decisiones Valenzuela en favor de sus intereses y de un reducido número de vecinos¹¹. Fajardo, Valenzuela y Torres seguirán otorgando datas a los vecinos en 1489,

⁹ CULLÉN DEL CASTILLO, P.: *Libro Rojo... op. cit.* p. 117. En el caso de testimoniarse las quejas y realizarse actuaciones Maldonado iría acompañado por Pedro Muñoz, escribano de cámara.

¹⁰ CULLÉN DEL CASTILLO, P.: *Libro Rojo... op. cit.* p. 132.

¹¹ MILLARES TORRES, A.: *Op. cit.* CAMBÍN GARCÍA, M.: «Canarias en 1500: La gobernación de Lope Sánchez de Valenzuela en Gran Canaria (1498-1501). Una visión panorámica de la problemática institucional del momento», en *XIV Coloquio de Historia Canario-americana*, Las Palmas de Gran Canaria, 2002.

1497, 1500, 1501, 1503 o 1505, aunque no todas las concesiones se ajustaban a las regularidades fijadas por las leyes, algunas eran sospechosas de prevaricación, varias contravenían lo dispuesto por la corona respecto a la entrega de datas a extranjeros y otras suponían un fraude de ley, caso de la autoconcedida por Valenzuela. Como en ocasiones anteriores Lope Sánchez de Valenzuela fue cesado por denuncias contra su administración y los abusos cometidos en su periodo de gobernación, siendo una de las acusaciones más graves la de cambiar el lugar de ubicación de unas tierras que se le asignaron por la corona en premio a su gestión en la zona de Arucas, tomándolas en lugar distinto al especificado en la gracia real. Valenzuela se señaló las tierras y aguas de su riego en Firgas, un área de notable fertilidad, copada por los primeros miembros del grupo de poder insular y elevada cotización de la fanegada en el mercado insular. Valenzuela se defendió de su decisión al deducir de la orden real tener potestad como gobernador de elegir el lugar donde tomar las tierras, aunque, como conocedor de las funciones y limitaciones de su cargo, sabía le correspondía a los monarcas las confirmaciones de cada una de las propiedades otorgadas. Además de la citada, en el tiempo de gobierno de Valenzuela se entregaron, como se ha apuntado, nuevas datas siendo las más conocidas las concedidas en 1501 en el distrito de Gáldar y Montaña de Moya a 21 vecinos, cifrándose la superficie total en 145 aranzadas. Algunos de los damnificados con las políticas de anulación, cambio o reducción en la extensión de las datas vieron en la actuación de Valenzuela una prevaricación, denunciándolo ante los monarcas. Una vez más, el poder central debió cesar a un gobernador de Gran Canaria y nombrar a otro, en este caso a Antonio de Torres, el cual elevó un informe incorporado al expediente general presentado ante el Consejo Real. El máximo organismo resolvió de forma salomónica, es decir, admitió parte de los argumentos de Valenzuela aunque le redujo la extensión de la donación. Como en otras ocasiones, las propuestas y conclusiones extraídas de la residencia de los gobernadores sobre las actuaciones de sus predecesores no fueron valoradas positivamente por una parte del vecindario de la isla ante su clara parcialidad y la carencia de soluciones ante el cúmulo de problemas, es decir, no lograr el objetivo de percibir una data o efectuarse una distribución adecuada.

Las protestas vecinales arreciaron y se trasladaron a la corte, donde no sólo se pedía justicia para enjuagar sus cuitas, sino también castigo para los oficiales reales implicados. El conjunto de alegaciones más voluminoso –por el número de representados– fueron trasladadas a la corte por Pedro de Santa Ana, logrando de los monarcas una real cédula –4 de febrero de 1502–, donde se censuraba la actuación de Valenzuela –Torres casi no tuvo tiempo de ejecutarle pues su mandato por ante su temprano fallecimiento–, pues entregó tierras *en otras partes e logares de las que por nos le fue mandado, e porque algunas personas que lo contradecían, diz que les dio muchas tierras y heredades porque lo oviesen por bien, e los que nos habían servido en la dicha conquista diz que no le fueron pagados de lo que se les debía*¹².

[22]

El 12 de octubre de 1503 se expedía la designación del doctor Alonso Escudero como gobernador de la isla, mandándosele, como se había convertido en una cláusula común, hiciera residencia a su predecesor y a sus oficiales, adecuara el gobierno de la isla y diera solución factible a las denuncias sobre los repartimientos. Una vez más, el efímero gobierno del doctor Antonio Escudero –1503/1504– facilitó la prolongación de los desajustes entre lo establecido por las leyes y lo ejecutado por los gobernadores, aumentando el malestar reinante en el seno del sector del poder –dividido según fueran o no beneficiados por las datas o cargos públicos–; la desorganización de la administración, con peligro de llegarse a un vacío de poder; las contradicciones en la toma de decisiones; el incremento y consolidación de situaciones fraudulentas: o, ante la dilatación en la toma de decisiones, la posible despoblación de un territorio estratégico.

¹² MILLARES TORRES, A.: *Op. cit.* tomo II, p. 316.

ORTIZ DE ZÁRATE: UN INTENTO DE SOLUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD SOBRE LOS REPARTIMIENTOS EN LAS ISLAS REALENGAS

El 9 de mayo de 1504 se registró la designación de un nuevo gobernador para Gran Canaria, Lope de Sosa, aunque entre sus funciones no se encontraban la de continuar las pesquisas y reforma de los repartimientos en la isla, al decidirse el Consejo Real se nombrara específicamente un juez pesquisador encargado de solucionar definitivamente los desbarajustes perpetrados desde hacía más de dos décadas en las islas de realengo. No era la primera vez que el poder central desligaba a un juez pesquisador y residencial de la figura del gobernador de Gran Canaria, nombrado hasta el momento para dicha tarea, pues ya se había registrado años antes en La Palma y Tenerife. Con esta decisión no sólo se pretendía una actuación neutral del juez, sino, ante todo, poder solucionar un problema para el que no parecían estar preparados los gobernadores –los nombrados hasta ese momento– debido a su estrecha colaboración con los sectores poderosos de la isla consolidados en el ayuntamiento, cabildo catedral o entre la elite financiera

La situación social, política y administrativa en las islas de realengo se habían enrarecido a causa del profundo malestar de algunos sectores de la población con la reiteración de los mismos errores en las actuaciones de los representantes regios. Las críticas no sólo afluían de Gran Canaria respecto a la no solución de las distribuciones pendientes desde la etapa de Vera –incrementadas por la toma de decisiones de los siguientes gobernadores–, sino que el descontento se extendía con similar cariz en La Palma y Tenerife. La gestión y actuación de Alonso Fernández de Lugo, gobernador de ambas islas y Adelantado de Canarias, ya había supuesto el control de su gobierno a fines de 1497 o inicios del siguiente año, aunque son escasas las noticias sobre esta primera residencia¹³. Esta pesquisa se hizo a causa de las numerosas denuncias elevadas a los monarcas por algunos destacados vecinos de Tenerife culpando al Adelantado de abusos en el ejercicio de su poder, en la distribución de propiedades tras el término de la conquista de la isla y en sus personalísimas decisiones en ciertos asuntos no acordes con lo establecido en las disposiciones reales lo que llevó a los monarcas a nombrar un juez de residencia cuya misión sería evaluar el periodo de gestión de Fernández de Lugo en la isla y La Palma. El licenciado Maluenda, juez sevillano, fue el encargado de pasar a Tenerife con dicha misión. Las pesquisas y testificaciones fueron prolijas, sumándose a los testimonios de los tinerfeños las declaraciones sobre el Adelantado formuladas por el obispo Diego de Muros y las declaraciones del gobernador de Gran Canaria, Lope Sánchez de Valenzuela. La decisión real tomada sobre el asunto se desconoce en sus estrictos términos, aunque una de sus principales determinaciones fue disponer la puesta en libertad de los guanches integrados en los bandos llamados de paces, hechos prisioneros y vendidos por Lugo¹⁴.

A este primer episodio de información, pesquisas y reformación de la gestión del Adelantado aprobado por los monarcas se sumaron en los siguientes años nuevas intervenciones impulsadas por las denuncias, descontento y creciente conflictividad en el seno del grupo de poder, lo cual generaba, a su vez, litigios con notable repercusión en el asentamiento del poder real en los nuevos territorios, prolongar la fragilidad de una sociedad influida por su crispación interna, ahondar la vulnerabilidad de la defensa regional, azuzar la radicalización de los bandos de intereses creados y, en fin, enquistar una confrontación cuyas consecuencias podían llevar a la ingobernabilidad, tal como se había registrado a lo largo de casi un quinquenio durante la conquista de Gran Canaria. A los temores reales

[23]

¹³ ROSA OLIVERA, L. de la-SERRA RÁFOLS, E: *El Adelantado don Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*, La Laguna, 1949.

¹⁴ ROSA OLIVERA, L. de la-SERRA RÁFOLS, E: *El Adelantado...* op. cit.

se unían graves acusaciones sobre determinados ramos de la administración –casos de connivencia o dolo de oficiales reales- que debía el comisionado afrontar con premura para la tranquilidad vecinal. El nuevo representante real intervendría taxativamente en las reformas de los repartimientos y administración de las islas de realengo con autoridad plena para subsanar los abusos del pasado y evitar futuros conflictos en las futuras concesiones reales de tierras y aguas para el fomento del vecindario insular.

El juez pesquisador fue nombrado el 31 de agosto de 1505, día en que se expedía una carta real otorgando comisión especial al licenciado Juan Ortiz de Zárate para lo cual se le investía con el citado cargo y se le entregaba unas extensas instrucciones con el fin de reformar, establecer criterios de distribución de datas y fijar una línea de actuaciones uniforme para ser aplicada sobre las futuras concesiones tierras y aguas en las islas de realengo¹⁵. Se le encargaba una reforma integral de las tres islas bajo el poder real donde la gestión de los gobernadores, en general, no había sido cercana a las propuestas reales pues, se le recordaba, no estaban pobladas *como deven, asy porque están dadas muchas tierras e heredades por repartimiento a estrangeros e non naturales destos mis reynos e a personas poderosas*. La raíz de esa situación estaba en las actuaciones de los representantes reales en cada una de las islas, donde los repartidores de datas *no han guardado la forma e horden de las ynstruções e poderes que tenían (...) dando cantidades ynmensas de tierras e aguas, edando por repartimiento algunos sitios e términos donde se podrían fazer poblaciones, villas e logares e puertos de mar, sy las dichas tierras no se dieran e repartieran a las tales personas*. A su vez, gobernadores como Vera habían entregados bienes a parientes y a si mismo *syn tener poder para ello*. A las arbitrariedades, prevaricaciones, connivencia y nepotismo registrados en muchas de las decisiones hechas por los gobernadores sobre este delicado proceso de distribución de tierras y aguas, asentamiento de pobladores y aplicación de las normas reales, se sumaban las denuncias contra varios agraciados de haber usurpado más tierra de la concedida. A otros vecinos se les había dejado sin compensar sus esfuerzos en la conquista *auiendo como hay tierras e aguas donde se puede byen conplir con ellos, sumándose a ellos los que fueron despojados de sus datas syn aver justa cabsa para ello*. La pesquisa, reforma e informe de Ortiz supondría hacer todo aquello que conviene para la buena población de las dichas yslas, e para desagraviar a todos aquellos que han sydo agraviados e no se fa conplido con ellos como debe¹⁶. El tiempo de vigencia de su reformación sería la de un año, siéndole abonados 400 maravedís diarios por su trabajo, mientras al escribano acompañante - Pedro Fernández Hidalgo- se le pagaría un salario de 100 maravedís al día.

A la primera real cédula se sumó otra fechada el 15 de octubre de 1506 donde se le confirmaban y prorrogaba en el cargo –un año más-, además de mandársele reformar los repartos de Gran Canaria¹⁷. Ya en la primera orden real se conminaba a Ortiz de Zarate pasara a Gran Canaria, Tenerife y Palma con el encargo de reformar aplicando la justicia real a los repartimientos, aunque no existía una prioridad de intervenciones en una determinada isla. En el poder real se seguía la máxima de establecer una política donde se mantuviera un statu quo de equilibrio en el seno del grupo de poder, se compensara a los posibles perjudicados –regidurías, nuevas concesiones de tierras, puestos en entidades relevantes, caso del Cabildo Catedral- y se llevara a cabo una profunda pacificación

¹⁵ WOLLFEL, D.J.: “Un episodio desconocido de la conquista de La Palma”, en *Investigación y Progreso*, nº 7-8, Madrid, 1931.

¹⁶ Archivo de El Museo Canario, Colección de Documentos para la Historia de Canarias de Agustín Millares Torres, tomos I, VII y XV. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, S.: *Op cit.* SERRA RÁFOLS, E.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507*, La Laguna, 1949.

¹⁷ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, S.: *Op cit.*

con la atracción de los miembros más belicosos hacia empresas de mayor rango en América o en la cercana costa africana. En todo caso, la voluntad real pedía rigurosidad en la aplicación de las normas de distribución –manteniendo la línea de los realizados en la Baja Andalucía–; revisar las datas concedidas a extranjeros y a miembros del grupo de poder establecido en las islas; evaluar las reivindicaciones de los damnificados por la política de Vera, ya por no percibir datas o por haber sido despojadas de ellas arbitrariamente; revisar las concedidas, pues habían denuncias de usurpaciones de tierras realengas mediante la ampliación de los linderos de las concesiones originales; o hacer las pesquisas necesarias para conocer si había existido en la entrega de algunas datas fraude en la actuación de algunos gobernadores al arrogarse para sí y sus allegados tierras y aguas.

Ortiz recibía la orden real de reformar las datas concedidas sin ceñirse a derecho por los gobernadores de las islas de realengo desde su conquista; confirmar las ajustadas a las normas; y entregar tierras/aguas a los desposeídos incorrectamente o no beneficiados con las decisiones de los anteriores gobernadores. El protocolo a seguir por Ortiz se recogía en las normativas de actuaciones de jueces y gobernadores dictadas por la corona, siendo el primer paso el pregón de la orden de acudir ante él a todos los beneficiados en las distribuciones, teniendo la obligación de exhibir los documentos de propiedad, tanto en el caso de las datas otorgadas por los gobernadores como en las mercedes reales con las que fueron agraciados. A partir de la proclama se les daba un plazo de 30 días para la concurrencia, iniciándose un proceso de pesquisa sobre la autenticidad de las datas recibidas - lo que suponía validar una serie de documentos-, siendo necesaria la entrega de éstos por los propietarios de las tierras y aguas tras jurar su veracidad ante el reformador. Una vez tomados los papeles se autentificaba el lugar, extensión y linderos de la data, dándose, tras comprobarse su corrección, pregón público de la solicitud de confirmación de su propiedad por el beneficiado, el cual debía esperar tres días por si algún afectado hacía reclamación o se oponía a la ratificación. Si no existían alegaciones el propietario veía confirmada sus parcelas y aguas, en caso contrario se elaboraba un informe donde los litigantes presentaban testigos con el fin de fundamentar sus alegatos. Una vez contrastadas las informaciones de ambas partes, el reformador, en base a las atribuciones otorgadas, impartía una sentencia de carácter inapelable, aunque ello no impidió a varios vecinos acudir a la corte en busca de la justicia, manifestando la notable parcialidad de Ortiz de Zárata en algunas de sus deliberaciones.

En los casos donde la propiedad se tenía sin título, su poseedor no reunía todos los requisitos legales o las dimensiones de la parcela sobrepasaba la extensión primigenia de la concesión se debía ejecutar lo dispuesto en la real cédula entregada a Ortiz para este fin, *donde hagáis luego quitar e quitéis lo que así tovieren sin el dicho titulo, e lo que tovieren demasiadamente, haziendolo medir porque la verdad se sepa e ninguno reciba agravio*. En este cometido el juez tendría en cuenta las distribuciones de agua y las tierras regadas por éstas, así como si se alteró la relación entre la extensión de la tierra y la cantidad de agua tomada para su irrigación, por lo cual se le mandaba señalar para *ahora e para siempre jamás los días e las horas que de la dicha agua deven gozar, según que las dichas tierras por la calidad del lugar donde estuvieren la ovieren menester, e los que tovieren agua demasiada se la hagáis quitar e a los que tovieren tierras en parte do non ay agua bastante para se poder regar, sin que venga perjuicio a las tierras que primeramente fueron justamente dadas, hagáis que no se les dé, porque non es razón que a causa de una o dos cavallerías de tierra, o más o menos, se pierdan a falta del agua las otras que en los pagos o términos de dichas islas fueron dadas*¹⁸. Al unísono, el escribano nombrado para dar fe de cada una de las confirmaciones o legalizaciones elaboraría un libro de asiento de las datas confirmadas por el reformador, depositándolo en manos del concejo municipal. En el caso de los

[25]

¹⁸ A.M.C. Colección de Documentos ...op. cit. Los documentos de estos tomos son analizados por SUÁREZ GRIMÓN, V.: *La propiedad... op. cit.* Tomo I. GAMBÍN GARCÍA, M.: “La reformación... art. cit

extranjeros o miembros del grupo de poder insular beneficiados, se advertía a Ortiz sobre el control de estos sectores de la población, negándoseles el acceso a cualquier tipo de concesión.

A los citados cometidos se añadía la elaboración de un informe sobre la situación de las islas de realengo —administración, impartición de justicia, situación social, lugares de posible fundaciones de poblaciones— y el estado de la recaudación de las rentas reales. Entre todas estas actuaciones del juez, la de más gravedad y enjundia se centralizaba en la residencia de Alonso Fernández de Lugo, gobernador de Tenerife y La Palma, el cual, como se apuntaba más arriba, había conducido su gestión de forma personalísima, contradictoria y favorable a un reducido número de vecinos. El juez de residencia tuvo sus primeras actuaciones como pesquisador de las gestiones de los gobernadores de las islas de realengo de forma inmediata, ya que a mediados de febrero daba órdenes para comenzar sus pesquisas sobre asuntos tan complejos, pues el tiempo de su misión, inicialmente una anualidad, era escaso. El primer paso dado por éste se encaminó al control de las datas y mercedes concedidas de las heredades insulares, aunque en ese mismo mes pasó a Tenerife a realizar la residencia del Adelantado y de los beneficiados con datas en la isla. Sobre este último aspecto Ortiz recibía ya en agosto de ese año diversas denuncias de vecinos de La Palma sobre la actuación del Adelantado en la privatización en su beneficio de bienes del común. La demora en su estancia en Gran Canaria, posiblemente ante la necesidad de solucionar problemas sobre los repartimientos en la isla, generó controversias entre los denunciante de la política del Adelantado en Tenerife, trasladándose diversas denuncias a la corte por Alonso Sánchez de Morales, personero general de la isla, elegido en cabildo de abril del 1506¹⁹. La situación dio lugar a una advertencia real donde se le instaba a iniciar las pesquisas sobre el gobierno de Fernández de Lugo, ratificándose la voluntad de los monarcas en una real cédula fechada el 15 de octubre de 1506 recordándosele la competencia para la reformación de las islas, además de *hubiésedes información como en qué manera estaban repartidas las tierras y heredades de ellas, e a que personas é asimismo de las mercedes que estaban fechas, así a los vezinos de las dichas islas, como a otras personas, o qué es lo que tiene tomado e ocupado de más de lo que habían de haber e fecho*. En abril de 1506 Ortiz comenzó su labor en Tenerife confirmando y reformando lo realizado por el Adelantado lo cual, como era de esperar en un proceso reformador abordado con numerosas precauciones, contradicciones y arbitrariedades, supuso un aumento de la litigiosidad ante el Consejo Real de los damnificados después de las decisiones de Ortiz.

[26]

Alonso Fernández de Lugo había seguido una política arbitraria, errática, parcial y, en apariencia, caótica a la hora de entregar las numerosas datas concedidas a unos beneficiados procedentes de los diversos escalafones sociales, aunque, evidentemente, las concesiones más extensas, mejor situadas y con mayor valor en el mercado estaban en manos de los sectores de la elite local, los colaboradores del Adelantado y la propia familia del gobernador. A dichas actuaciones se unía el incumplimiento de los acuerdos con los aborígenes integrados en los bandos de paces de no reducirlos a la esclavitud, pues se conculcaron los derechos adquiridos en numerosos casos denunciados ante la corte²⁰. El 8 de marzo Ortiz mandó dar pregón convocando a los vecinos para presentarse ante él en un plazo de treinta días con la obligación de mostrar los títulos de propiedad que tuvieran sobre tierras, aguas e ingenios. Se desconoce en gran medida la labor hecha en la isla, aunque las escasas referencias históricas existentes se observa unas considerables contradicciones, parcialidad en la aplicación de las normas reales y endeblez en influir en la rectificación de la política llevada a cabo por el Adelantado en las islas bajo su administración. Una de las actuaciones más conocidas

¹⁹ ROSA OLIVERA, L. de la-SERRA RÁFOLS, E: *El Adelantado... op. cit.*

²⁰ SERRA RÁFOLS, E.: *Las Datas de Tenerife, Libros I a IV de datas originales*, La Laguna, 1978. MORENO FUENTES, R.: *Las datas de Tenerife, Libro primero de datas por testimonio*, La Laguna, 1992.

fueron las cinco resoluciones dictadas el 30 de abril de 1506 mediante las cuales se privaba de sus tierras a otros tantos vecinos. Los implicados fueron Francisco de Medina, Diego de Mondragón, Antonio Osorio, Francisco de Espinosa y Diego de Mesa, todos ellos penalizados al no presentar títulos de propiedad y/o no ser vecinos de la isla²¹. Ortiz, probablemente inducido por órdenes desde la corte, adjudicó los bienes tomados a los infractores en favor de varios miembros del Consejo Real, siguiendo una política de entrega de mercedes reales a colaboradores como gracia y compensación, tal como se hizo con regidurías y cargos de funcionarios públicos en Tenerife. En todo caso, los nuevos propietarios no cumplían con ninguno de los requisitos establecidos para la percepción de datas, tomando posesión y administrando la propiedad podatarios nombrados en la isla.

El 26 de noviembre Ortiz comenzaba formalmente la reformatión de las datas en Gran Canaria con el pregón de la convocatoria de aportar los títulos de propiedad para el conocimiento del vecindario. Sus actuaciones fueron prolongadas mediante la real cédula de 15 de octubre de ese año, siendo leída en sede del cabildo grancanario el lunes 4 de enero de 1507. Estaban presentes los regidores, el personero de la isla –Bartolomé de Salamanca- y el escribano de la reforma Pedro Hernández Hidalgo. A partir de la constatación de la vigencia de su encomienda, se dispuso el pregón en la plaza pública del edicto real, se hacía nombramiento de las tipologías de los bienes objeto de la pesquisa del juez y se pedían los títulos de las propiedades para su posible confirmación. Los propietarios no conformes con la resolución de Ortiz tendrían tres días para presentar alegaciones resolviendo el propio juez según los papeles y testigos aportados sin poderse recurrir o apelar a otra instancia superior, tal como se deducía de la real orden. Los 30 días de obligada espera se ampliaron en dos ocasiones ante las peticiones vecinales, dilatándose hasta 55, posiblemente, como se apuntó para Tenerife, a causa de las dificultades para la recopilación, copia y autenticación de los documentos ante los escribanos del cabildo o públicos, sumándose a la petición de ampliación de los días hábiles el propio ayuntamiento de la isla con sus escrituras de posesión de los bienes comunales.

La documentación histórica sobre las intervenciones de Ortiz en Gran Canaria –inclusive de los gobernadores y sus actuaciones en la primera mitad de la Modernidad en la isla- es puntual debido a la pérdida de los archivos del cabildo a causa de dos dramáticos episodios: el asalto neerlandés de junio de 1599 y el incendio de las casas consistoriales de 1842. En ambos sucesos, básicamente en el segundo, se produjo el total arrasamiento del archivo del cabildo-ayuntamiento de la isla y con él una sustancial parte de la historia de la isla. La citada rémora sólo permite conocer parcialmente algunas actuaciones del citado juez pesquisador en la isla, registrándose uno de los escasos ejemplos sobrevivientes el 20 de diciembre de 1506 cuando Batista de Riberol, genovés avecindado en Gran Canaria por ya casi una década, pedía se le confirmaran tierras tomadas mediante compras, permutas y repartimientos señalados por el gobernador Fajardo en 1490. El genovés presentó ante el reformador las escrituras de cada acto de posesión, uniendo a las notificaciones de compraventa y permuta de sus tierras las relaciones de los repartimientos y los certificados otorgados por los oficiales que las efectuaron. La solicitud a continuación fue pregonada con la intención de recibir las alegaciones oportunas por parte de algún damnificado, manifestando el pregonero que *todas e qualesquier personas que tovieren a las dichas tierras e engento, e agua e la dicha fuente, e al dicho cercado de huerta, titulo o qualquier cosa dello por que no se deva de conffrmar al dicho Batista de Riberol, parescera antel señor reformador desde oy día fasta tres días primeros syguientes, e oyrlas a, e guardarlas a su derecho; en otra manera, el dicho termino pasado, hará e declarara lo que fallare por derecho*²². Transcurrido el plazo de 72 horas para la recepción de denuncias contra las pretensiones de Riberol,

[27]

²¹ ROSA OLIVERA, L. de la-SERRA RÁFOLS, E: *El Adelantado... op. cit.*

²² A.M.C. Colección de Documentos ...op. cit. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, S.: *Op cit.*

éste aportó los testigos más acordes para ratificarlo como el único propietario de los bienes ante el representante real. Ortiz de Zárate dio sentencia de confirmación el 11 de febrero, mediante la cual se legalizaba de forma permanente las propiedades, extensiones y linderos de las parcelas. El procedimiento seguido con las confirmaciones de Riberol se aplicó en las aportadas por el representante del hospital de San Martín de Las Palmas. El 29 de febrero de 1507 su mayordomo, Pedro de Santana, compareció ante Zárate, solicitando la ratificación de varias propiedades ubicadas en Firgas, Telde, Agüimes y Las Palmas, casi todas tierras de riego, además de contabilizarse en ellas la presencia de un molino²³. Los testimonios presentados por el hospital –entre ellos el testamento de Bartolomé Trompeta, el cual fundaba una capellanía a favor de la institución- fue recurrido por Catalina Guerra, viuda de Juan de Ciberio, a causa de diferencias en el trazado de los linderos de las tierras donde se ubicaba el molino, aunque al no aportar la denunciante pruebas suficientes se desestimó su alegación. Una vez cumplidas las primeras fases del protocolo, el hospital nombró a sus testigos para dar fe de la plena posesión y uso de las propiedades. El 7 de enero de 1508 se dictó la sentencia de confirmación²⁴. Algunas intervenciones – la reformación del valle-heredamiento de Tenoya donde se distribuyeron un total de 120 aranzadas entre 7 beneficiarios- ; la entrega de nuevas datas -caso de la concedida al regidor Martín de Vera-; o la retirada de otras a beneficiados no avecindados en la isla, siendo una de las registradas la tomada Juana Bocanegra, viuda de Ramírez Nieto, antiguo personero de Gran Canaria, fueron algunas de las escasas decisiones recopiladas en las fuentes históricas sobre esa fase de reformación.

En general, las contadas noticias existentes sobre su reformación muestran una intervención favorable a la concentración de datas en determinadas personas, en especial en el caso de las entregas en Tenoya, pero también su parcialidad en otras actuaciones que no permitieron cumplir el objetivo de su nombramiento, es decir, reformar, distribuir de forma justa o enmendar los entuertos cometidos por los gobernadores de la isla por más de veinte años. El nombramiento de Ortiz de Zárate no tuvo el efecto deseado pues siguió en sus decisiones una política similar a sus predecesores con elevación de denuncias de algunos vecinos a la corte por seguirse concediendo datas a extranjeros, despojar a algunos vecinos de la suyas o entregar a su parentela y amigos datas arbitrariamente²⁵. En todo caso, parte de sus decisiones como juez fueron invalidadas al decidirse afincarse y casarse en la isla, lo cual empañaba toda posible imparcialidad en sus actos legales en el caso de las reformas de la administración y en las decisiones sobre las datas concedidas por los gobernadores examinados por éste. Algunos historiadores no han creído ver en las actuaciones de los gobernadores anteriores a Ortiz de Zárate ningún hecho lesivo contra las normas a aplicar en los repartimientos de tierras y aguas, tal como sucedió en los registrados en Tenerife tras la conquista, insistiéndose en la inutilidad del trabajo de Ortiz al quedar reducido a un informe sobre una realidad en todo acorde a los mandatos reales.

[28]

En general, la opinión sobre las actuaciones de Ortiz en Tenerife, por ejemplo, insisten en que éste no cubrió las expectativas previstas, incluso muchos vecinos beneficiados con una de las casi mil datas concedidas por el Adelantado vieron con recelo al juez, ya que, abundaban, los bienes fueron distribuidos por *cuatro sujetos de la mayor integridad, aunque a pesar de una actuación con desinterés ello no evitó la protesta de malcontentos*²⁶. El nombramiento en 1506 de Juan Ortiz de Zárate para

²³ A.M.C. Colección de Documentos ...op. cit. SUÁREZ GRIMÓN, V.: La propiedad... op. cit. Tomo I

²⁴ A.M.C. Colección de Documentos ...op. cit. MILLARES TORRES, A.: Op. cit.,Tomo III.

²⁵ AZNAR VALLEJO, E.: *La integración...* op.cit.

²⁶ VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1982, tomo I.

hacer la reforma no supuso, necesariamente, la existencia de un delito en las actuaciones, seguían manifestando los analistas de ese momento, pues, pasando a la isla de Tenerife *tuvo poco que reformar*. El pesquisidor sólo pudo confirmar las actuaciones del Adelantado respecto a la asignación de las dehesas comunales entregadas en septiembre de 1501. Similar juicio debía aplicarse al siguiente juez de residencia, Lope de Sosa, ya que sus indagaciones sobre el gobernador en Tenerife y La Palma no tuvieron mayor repercusión, *pues no pudo merecer el nombre de reforma la simple aprobación de las adjudicaciones ya hechas*²⁷.

EL GOBERNADOR LOPE DE SOSA: NORMALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS PROCESOS DE DISTRIBUCIÓN. LA DATA DE ZURITA

El 19 de octubre de 1507 el monarca nombraba de nuevo a Lope de Sosa gobernador de Gran Canaria *por que en ella es mucho menester vuestra presencia para la impartición de justicia y continuando la reforma emprendida* por Ortiz de Zárate, al cual se le mandaba entregara a Lope todo lo que tenía avanzado sobre el asunto. La misión del nuevo reformador era seguir con las pesquisas en el estado en que *él lo tuvriere e vays por él adelante e acaveys de hazer todo lo que le queda de hazer*. Lope asumía los cargos de gobernador de Gran Canaria, juez de residencia y reformador en su propia jurisdicción, La Palma y Tenerife, volviendo a implantarse el sistema tradicional de encargar al gobernador de Gran Canaria ejercer la residencia del Adelantado, gobernador vitalicio. La misión encomendada era la continuación y profundización de las indagaciones y avances hechos por Ortiz, es decir, incidiendo en inquirir, evaluar y elevar de forma independiente un informe al Consejo Real. En dicho expediente debía hacer una pormenorizada relación de las actuaciones de los gobernadores precedentes en la jurisdicción de Gran Canaria, ponderar la propia labor de Ortiz y, en especial, continuar el extenso e intrincado litigio en torno a la gobernación de Fernández de Lugo y de todos los oficiales de la administración local bajo la jurisdicción del primero.

Sosa fue empleado reiteradamente por la corona en la supervisión política, administrativa y económica de los diversos órganos civiles de poder local o regional, desempeñando, en parte, un papel que sería asumido por el tribunal de la Real Audiencia en las islas a partir de 1526. El poder dado a este gobernador por el rey Fernando en noviembre de 1507 le permitía expulsar de la isla a las personas que creyera necesario o visitar los términos insulares para la comprobación de los linderos y mojones de las propiedades concedidas en datas, además de ocuparse de los asuntos concernientes a las cabalgadas y rescates en Berbería. A las citadas competencias y obligaciones de fiscalización se unieron otros cometidos de carácter sociopolítico de notable impacto y presión sobre la administración cotidiana de Sosa. Uno de esos cometidos fue el cumplimiento de la real orden de febrero de 1506 cuando se dispuso se impidiera en las islas de realengo la venta de ingenios azucareros o heredamientos a hacendados o foráneos, debiendo intervenir contra el creciente fraude generado alrededor de las financiaciones, participaciones y control de la producción/distribución de capital por los inversores extranjeros. Sosa intervino por orden de los monarcas en el secuestro de las rentas de las islas de Fuerteventura y Lanzarote en 1504, aunque, como se ha mencionado, sus actuaciones más reseñables fueron en las islas de realengo, especialmente en el control del Alonso Fernández de Lugo, adelantado y gobernador de Tenerife y La Palma. El 6 de febrero de 1508 se daba poder a Sosa para pasar a Tenerife y La Palma como juez pesquisidor –en una orden de 4 de marzo se le especificaba tomara la residencia al Adelantado– para determinar, inicialmente, sobre la denuncia realizada por Alvar González, vecino de Tenerife, cuando reclamaba tierras incautadas por Fernández de Lugo al denunciante, sumándose a éste otros damnificados en fechas posteriores.

[29]

²⁷ VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.*

El juez estuvo presente en Tenerife desde julio hasta fines de septiembre de 1508, pasando en ese momento a La Palma donde en octubre de ese año se inició el proceso e incoación de expedientes sobre el reconocimiento de diversas propiedades, siendo una de ellas la de Mateo Fernández²⁸. La residencia de Lope supuso una mejora de los bienes de propios del Cabildo de Tenerife, al disponer se incrementaran sustancialmente sus fondos y rentas²⁹.

En su labor como gobernador y justicia mayor de Gran Canaria había realizado diversas intervenciones con la intención de aclarar, delimitar, aplicar justicia y conceder datas a pobladores o resolver las variadas controversias surgidas ya por arbitrariedades cometidas desde los primeros repartos concedidos por Pedro de Vera, ya por duplicidades o problemas en dilucidar los linderos de las datas. En dicho proceso Sosa actuó como juez concediendo o retirando bienes a algunos vecinos, lo cual supuso el inicio o fin de litigios emprendidos por individuos o colectividades, caso de los partícipes en el Heredamiento de Firgas cuando acudieron ante el monarca para apelar una sentencia de Sosa al conceder al Heredamiento una azada de agua que, presuntamente, era propiedad de Lope Sánchez de Valenzuela. En una real orden de 15 de noviembre de 1509 se le obligaba a revisar la reformación de Ortiz de Zárate al quien acusaba el comendador Lope Sánchez de Valenzuela de connivencia, prevaricación y enriquecimiento ilícito, favoreciendo a la colonia de genoveses residente en la isla³⁰.

En Gran Canaria Sosa, basado en sus propias experiencias de gobierno y en la labor desarrollada por Ortiz en su bienio de ejercicio, debió realizar una considerable actividad en la reformación, confirmación y distribución de tierras y aguas. Una de esas intervenciones fue el repartimiento de las tierras de Tamaraceite, correspondiendo, entre otros agraciados, media suerte de sequero -2 fanegadas- a Antonio Gómez y 6 fanegadas a Juan García, criado de Juan de Ariñez³¹. La destrucción de gran parte de la documentación histórica de la época sólo permite obtener una reducida cantidad de referencias sobre la labor desempeñada por Sosa a lo largo de un quinquenio, salvo la otorgación de dos datas, una conformada por un solar y otra integrada por tierras y cuevas en la comarca de Gáldar³². A estas referencias se añaden la presente aportación, la cual son dos de las intervenciones de Lope de Sosa para la reformación de las tierras de la jurisdicción de Telde. El protocolo seguido para cada uno de los procesos relacionados con la reformación de las datas fue similar, pues en cada una de ellas debía incluirse las escrituras de las bases normativas de inicio, el mandato real donde se le daban las funciones especiales al gobernador para tal reforma, las órdenes para obligar

²⁸ POGGIO CAPOTE, M.: "Descripción y transcripción de una. reformación de Lope de Sosa en la isla de La Palma (1508-1509)", en *Revista de Historia Canaria*, nº 185, La Laguna, 2003, pp. 279-306.

²⁹ ROSA OLIVERA, L. de la-SERRA RÁFOLS, E: *El Adelantado...* op. cit. SERRA RÁFOLS, E.: *Acuerdos ...* op. cit.

³⁰ AZNAR VALLEJO, E.: *Documentos...* op. cit.

³¹ En septiembre de 1565 Pedro de Mendoza y Juan García, herederos de Juan García, acordaban repartirse la suerte, tras solicitar Pedro permiso al Cabildo en 1564. Los herederos de Gómez, Ana González, viuda de Andrés Gómez, cantero, hijo del beneficiado, y la hija del matrimonio, Bernardina Gómez, enajenaban la propiedad a favor de Juan González, albañil, por 6.000 maravedís en 1565, véase Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Sección: Protocolos notariales. Legajo: 775. Fechas: 5-9 y 8-11-1565.

³² El sitio se ubicaba en el barrio de Vegueta de Las Palmas, siendo solicitado por Pedro de la Parra alegando ser vecino de la ciudad por más de 16 años. La petición se hizo el 31 de diciembre de 1511, concediéndosela el 5 de enero del siguiente año. La otra fue una data de tierras, andén y cuevas otorgada a Juan González Carnero en Gáldar. La entrega se le hizo el 14 de enero de 1514, véase RONQUILLO, M.-AZNAR, E.: *Repartimientos de Gran Canaria*, Madrid, 1998.

a los beneficiados con datas a presentarlas en determinado plazo ante el gobernador y la necesaria comunicación mediante pregón de la convocatoria de todos los beneficiados con ellas. El pregón, notificación de su lectura y señalamiento del lugar de exposición fueron los siguientes documentos recogidos en cada uno de los expedientes realizados³³, sumándose a ellos las escrituras aportadas por los propietarios –datas, ventas, herencias-; la solicitud de confirmación de la propiedad por parte del agraciado; los testigos y testimonios; el pregón de confirmación de la propiedad; las posibles alegaciones de perjudicados –si existían-; la información sobre el bien –linderos, lugar de ubicación, tiempo de tenencia- y la instrucciones para la comprobación de la documentación y testimonios aportados por cada parte; el pregón de confirmación de la tenencia; los beneficiarios del bien; y la carta de ratificación dada por el gobernador. Las diligencias para la confirmación de las datas de la familia Zurita estuvieron encabezadas cada una de ellas por idénticos documentos: la petición de Sosa -3 de septiembre de 1509- de validar ante el cabildo la real cédula de 19 de octubre de 1507, mediante la cual se le investía como gobernador de Gran Canaria y se le conminaba a asumir el expediente de residencia de las islas de realengo iniciada por Ortiz de Zárate; y la real orden entregada a Ortiz de Zárate para comenzar sus pesquisas y reformas, fechada el 31 de agosto de 1505, ya citada³⁴. A ellas se unía la orden de reformación y carta de comisión real que fueron proclamadas en público, disponiéndose en ella que *todas las personas con tierras, aguas y heredades que no les hayan sido reformados por el licenciado Juan Ortiz de Zárate presentaran en treinta días los títulos que tovieran a las dichas tierras e aguas, con aperçibimiento que si en el dicho termino los presentan los vere e examinaré e guardaré su justicia, de otra manera, el dicho término pasado, aplicaré las dichas tierras e aguas e heredades a su alteza*. En la relación se incluía la disposición de Sosa de proclamar la orden en las plazas reales de Las Palmas, Gáldar y Telde, tal como comunicó al Cabildo el 1 de septiembre. Dos días después se pregonó en la capital insular por Juan Beltrán, en presencia del escribano real Pedro Fernández Hidalgo. Una vez leída delante de los vecinos el edicto, fue *fixado e clabado en la dicha abdiencia do se juzga los pleitos*, siendo testigos de ese acto Diego de San Clemente, Cristóbal de San Clemente y Antonio de Orozco, escribanos públicos de la isla, además de otros vecinos³⁵. La copia de estos últimos documentos también se incluía en cada una de las dos datas reformadas que se han estudiado.

El noviembre Sosa se encontraba en la ciudad de Telde realizando la reforma de las propiedades de aquel distrito, presentándose ante él Alonso de Zurita, en nombre de su hijo Martín de Chávez y de Bartolomé Martínez, su yerno, para solicitar la confirmación de dos escrituras de datas conformadas cada una por 50 fanegadas de tierra de sequero concedidas a sus representados en el lugar de Tenteniguada³⁶. La petición se hacía el 7 del citado mes e iba acompañada de dos escrituras

³³ Similar orden se registra en las datas confirmadas por Ortiz o el propio Sosa en La Palma, A.M.C. *Colección de Documentos ...op. cit.* POGGIO CAPOTE, M.: Art. cit.

³⁴ Documento base, folios 29 recto al 31 vuelto.

³⁵ Documento base, folio 33 vuelto.

³⁶ En enero de 1819 don Jacinto Llarena solicitaba protocolizar cinco documentos *de los que no es posible averiguar sus originales por su antigüedad y porque aunque se encontrarse algún escrito no se podrían leer los originales porque, como es notorio, unos registros se han consumido con la trasa y otros se han perdido*. Las escrituras, suponía el procurador de Llarena –Sebastián Antonio de Quintana-, serían ratificadoras de la posesión por parte de su representado de la hacienda nombrada *Tenteniguada*, solicitando fuera protocoladas en los registros del escribano Tomás Vicente Álvarez Oramas, tal como aprobó el corregidor de la isla, Salvador de Terradas. Las dos reformas debieron estar contenidas en un documento más extenso, pues las estudiadas –completas en su desarrollo- se inician en el folio 29, no precisándose si a partir de la última escritura reseñada, folio 53, se adjuntaban más reformaciones de datas de la zona o la isla. La posibilidad de la existencia de una relación más extensa de reformaciones –libro o legajo- lo ratifica la nota existente en la portadilla del folio 53 recto, donde se apunta ser la *carta de partición para las tierras de Tintinyguada y de Terore*.

firmadas por el escribano del Cabildo Juan de Ariñez, el cual mencionaba estar inscritas ambas datas en un libro de registro de repartimiento *de tierras de sequero e otras heredades dadas en esta ysla*³⁷. Las datas habían sido concedidas en cabildo pleno –presidido por Lope de Sosa-, uniéndose a ellas un tercer lote junto a los anteriores a favor de Alonso de Zurita, *el Mozo*, hijo del citado Alonso de Zurita, *el Viejo*. Los tres pedían 150 fanegadas de helechales y montes en Tentenguada, por encima de las tierras concedidas a Gómez Arias, yerno de Jaraquemada, y de Manuel Ramos, con la intención de *desmontarlos y aprovecharlos*. El Cabildo, oída la petición, entregó las tierras por iguales partes, siendo asentado cada registro en el citado libro el 14 de septiembre de 1508³⁸. La solicitud de Zurita fue aprobada por Sosa, disponiendo el escribano se hiciera pregonar la demanda de ratificación de las dos concesiones en la plaza pública de Telde, por si algún vecino reclamaba tener derecho a éstas o no estaba conforme con los linderos. El pregón se hizo el mismo día -7 de noviembre- por el portavoz del ayuntamiento en el lugar –Pedro González- *a alta boz*, recordando tener los opositores a la ratificación de la data tres días, pues pasado *verá el dicho título, e visto, hará aquello que hallare por justicia syn les más llamar, ni atender sobrello, e porque a todos sea público e ninguno pretenda ynorançia mándolo así*³⁹. El 10 de noviembre Manuel Ramos presentó recurso contra las peticiones de aprobación de las datas de Chávez y Martínez, manifestando pertenecerle en ellas 12 fanegadas. El trozo solicitado estaba lindante a sus tierras –éstas las había obtenido mediante data concedida por el gobernador Alonso Fajardo-, permaneciendo sin cercar, aunque él las había ya desmontado. A su vez, demandaba un plazo de ocho días con la intención de presentar las escrituras, otorgándosele el gobernador. Ese día se comunicó a Alonso de Zurita –como representante de su yerno e hijo- la oposición de Ramos, aunque la notificación fue recibida por la mujer de éste al estar ausente el solicitante de su domicilio.

Transcurrido el plazo de presentación de las escrituras, Ramos no concurrió, pues apostillaba Zurita *no mostrará dellas data alguna, pues lo tal no paresçe, ni menos se averigua*. De inmediato el representante demandaba se les confirmase las datas de sus representados. Sosa no accedió hasta no comprobar las escrituras de poderes otorgados por Chávez y Martínez. El 2 de enero concurrieron ante el gobernador Zurita, el cual presentaba la validación de su representación; y Manuel Ramos afirmando desistir de su oposición *que avía puesto a las dichas tierras por quanto él era conçertado, convenido e igualado con los susodichos e avía e avo por bien quales fuesen confirmados*⁴⁰. El acuerdo privado entre las partes evitó la prolongación del expediente de reformación y ratificación de las datas con la obligada citación de testigos por ambas partes, aunque los dos beneficiarios debieron aportar testificaciones en la que se ratificara ser los propietarios de las dos datas. En el caso de Chávez los testigos presentados fueron su padre, Alonso de Zurita, y su cuñado, Bartolomé Martínez, haciendo ambos hincapié en estar el propietario casado y vecindado en Telde –dos condiciones de gran importancia para la concesión de una data-, además de subraya tenerla recibida hacía unos seis meses, *por eso no las tiene aprovechadas*. En la ratificación de la propiedad de Martínez participaron como testigos su cuñado y su suegro, afirmando el último poseer su yerno la tierra hacía seis meses –idéntico tiempo que Chávez-, cumpliendo Martínez con las obligaciones para la percepción de la data, es decir, estar vecindado y casado, como demostraban sus seis hijos y dos hijas. Vista la documentación aportada, los testimonios de los vecinos, la inexistencia de oposición a la titularidad del

[32]

³⁷ Documento base, folio 42 recto.

³⁸ La presentación de la petición se hizo en agosto, celebrándose la reunión del cabildo en la posada de Sosa. En ese día estuvieron presentes Pedro de Peralta, teniente de gobernador; García de Lerena, Batista de Riberol y el bachiller Pedro de Valdés, regidores; Francisco de Mercado, personero; y el citado Ariñez, escribano mayor del Concejo.

³⁹ Documento base, folio 33 vuelto.

⁴⁰ Documento base, folio 35 vuelto

demandante y cumplir con los requisitos básicos para ser beneficiario de una data, Sosa reformaba y adjudicaba definitivamente las propiedades de Chávez y Martínez sobre las citadas 100 fanegadas con la condición de disfrutarla en tanto en cuanto las labrasen y aprovecharasen en el término de un año⁴¹. Ambas ratificaciones fueron realizadas de forma individualizada, siguiendo similares protocolos, como se ha apuntado, en la aportación de documentos oficiales –reales cédulas, pregones-, solicitudes de propiedad, testificaciones y sentencias⁴².

Posteriormente, el heredero de ambas datas –capellán Diego Díaz de Zorita, vecino de Telde- solicitaba ser reconocido como propietario de los terrenos al gobernador de la isla, el licenciado Pedro Rodríguez de Herrera, en noviembre de 1568. El 30 del citado mes se presentó Díaz ante el escribano Juan de Vega pidiendo un testimonio autorizado donde se diera fe de ser heredero directo de Isabel Hernández de Zorita, mujer de Diego Díaz, y haber recibido ésta en dote las 100 fanegadas antecedentes, propiedad de Alonso de Zurita y Bartolomé Martínez. Las citadas tierras no habían entrado en la partición celebrada entre los herederos de María Hernández Calva –mujer de Marco Hernández-, madre de Isabel y beneficiaria de las citadas parcelas, en 1553⁴³. En ese año las cien fanegadas contaban en su interior con un albercón emplazado tras las *casas de espurgar del licenciado del Castillo*. Tiempo después, los herederos de Isabel –Luisa, Beatriz y Diego Díaz, el mencionado clérigo- otorgaban poder a Cristóbal Díaz de la Garza, primo de los anteriores, y al procurador Alonso Hernández Porcuna facultándolos para concurrir ante la Real Audiencia, posiblemente en el deseo de continuar algún litigio surgido por diferencias respecto a la división de los bienes heredados⁴⁴.

Los ejemplos estudiados permiten observar la aplicación del protocolo seguido en la ratificación o denegación de las datas reformadas, así como el proceso de pesquisa y de resolución de cada una de los casos planteados. En general, según los datos históricos disponibles, las actuaciones de Sosa en Gran Canaria lograron, en parte, minorar las quejas de los vecinos ante la corte, regularizándose la concesión de datas a través del ayuntamiento insular hasta fines de la Modernidad. Evidentemente, la litigiosidad no fue erradicada, aunque sí se logró amortiguar la conflictividad interna por diversas vías: entrega de datas; concesión de cargos en las diversas instituciones de ámbito insular o regional; o permitir influencias en determinadas áreas del poder socioeconómico.

⁴¹ La sentencia se hizo pública el 8 de febrero de 1510, estando presente el gobernador, el bachiller Cristóbal de la Coba, alcalde mayor, dos testigos –Pedro Ramírez y Juan de Marquina, criados de Sosa- y el escribano Pedro Fernández Hidalgo.

⁴² El 17 de marzo de 1521 Luis Alonso vendía a Tirso Romero, vecino de Telde, su derecho a las tierras de sequero y cuevas que tenía en Tenteniguada, bienes obtenidos de Duarte Catela, posiblemente también agraciado por una data, ya que el traspaso se adjuntaba al proceso de legalización de escrituras relacionadas con las propiedades recibidas por los Zurita en la zona. Las tierras lindaban con el barranco del Agua, el cual se dirigía hacia Telde; la Vega de los Dingos y Tenteniguada; y del otro lado, el barranco Seco. El precio de la parcela se tasaba en 2.000 maravedís. El croquis adjunto a este trabajo –incluido en el traspaso realizado entre ambos- es una de las primeras manifestaciones gráficas registradas en la isla de un esbozo con la pretensión de ubicar una propiedad en un determinado espacio.

⁴³ En la dote se incluía a una esclava negra llamada Francisca, alias *la Priorosa*; tierras de El Espinal, que fueron de Cristóbal de Ariñez y Ana Martín, hermana de los citados; las tierras emplazadas por encima de los senderos lindantes con bienes de de Cristóbal de Ariñez; una cueva en el pago de Tara, propiedad de los anteriores; una cahíz de tierra de labor en Teror; 70 doblas; varias botas de vino; y unas tenerías con su agua. Los hermanos de Isabel eran Catalina Hernández de Zorita, viuda de Cristóbal García de Santo, Bartolomé Martín de Zorita y Francisco de Zorita, vecinos de Telde. La partición se concluyó ante el escribano Francisco de Zambrana.

⁴⁴ V.V.A.A.: *Pedro Fernández de Chávez, escribano público de Telde (1568-1570)*, tomo II, Santa Cruz de Tenerife, 2006, p. 591.

DOCUMENTOS
DESCRIPCIÓN ARCHIVÍSTICA

DESCRIPCIÓN ARCHIVÍSTICA

CÓDIGO: ES.CN.35016.AHPLP/1.2.1.1// Protocolo Notarial nº 1.942, fol. 26r-53r.

TÍTULO: Reformatión y confirmación de tierras de sequero, montes y helechales en Tenteniguada, Gran Canaria, otorgadas por Lope de Sosa, gobernador y reformador de las islas, a Martín de Chaves y Bartolomé Martínez, y gestión de sus herederos.

FECHA DE FORMACIÓN: 1509, septiembre, 3. Telde – 1819, enero, 5. Telde

FECHA DE ACUMULACIÓN: 1507, octubre, 9. Burgos – 1819, enero, 5. Telde

NIVEL DE DESCRIPCIÓN: Unidad documental

VOLUMEN Y SOPORTE: 54 páginas (28 folios), papel.

NOMBRE DEL PRODUCTOR: Tomás Vicente Álvarez Oramas

ALCANCE Y CONTENIDO: Escritura de protocolización de cinco documentos solicitada por Sebastián Antonio de Quintana, en nombre de Jacinto LLarena, ante el notario Tomás Vicente Álvarez Oramas el 5 de enero de 1819, con objeto de dar legitimación a la propiedad de unos terrenos en Tenteniguada, Gran Canaria. En ella se especifica que los documentos no son legibles por su mal estado de conservación y el tipo de letra, ya en desuso.

Entre la documentación presentada se encuentran dos procesos completos de la Reformatión y Confirmación de los Repartimientos de tierras y aguas, realizada por Lope de Sosa, gobernador y reformador de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, en 1509.

Dada la importancia que para la historia de los repartimientos de tierras y aguas en Gran Canaria tienen estos documentos, se ha considerado conveniente, no sólo la descripción somera de las cinco escrituras insertas, que se han señalados entre corchetes y numeración romana, sino la de los diferentes documentos contenidos en la unidad textual de uno de los procesos de reformatión y confirmación de tierras presentado, (el otro, tipológicamente, es idéntico), indicándose éstos, al comienzo de la transcripción de cada uno, mediante la inserción de un número de orden escrito entre corchetes. A su vez, estos dígitos se relacionan en el desarrollo del contenido transcrito.

[I] Protocolización de 5 documentos de propiedad de tierras en Tenteniguada que solicita Sebastián Antonio de Quintana, en nombre de don Jacinto LLarena, a Tomás Vicente Álvarez Oramas, escribano público de Telde (Telde. 5 de enero de 1819).

[II] Proceso de confirmación de 50 fanegas de tierras de sequero, montes y helechales en Tenteniguada, Gran Canaria, del gobernador y reformador Lope de Sosa a favor de Martín de Chávez, hijo de Alonso de Çorita, el cual actúa como apoderado de éste; de Alonso de Çorita, su hijo, y de

Bartolomé Martínez, su yerno (Las Palmas de Gran Canaria, 3 de septiembre de 1509 – Telde, 9 de febrero de 1510).

Contiene:

- [1] Derechos de la confirmación y de la escritura.
- [2] Presentación por Lope de Sosa de una real cedula y carta de provisión real (el Real de Las Palmas, 3 de septiembre de 1509).
- [3] Real cédula de Fernando V, rey de España, en la que ordena a Lope de Sosa dirigirse a la isla de Gran Canaria para sustituir a Juan Ortiz de Çárate, como gobernador y repartidor de las islas, revise los repartimientos que hubiere hecho, los apruebe o recuse (Burgos, 19 octubre 1507).
- [4] Real provisión de Juana I, reina de España, en la que ordena a Juan Ortiz de Çárate que haga la reformatión de los repartimientos de tierras en las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma (Segovia, 31 agosto 1505).
- [5] Capítulo de la real cédula de Fernando V, donde se reproduce la orden para que los beneficiarios de los repartimientos, otorgados hasta ese momento, presenten, ante Lope de Sosa, los títulos de propiedad y éste los confirme o deniegue.
- [6] Orden de Lope de Sosa para que se lea pregón de la confirmación. (S/F).
- [7] Pregón sobre la confirmación de Lope de Sosa (1 de septiembre de 1509).
- [8] Notificación de lectura del pregón (el Real de Las Palmas, 3 de septiembre de 1509).
- [9] Presentación de título de 150 fanegas de tierra de sequeros y helechares en Tenteniguada, de Alonso de Çorita, en nombre de sus hijos y yerno, ante Lope de Sosa (Telde, 7 de noviembre de 1509).
- [10] Certificado de Juan de Ariñez, escribano público, del título registrado en el libro de repartimientos y del otorgamiento de las tierras por parte de Lope de Sosa a los solicitantes (14 de septiembre de 1509).
- [10.1] Copia del tenor del asiento del Libro de Repartimientos de tierras y aguas de Gran Canaria, con descripción de la solicitud de las tierras de sequero de Tenteniguada dadas a Alonso de Çorita, como apoderado de sus hijos y yerno, ante Lope de Sosa; aceptación de éste y orden de inscripción del título en dicho libro. (8 de agosto de 1508).
- [38] [11] Solicitud de Alonso de Çorita, en nombre de Martín de Chávez, su hijo, para que se le confirmen las 50 fanegas de tierra de sequeros y helechares en Tenteniguada. (S/F).
- [12] Orden de Lope de Sosa para que lea el pregón de esta confirmación en la plaza pública de Telde. (S/F).
- [13] Notificación de la lectura del pregón (7 de octubre de 1509).
- [14] Pregón de la confirmación de estas tierras, por Pedro González, pregonero. (S/F).
- [15] Contradicción presentada por Manuel Ramos, el cual afirma, en su escrito de petición, que las tierras son de su propiedad y le fueron dadas por Alonso Fajardo, cuando fue gobernador de la isla (Telde, 9 de noviembre de 1509).

- [16] Orden de Lope de Sosa para que ambas partes presenten títulos y plazo. (S/F).
- [17] Notificación de la orden a las partes. Entrega en domicilio de Alonso de Çorita (10 de noviembre de 1509).
- [18] Solicitud de Alonso de Çorita, como apoderado de Martín de Chaves, su hijo, para que se confirmen las tierras por no haber presentado título Manuel Ramos en el plazo concedido (20 de noviembre de 1509).
- [19] Solicitud del poder a Alonso de Çorita. (S/F).
- [20] Compromiso de apoderamiento de Alonso de Çorita (2 de enero de 1510).
- [21] Desistimiento de la contradicción por parte de Manuel Ramos (2 de enero de 1510).
- [22] Solicitud de Alonso de Çorita para la confirmación de las tierras, por la renuncia de Manuel Ramos (2 de enero de 1510).
- [23] Orden de Lope de Sosa a Alonso de Çorita para que haga información de las tierras. (S/F).
- [24] Declaración de los testigos. (S/F).
- [25] Carta de confirmación de Lope de Sosa de 50 fanegas de tierras en Tenteniguada a favor de Martín de Chaves ante Pedro Fernández Hidalgo, escribano de la reina y escribano de la reformation (8 de febrero de 1510).
- [26] Nota de la información de Telde (9 de febrero de 1509).

[III] Proceso de confirmación de 50 fanegas de tierras de sequero, montes y helechales en Tenteniguada, Gran Canaria, del gobernador y reformador Lope de Sosa a favor de Bartolomé Martínez, yerno de Alonso de Çorita, el cual actúa como apoderado de éste, y de Alonso de Çorita y Martín de Chaves, sus hijos (Las Palmas de Gran Canaria, 3 de septiembre de 1509 – Telde, 9 de febrero de 1510).

Contiene los 26 documentos insertos de la confirmación anterior.

[IV] Venta de Luís Alonso a Tirso Romero, vecinos de Telde, de un pedazo de tierras de sequero, y las cuevas que están en ella, en Tenteniguada, por mil maravedís de moneda de Canarias, ante Diego de León, escribano público de Telde el 7 de marzo de 1521.

[V] Poder general otorgado por Luisa Díaz, Beatriz Díaz y Diego Díaz, clérigo, como herederos de Diego Díaz e Isabel Hernández de Çorita, a Cristóbal Díaz de la Garza, su primo, y a Alonso Hernández Porcuna, procurador de causas de la Real Audiencia de Canarias, ante Pedro Hernández de Chavez, escribano público de Telde, el 1 de diciembre de 1568 .

[VI] Solicitud de Diego Díaz de Çorita, capellán y vecino de Telde, a Juan de Bega, escribano público de Telde, de una copia del poder general que el 13 de abril de 1553 otorgaron, ante Francisco de Zambrana, escribano público de Telde, Isabel Hernández de Çorita, su madre, y Catalina Hernández de Çorita. Presenta un mandamiento compulsorio firmado por Juan Chacón, alcalde de Telde, y el licenciado Pedro Rodríguez de Herrera, gobernador de la isla.

En el extracto dicho poder se señalan los intervinientes y testigos, y se transcribe, con precisión, el tenor de los bienes dotales de Isabel Hernández de Çorita, entre los cuales se encuentran las tierras de Tenteniguada (Telde. 30 de noviembre de 1568.)

CONDICIONES DE ACCESO: Acceso libre y directo al documento por su calidad de histórico, de acuerdo con el Decreto de 12 de noviembre de 1931, sobre régimen y denominación de los archivos históricos de protocolos e históricos provinciales; Decreto de 2 de marzo de 1945, por el que se reorganiza la sección histórica de archivos de protocolos; Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; y Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

CONDICIONES DE REPRODUCCIÓN: Está permitida su reproducción bajo el pago de las tasas que la Comunidad Autónoma de Canarias establece anualmente. No obstante, su reproducción será preferentemente a través del archivo digital del documento.

LENGUA/ESCRITURA: Lengua castellana. Letras procesal y humanística.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y REQUISITOS TÉCNICOS:

Contiene un pequeño croquis de parte de las tierras en el fol. 48v.

Los documentos tienen una numeración de origen, que comienza con el número 11 y finaliza en el 36, si no corresponde a la de inserción en el protocolo.

Su estado de conservación es malo debido, principalmente, al uso de tintas con componentes ferrogálicos, cuya corrosión ha oscurecido gran parte del documento, confiriéndole, además, una fragilidad considerable, que ha producido algunas roturas, complicando mucho su lectura.

El legajo ha sido sometido a un proceso de restauración integral, comenzando por una limpieza mecánica muy suave, seguida de lavado, aclarado y descalsificación. Posteriormente han sido reintegradas mecánicamente las zonas perdidas del soporte y reforzado, a su vez, mediante laminación manual y encuadernación flexible en pergamino.

EXISTENCIA DE DOCUMENTOS ORIGINALES: Se conoce la existencia de la matriz del documento nº V en el protocolo de Pedro Fernández de Chavez, legajo nº 855 del fondo de Protocolos Notariales del AHPLP, pudiendo existir alguna otra que actualmente se desconozca.

De la relación de escribanos, participantes en las escrituras en el tramo cronológico que nos ocupa, aparte del anterior, sólo encontramos a Francisco de Zambrana (Legajo nº 3102), ya que de Diego de León, Juan de Vega, y el resto de escribanos, aunque se conservan testimonios, faltan los correspondientes a su actividad en esas fechas.

PUBLICACIONES: Cabrera Valenciano, M^a.I., Camino Pérez, A., Pérez Hernández, N., Pérez Herrero, E. y Rúa-Figueroa Rodríguez, I. (2007). Pedro Fernández de Chávez, escribano público (1568-1570). Tenerife. 1Ed.- Islas Canarias: Gobierno de Canarias.

[40]

NOTAS: La transcripción, prácticamente completa de las dos datas, sido posible gracias a la reproducción digital de las mismas, y su posible manejo (contraste, ampliación, etc.), así como el hecho de que ambas, textualmente, son muy similares.

NOTAS DEL ARCHIVERO: Descripción y transcripción, Argelia Camino Pérez. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

DOCUMENTOS
TRANSCRIPCIÓN Y REPRODUCCIÓN

NORMAS DE LA TRANSCRIPCIÓN

En la transcripción se ha respetado en lo posible la estructura y grafía originales del texto, salvo el uso de mayúsculas, acentuación y empleo de signos de puntuación, que se han actualizado para facilitar su comprensión, con algunas excepciones.

s larga o doble: se transcribe como s.

i larga: se transcribe como i latina.

R mayúscula: se transcribe por *rr* pues representa este sonido, excepto en nombres propios que se transcriben con una sola R mayúscula.

della, desta: se respetan las contracciones.

Además, y por el mismo criterio:

(fol. 26r) indica el número de página de la unidad documental original.

// la doble barra significa cambio de página en el documento original.

^{/12} la barra con superíndice, indica el número de la línea. Se indican todos los números de líneas por este sistema, pero sólo se señalan las terminadas en 0 y 5 para facilitar la lectura.

[] el texto entre corchetes, indica una data archivística o histórica, es decir que la letra, palabra o frase no aparece en el documento por rotura, problema con las tintas o cualquier otro motivo, pero se conoce a ciencia cierta.

(...) Los puntos suspensivos entre paréntesis, señalan un roto.

13 La foliación original se ha consignado en el lugar exacto donde aparece, añadiéndose éste entre paréntesis el lugar como nota explicativa.

r esta letra, junto al número del folio, indica el recto (anverso) del mismo.

v esta letra, junto al número del folio indica el vuelto (reverso) del mismo.

+ La cruz se reproduce a comienzo de documento por ser la invocación simbólica o monogramática, que encabeza el mismo. En línea, se señala entre paréntesis en el lugar en el que aparece.

U calderón numérico, se indicará entre paréntesis.

.- Se utiliza para añadir a continuación, relación de firmantes, bien sea el otorgante o los testigos.

texto los textos tachados se reproducen como aparecen.

Las **notas explicativas** irán entre paréntesis con el texto en cursiva:

(*ilegible*) lectura incomprensible.

(*;*) lectura dudosa.

(*sic*) palabras anómalas, palabras claramente escritas sin significado aparente.

(*calderón*) signo gráfico empleado para separación de párrafos.

(*al margen*) texto fuera de la caja de escritura, puede ser un documento completo.

(*en cabecera*) texto fuera de la caja de escritura.

(*al pie*) texto fuera de la caja de escritura.

(*entre renglones*) texto fuera de la caja de escritura en el original.

(*tachado*) a continuación de lo tachado en el original.

(*repetido*) a continuación de lo repetido en el original.

(*en blanco*) folios sin texto.

(*firmado*) indica firma.

(*rubricado*) indica rúbrica.

(*signo*) indica el lugar donde aparece el signo del escribano público.

En cuanto a las **abreviaturas**, se han desarrollado, indicándose en cursiva las letras elididas. Salvo excepciones como:

IhuXpo = Jesucristo: se transcribe directamente por representar letras griegas.

Xtoval = Cristóbal: se transcribe directamente por representar letras griegas.

Las **notas tironianas**, son consideradas palabras completas:

que, cualquier.

per, par, pre, pro.

ser.

ver, vir.

con, contenido.

TRANSCRIPCIÓN Y REPRODUCCIÓN

//(fol. 26r)

[I] /¹ Protocolación de varios instrumentos /de Jacinto Llarena.

//(fol. 26v) (fol. en blanco)

+

//(fol. 27r) /¹ Sebastián Antonio de Quintana, en nombre de don / Jacinto LLarena, vecino de esta çiudad, ante V.I. como más / haya lugar paresco y digo, que mi parte es dueño / y poseedor de la hacienda nombrada de Tenteniguada, /² jurisdicción de Telde, a la que corresponden los cinco documentos / que presento y juro de los que no es posible averigu- / 11 (al margen)ar / sus originales por su antigüedad, y porque, aunque / se encontrase algún escribano no se podrían leer los ori-/ginales porque como es notorio unos registros se han /¹⁰ consumido con la trasa y otros se han perdido; y que / sendo mi parte conservarlos por el derecho que le asiste / a dicha propiedad, /A U.I. suplico, se sirva haberlos por presentados y mandar que / el presente escribano los fige y protocole en su regis-/¹⁵tro corriente de instrumentos públicos, y de ellos dé a mi parte / los testimonios que pidiere autorisados en públicas forma y / manera que hayan fee, interponiendo U.I. en todo su / autoridad y decreto judicial que es justicia, juró.

Sebastián Antonio de Quintana (firma y rúbrica)

Canaria, enero, cinco, de mil ochocientos diez y nueve.

//(fol. 27v) /¹ Por presentada con los documentos, y mediante a lo que / se solicita y a su certeza, fixense y protocolense / en el registro corriente de instrumentos públicos del / presente escribano, dándose de ellos a las partes que lo sean /⁵ interesadas los testimonios y certificados que pidan, / autorisados en pública forma y manera que hagan fe / que en todo interpone su merçed su autoridad y secre-/to judicial quanto ha lugar por derecho. Lo mandó el / señor corregidor de esta ysla por su magestad, que firmó.

Don Salvador de Terradas (firma y rúbrica). Ante mi Tomás Vicente Álvarez Oramas (firma y rúbrica).

*Provolucion de varios Instrum.^{tos}
de D.^o Jacinto Nareña*

12

11

Sebastian Antonio D Quintana en m^{re}. & Dⁿⁱ
 Jacinto Larena Sec^l de esta Ciudad ante Dⁿⁱ. como mas
 haya lugar parecio y digo, q^e mi parte es dueño
 y poseedor de la hacienda nombrada de Senteniguada
 Jurisdicⁱⁿ. de Telle a la q^e corresponden los cinco docum^{tos}
 q^e presento, y juro de los q^e no es posible averigu-
 ar sus Originales q^e su antigüedad, y q^e q^e aún q^e
 se encontrase algún Lieno no se podrían leer los Ori-
 ginales q^e q^e como es notorio unos registros se han
 consumido con la traza, y otros se han perdidos; y que
 siendo mi parte conservarlo q^e el derecho q^e le asiste
 a D^{ha} Propiedad

A Dⁿⁱ. sup^{co}. se sirva haberlo q^e presentado y mandar q^e
 el presente Lieno. los fige, y Protolole en su regis-
 tro. con^{to}. de Instrum^{to}. Pub^l. y de ellos de a mi parte
 lo testimonio q^e fidiere autorizado en pub^l. forma,
 manera q^e hagan fe interponiend^o Dⁿⁱ. en todo la
 autoridad, y Recento Judic^l. q^e es justicia, juro &

Sebastian Antonio
 D de Quintana

Canaria En este cinco de mis ochocientos diez y nueve.

Por presentada con los documentos y mediante los que
 se solicita y á su certera, fuese y protocolense
 en el Registro coniente de Monumentos publicos del
 presente Enno. dandose se ellos alas partes q. lo sean
 interesada, los testimonios y certificados q. p. d. dar
 autorizados en publica forma y manera que haquese
 que estos inscripciones en uno en autoridad q. dem
 es judicial, quanto ha lugar por d. r. lo mando el
 Sr. Conregidor de esta Isla p. S. M. q. f. firmo

Ano emi

D. Salvador a Ferradas

[Decorative flourish]

[Circular stamp]
 D. Maria Vicente
 Alvar. Dr. Auditor
[Decorative flourish]

//(fol. 28 r) [II]

+

¹ [Confirma]ción de Tintinguada. Matín de Chaues.
 (calderón) derechos de la confirmación de çinquenta fane-} (calderón) XX v 0
 gas de tierras de sequero.
 (calderón) de rregistro y de pregón y de la presenta-
 ción de título y testigos. Ver } LXXX v 5
 (calderón) de la escritura desta confirmación III C (calderón) (calderón) que monta
 todo de la moneda desta ysla qua-
 troçientos maravedís. Ver } IIII 6
 12 (al margen)
 En 30 agosto/10 pública de (ilegible)
 Pedro Ortiz e Xptoal Días (al pie)
 14
 dona (ilegible)
 Pedro Sanchez
 Juan Tello.

//(fol. 29r)

+

[2] ¹ Sepan quantos esta carta de rreformaçión e confirma-çión vyeren, cómo en la çibdad de Real de Las / Palmas, que es en la ysla de Grand Canaria, en / lunes, tres días del mes de setiembre, año del ⁵ nascimiento de nuestro Saluador IhuXpo de mill e / quinientos e nueve años; en este dicho día el muy noble e generoso / cavallero, el señor Lope de Sosa, gouernador e justiçia / mayor de la dicha ysla, e rreformador dellas, e de las yslas / de Thenerife e de Sant Miguel de La Palma, por la rreyna, ¹⁰ nuestra señora, por virtud de vna su çédula e su carta de comi-/sion rreal sellada con su sello e firmadas del rrey, / 13 (al margen) nuestro señor, su padre, su tenor de las quales, vna en / pos de otra, es este que se sygue:

/El Rey.

[3] ¹⁵ Lope de Sosa, mi gouernador de la y[sla d]e Grand Canaria, con la presente vos enbió vna [prouisión de] ofiçio de l[a] gouernaçión / de la dicha [ysla de Canari]a; porque en ella es mucho me-/ne[ster vuestra presençia yo vos mando que] luego todas / co[sas dex]adas [partaes] e vais [a la] dicha ysla, e / ²⁰ es[té]ys [en ella] adm[inis]trando la ju[s]tiçia con aquella / deligençia que de vos confío; e porque el liçençiado Joan Ortiz de / Çárate está en la dicha ysla e en las otras yslas de Canaria, / entendiendo en la rreformaçión de ellas, e yo le enbió / a mandar que se venga e vos entregue todo lo ²⁵ que tiene hecho, yo vos mando que lo rresçibays dél e de / su escriuano, e atento el tenor e forma de los poderes que tie-/ne e de la ynstruçión que llevó, toméys el negoçio en el / estado en que ello lo touiere, e vays por él adelante e a/cabéys de hazer todo lo que le queda de haser que para ³⁰ ello e para cada cosa e parte dello vos doy poder cumplido / por la presente. Fecha en Burgos, a diez e nueve días / de otubre de quinientos e syete. Yo el rrey. Por mandado de su alteza, Lope Conchillos. E en las espaldas de la dicha çédula estava señalada de seis / ³⁵ firmas o señales.

[4] // (fol. 29v) /¹ (*calderón*) Doña Juana, por la graçia de Dios, rreyna de Castilla, / de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Al-/gezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria; señora /⁵ de Viscaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de / Çicilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, / etcétera. A vos el liçençiado Joan Ortiz de Çárate, salud e graçia. Se-/pades que a mí ha sido fecha rrelaçión que la ysla / de Grand Canaria, e la de Tenerife, e la de Sant Miguel /¹⁰ de La Palma, non están pobladas como deven, así / porque están dadas muchas tierras y heredades por / rrepartymiento a estranjeros, e non naturales destos / mis rreygnos e a personas poderosas; e asy / mismo las personas que h[a]sta aquí han tenido cargo /¹⁵ de los rrepartymientos de las [dicha]s yslas no han guar-/ dado la forma e horden [de las] yn[stru]çiones e / poderes que t[en]ían del rr[ey, mi señor] e padre, e / de la rreyna, [mi señora madre, que santa gloria aya,] / dando cantid[ades] yn[mensas] d[e] tierr[as] e agu[as], /²⁰ e dando por rreparti[miento] algunos sy[tios e ti]erras / donde se podrían fazer poblaçiones de villas / e logares e puertos de mar, sy las dichas tierras / no se dieran e rrepartieran a las tales personas; / e asy mismo que muchas personas, demás de lo /²⁵ que les fue dado por rrepartimiento e por merçedes que el / rrey , mi señor e padre, e la rreyna , mi señora madre, / que santa gloria haya, e yo, les avemos fecho, / asy en pago de seruiçios como en pago de merçedes de / sueldos que les heran devidos, han tomado e obcu-/³⁰ pado por sus propias abtoridades más de / aquello que les fue dado; e asimismo al-/gunas personas que el rrey , mi señor e padre, / e la rreyna , mi señora madre, que santa gloria haya, / e yo mandamos conplir con ellos, asy por vía de merçe-/
des // (fol. 30r) /¹ como en pago de algunas cantidades que se les deuían / por auer sido conquistadores de las dichas yslas, ha-/sta agora no se ha conplido con ellos, auiendo como / hay tierras e aguas, donde se puede bien conplir con ellos; /⁵ e que asy mismo algunos gouernadores e justiçias e otras / personas que hasta aquí han tenido cargo de las dichas / yslas, asy de las poblar como de la justiçia dellas, han / tomado para sy, e para sus parientes e criados, e para / otras personas a quien han querido, muchas can-/¹⁰ tidades de tierras e aguas de las dichas yslas / syn tener poder para ello; e que asy mismo no han / 14 (*al margen*) conplido con las personas que fueron en conquistar e ganar / las dichas yslas, ni con sus hijos y herederos, ni les han / dado e rrepartido lo [que] devian de aver segund la /¹⁵ forma e horden de los [p]oderes e ynstruçiones que / les fueron dad[os] para que se cu[n]pliese con los dichos conquis-/tadores, e para que las dichas] yslas se ouiesen de poblar; / [e asy mismo a otras personas a quien] justa/[mente se les mandaron tierras e aguas se las han /²⁰ quitado s[in] aver justa cabsa para ello, lo qual todo rre-/dunda en mi dese[rviçio] y en el daño de las dichas yslas, / e de la buena poblaçión e vesinos dellas e de las / otras personas con quien asy se auía de conplir. E / porque a mí, como rreina e señora pertenesçiere en lo tal /²⁵ proveer e rremediar, de manera que las dichas yslas / sean bien pobladas e los danificados e agra-/viados sean rremediados e proveydos con justiçia, / fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para / vos, en la dicha rrazón, e yo tóbelo por bien, e confian-/³⁰ do de vos que soys tal persona que guardareys mi seruiçio / e el derecho a las partes, e que con toda lealtad, e fidelidad, / e deligençia haréys todo aquello que por mí vos fuere / mandado e encomendado e cometido. Es mi merçed e volun-/tad de vos encomendar e cometer la rreformaçión // (fol. 30v) /¹ (*cruz*) e rreparti-/ miento e conosçimiento de todo lo susodicho; e por / la presente vos lo encomyendo e cometo porque vos / mando, que luego con esta mi carta fuéredes rrequeri-/do, vades a las dichas yslas e a cada vna dellas, /⁵ e conforme a vuestra ynstruçión, que vos será dada fir-/mada del rrey, mi señor e padre, adminystrador / e gouernador destos mis rreygnos, e señalada / de los del mi consejo, fagays la rreformaçión e pobla-/çión e todo aquello

que conviene hazer para la buena po-¹⁰blaçión de las dichas yslas, e para desagrauiar a todos / aquellos que han sydo agraviados e no se ha con-/plido con ellos como deve; e fagays e cunplays e pongays / en hobra todo aquello que por la dicha ynstruçión / se vos manda, no hesçedién[dolo] en cosa alguna dello. /¹⁵ E es mi merçed e voluntad que es[ted]es en faser lo susodicho / con la yda, e estada, e buelta [a esta mi] corte vn año, / e que hayades e llevedes cada vn día, del día que] enbar-/cardes para [las dichas yslas, para vuestro salario e mante-]/nimiento quatroçientos maravedís, [e para Pedro] Fernández [Hida]lgo, /²⁰ escribano, ante quien pase lo s[usodich]o, çient maravedís, los / quales hayades, e llevedes e vos sean dados e pa-/gados de buena moneda en esta manera: de cada suerte / de rregadío que confirmardes, çinquenta maravedís, e de cada / suerte de secano veynte e çinco maravedís, los quales sean /²⁵ de buena moneda, medida la cantidad de las dichas / suertes por la medida de la dicha ysla de Grand / Canaria, e asy a este rrespeto en las otras yslas, / do no se mide por la dicha medida; e que de cada / sytio de yngenio que confirmardes estando fecho /³⁰ llevéys vna dobla doro, e de que non estouiere hedifi-/cado syno señalado, o que vos señalardes, çient / maravedís, lo qual todo sea para el dicho vuestro salario, e del / dicho escriuano, porque lo que de más montare el dicho vuestro salario // (fol. 31r) /¹ e del dicho escriuano, yo vos lo mandaré librar e pagar por / otra parte; e mando que el dicho escriuano haya e lleve de más, / e allende de su salario, los derechos de las tiras, e escripturas, / e avtos, e presentaçiones de testigos que ante él pasaren, /⁵ los quales dichos derechos haya e lleve conforme al alanzel / nuevamente fecho, por donde los escriuanos de estos mis / rreygnos han de llevar sus derechos, so pena que si de / otra manera los llevare, que los haya de pagar e pague / con el quatro tanto para mi cámara e fisco. Para lo qual, /¹⁰ todo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello, e / para aver e cobrar los dichos maravedís e derechos, por esta mi carta, vos / 15 (al margen) doy poder conplido, con todas sus ynçidencias e de-/pendencias, anexidades e conexidades; e sy para / fazer e conplir e ec[secut]ar e poner en hobra lo suso /¹⁵ dicho, ouiéredes menes[ter] favor e ayuda, por esta mi / [carta, mando a] los mis g[ober]nadores, e alcaldes, e otras [justicias, e a los conçe]jos, e a otras person[as] de las / dichas yslas que vos de[n e fagan to]do el favor e ayu-/da que les [pi]dierdes e [me]nester ouierdes, e que en ello /²⁰ vos non pongan, ni [cons]yentan, poner embargo ni / otro ynpedimiento alguno. E los vnos ni los otros / non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, / so pena de la mi merçed e diez mill maravedís para la mi / cámara.

Dada en la çibdad de Segovia, a treynta /²⁵ e vn días del mes de agosto, año del nascimiento / de nuestro Saluador IhuXpo de mill e quinientos e çinco años. / Yo el rrey. Yo Miguel Péres de Almacán, secretario / de la rreyna, nuestra señora, la fize escreuir por mandado /³⁰ del señor rrey, su padre, como administrador / e gouernador destos sus rreygnos. E en las es-/paldas de la dicha carta, do estaua el sello rreal, / estauan çiertas firmas e nonbres que dezían: Juanes, // (fol. 31 v) /¹ episcopus cordobensis. Liçençiatu Çapata. Fernández Tello, / liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente. Doctor Cara-/vajal. Rodericus, doctor. Liçençiatu Polanco. Registrada, / Liçençiatu Polanco. Luis del Castillo, chançilleres.

/⁵ (calderón) E otro sí, en la dicha carta de ynstruçión e mandado rreal, / el qual su alteza le mandó dar para la dicha rre-/formaçión, está vn capítulo que dize en esta guisa:

[5] / Otrosí, fazed e presentar, luego, ante vos las cartas, e / prouisiones, e poderes, e ynstruçiones que han tenido /¹⁰ los gouernadores e otras personas que touieron cargo / del rrepartimiento de las dichas yslas e de cada vna / dellas; e asimesmo faze[d q]ue todas las personas / que touieren en las dichas yslas, [y en] cada vna dellas, / tierras e aguas e

yngen[ios] e ot]ros qualesquier hereda-/¹⁵ mientos, asy de s[ecano como de rie]go, que presenten] ante / vos, luego que por [vos fueren requeridos, las cartas] de / donaçiones, e merçedes, e títulos [que tienen] para thener e poseer / las dichas heredades; e que a[sy] mismo presenten / ante vos los apeos dellas. A los quales, e cada / una dellas, mando que presenten ante vos los dichos títulos de merçedes, e donaçiones e apeos, a los pla-/²⁰ zos e so las penas que vos de mi parte les pusyerdes / o mandardes poner, las quales yo por la presente / les pongo e he por puestas; e a las personas /²⁵ que fallardes que tienen e poseen las dichas tierras, e a-/guas, e yngenios, e otros heredamientos, conforme / a las merçedes que les han sido fechas por mí e por / la serenísima rreyna , mi muy cara e muy amada / muger, que santa gloria haya, o por la serenísima /³⁰ rreyna doña Juana, mi muy cara e muy amada hija, / o les fueron dados por repartimiyento conforme a las // (fol. 32r) /¹ (cruz) (al margen) cartas, e poderes, e ynstruçiones que touieron los dichos / gouernadores, e otras personas para faser el dicho rre-/partimiyento, o para en pago de algunos ma-
ravedís que de / sus sueldos deuieron aver, les deys carta de confirmaçión /⁵ dello syn que se les lleve por las dichas cartas de dona-/çión e confirmaçión derecho alguno demás de aquellos / que por la carta e poder se manda que paguen para vuestro sa-/lario, e el salario e derechos del dicho escriuano. E sy fallardes que / las tales personas e otras algunas tienen las dichas /¹⁰ tierras, e aguas, e yngenios, e otras heredades syn / título alguno, tal que sea de la manera que dicha es, / o fallardes que no les fue dado justamente, / 16(al margen) asy por vía de merçed o por el dicho rrepartimiyento, cofor-/me a los dichos poderes e ynstruçiones, o que tienen /¹⁵ algo demasiado [de lo que asy devie]ron aver, que lo fa-/gays luego quitar [e q]uiteys lo que asy tuuiere syn / el dich[o título, e lo que touiere demasia] damente, fa-/[siéndolo medir porque la ver]dad se sepa e / ninguno resçiba agrau[i]o.

[6] / (calderón) En presençia de mí, Pedro Fernández Hidalgo, escriuano de su al-/²⁰ teza e su escriuano e notario público en la su corte, e en todos / los sus rreygnos e señoríos, e escriuano de la rrefor-/maçión de las dichas yslas por su alteza, dixo / que, por virtud de la dicha çédula e carta de comisiòn rreal / e capítulo de ynstruçión, que mandava e mandó dar /²⁵ vn pregón e fixar su tenor dél cual por hedito es, / éste que se sygue:

[7] / (calderón) Yo, Lope de Sosa, gouernador e justiçia mayor de esta ysla de Grand / Canaria e rreformador della, e de las yslas de Thenerife / e de San Miguel de La Palma por la rreyna, nuestra se-/³⁰ ñora, hago saber a todos los vecinos e moradores de esta ysla // (fol. 32v) /¹ e otras personas, e ya bien sabeys como su alteza / me ha proveydo por rreformador de estas dichas / yslas para acabar de rreformar las tierras, e aguas, e / heredades dellas; por ende, por la presente mando, /⁵ a todas las personas que tuvieren tierras e aguas / e otros heredamientos en esta ysla que no les hayan sydo / rreformadas por el licenciado Joan Ortiz de Çarate, que de oy, / hasta teinta días primeros siguientes, se presente / ante mí los títulos que tovieren a las dichas tierras /¹⁰ e aguas, con aperçibimiento que si, en el dicho término los / presentare, los veré, e examinaré, e guardaré su / justiçia. De otra manera, el dicho término pasado, / aplicaré las dichas tierras, e aguas, e heredades /¹⁵ a su alteza para que de ellas haga o mande haser / como más sea su serviçio, co[mo] de heredades de que / no se ha hecho merçed ni rrepart[imiyento,] e porque a todos / sea público, e ninguno de[llo pueda pretender ynorançia,] / mando a pregonar [e fixar este mandamiento en] /²⁰ plaça pública de esta çibdad [del] Real de Las Pal-/mas, e en las villas de Telde e Agáldar. Ques fecho en / primero dia del mes de setiembre de mil e quinientos / e nueve años. Lope de Sosa. Por su mandado / Pedro Fernádes escribano de su alteza.

[8] ^{l25} (*Calderón*) E después de lo suso dicho, en lunes, tres dias del / dicho mes de setiembre, año suso dicho de mil / e quinientos e nueve años, fue pregonado el dicho man-/damiento en la plaça pública desta dicha çibdad por / Joan Bernal, pregonero, en presençia de mí, el dicho escriuano, yo ^{l30} leyendo e él apregonando, e después de a pregonado / fue fixado e clabado en la dicha abdiencia do se juzga los / pleytos. Testigos que fueron presentes e lo vieron pregonar e fixar. – / Diego de San Clemente, Xtoval de San Clemente e Antonio de Osorio, escryuanos públicos e testigos, vezinos e estantes en ella.

[9] ^{l1} (*calderón*) E después de lo susodicho, en el la çibdad de Telde, / que es en la dicha ysla de Grand Canaria, en syete días del / mes de noviembre, año susodicho de mil e quinientos / e nueve años, ante el dicho señor gouernador e ^{l5} rreformador susodicho, en presençia de mí, el dicho escriuano, / paresçio presente Alonso de Çorita, en nombre de Martín / de Chaves, su hijo, e presentó una escritura firmada e / sygnada de escriuano público, segund por ella paresçia / su tenor, de lo cual es este que se sigue:

[10] ^{l10} (*calderón*) Yo, Juan de Ariñez, escriuano de cámara de la reina nuestra señora / e escriuano mayor del cabildo de esta ysla de la Grand Ca-/naria doy fe, e hago saber a los señores que la pre-/ 17 (*al margen*)sente vieren, que en un libro rregistro de rrepartimiento / de tierras de sequero e otras heredades dadas en esta ysla ^{l15} está un asyento que es este que se sigue:

[10.1] ^{l1} (*sangrado*) Bar[tolomé Martínez de Çorita] e Alonso de Çorita, el moço, e Martín de Chaves, / [en diez e o]cho días del mes de agosto, de mill e / quinientos e ocho años, estando juntos en cabildo, en la posa-/^{l20}da del señor gouernador Lope de Sosa, el señor / Pedro de Peralta, su teniente, e García de Lerena, e Ba-/tista de Riberol, e el bachiller Pedro de Valdés, regi-/dores, e Francisco de Mercado, personero, e en presençia de mi, / Juan de Ariñez, escriuano mayor del conçejo de esta ysla, ^{l25} se presentó una petición de Bartolomé Martínez de / Çorita e de Alonso de Çorita, el moço, e de Martín de / Chaves, hijos de Alonso de Çorita, el moço (*tachado*) viejo por la / qual dixieron que en Tintinguada, ençima de las tierras / que fueron dadas a Gómez Arias, yerno de Xaraquemada, ^{l30} e tierras de Manuel Ramos, hay obra de cient e çinquenta / fanegas en sembradura, de helechares e otros montes; / pidieron a los dichos señores les hiziese merçed dellas / Va tachado, e diz moço ^{l1} (*fol. 33 v*) ^{l1} para desmontarlas e aprovecharlas para ellos, e por los dichos / señores vista la dicha partición, dixieron cuales daba, / e dieron las dichas tierras, a cada uno de ellos çinquenta / hanegas de sembradura de sequero, syn perjuyzio ^{l5} de terçero, e de los montes e dehesas de la ysla, e que se / las asienten en el libro de los rrepartimientos e dé a / cada uno su título para en guarda de su derecho.

^{l1} (*calderón*) e por que de lo susodicho seades çiertos en la presente / fe, en testimonio de verdad, que es fecho e señado en este dicho ^{l10} asyento del dicho libro original en la villa del / Real de Las Palmas, en catorze días del mes de se-/tiembre, del dicho año de quinientos e ocho años. Testigos / que fueron presentes e lo vieron leer e conçertar el ori-/ginal.- Martín de Adalçia, mercader, e Fernando de Villa-/^{l15} García, estantes en esta ysla. Entre rrenglones, o diz / de sequero o diz que, o, e sobre (roto)do; o diz Martín de/ Adalçia mercader, o [diz] (...) unla.

E yo, el dicho / Joan de Ariñez [escribano de cámara de la reina nuestra señora] (...) / Testigos presentes.- Martín A[dalçia] (...) ^{l20} dicho asyento e porque de fiz aquy este mio signo en / testimonio de verdad. Joan de Ariñez.

[11] / (cruz) (*al margen*) E el dicho título presentado en el escriuano que dicho es. Luego / el dicho Alonso de Çorita, en nombre del dicho Martín de Cha-/ves, su hijo, dixo que pedía, e pidió, al dicho señor /²⁵ gouernador e rreformador susodicho que mandase / rreformat e confirmar al dicho Martín de Chaves, su hijo, / las dichas çinquenta hanegas de tierras en el dicho tí-/tulo contenidas, e le mandase dar e diese carta / de confirmación para guarda de su derecho.

[12] /³⁰ (*calderón*) e luego su merçed dixo que mandava e mandó, a mí, el / dicho escriuano, que fisiese pregonar las dichas tierras en la / plaça pública de esta dicha çibdad en la forma hordinaria, e que después / de apregonadas quel faría lo que fuese justiçia.

[13] // (fol. 34r) /¹ (*calderón*) e después de lo susodicho, en la çibdad de Telde en / syete días del dicho mes de octubre, del dicho año de mill / e quinientos e nueve años, fue dado el dicho pregón en la plaça / pública de la dicha çibdad, por Pedro Gonzáles pregonero della, a alta /⁵ boz, el qual dixo en esta guisa:

[14] / Sepan todos los vesynos e moradores desta çibdad / de Telde e otras partes e logares en esta ysla, como / ant el muy noble e generoso cavallero, el señor Lope / de Sosa, gouernador e justiçia mayor desta isla de /¹⁰ Grand Canaria e rreformador della, e de las yslas de / Thenerife e de Señor Sant Miguel de La Palma, por la / 18 (*al margen*) rreina nuestra Señora, paresció Alonso de Çorita, en / nombre de Martín de Chaves, su hijo, e presentó un título de / rrepartimento por el qual pide que le confirme al dicho su hijo /¹⁵ çinquenta hanegas de tierras de sequero que son en Tin-/tinquada, e unos he[lecha] res e otros montes para des-/ [montarlas e aprovecharlas, que lindan de la una parte,] con tierras de / M[anuel] Ramos, e de otra parte, otras de Gómez Arias.

/ (*calderón*) E porque de todas e cualesquier personas que toviere título, /²⁰ o razón o avçión a las dichas tierras porque no se las / deuen de confirmar, parescan antel dicho señor gouernador / e rreformador, de oy hasta tres días primeros si-/guyentes, e oyrles ha e guardarles ha su justiçia, de otra manera el dicho término pasado verá el dicho títu-/²⁵lo, e visto hará aquello que hallare por justiçia syn / les más llamar, ni atender sobre ello, e porque a to-/dos sea público e ninguno pretenda ynorançia / mándolo así a pregonar publicamente.

[15] / (*calderón*) E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Telde, /³⁰ en diez dias del mes de noviembre del dicho año de / mill e quinientos e nueve años, ante el dicho señor gouernador e / rreformador susodicho, en presençia de mi el dicho escriuano, // (fol. 34v) /¹ pareció presente Manuel Ramos, vezino de la dicha / çibdad, e presentó una petición e contradición su / tenor de la qual es esta que se sigue:

/ Noble e muy virtuoso señor (*centrado*) /⁵ Manuel Ramos, vezino de esta çibdad de Telde, beso las / manos de vuestra merçed, e digo señor que yo he sabido que A-/lonso de Çorita, e Martín de Chaves, e Bartolomé Martinez han / pedido a vuestra merçed que les dé e conforme çiertas tierras que / son en Tintinquada, término desta dicha çibdad, en las /¹⁰ quales dichas tierras me pertenesçia un pedaço de huerta, / un cahíz de sembradura poco más o menos, que está por / cabeçada de otra tierra que yo tengo halli junto, el qual pe-/daço me fue dado, con la dicha tierra que está junto con él, / por Alonso Fajardo, gouernador que fue de esta ysla. /¹⁵ E la tierra de abaxo, çerqué e desmonté; e en las de / arriba, desmonté un peda[ço, e] por fuera de perder, / no la he çercado, e las teng[o e poseo] como cos[a mia] / propia. A vuestra [merçed pido e su-

plico no dé ni confir-]/me a los suso dichos la dicha mi tierra, e qual lo demás de /²⁰ su justiçia yo rreçibiré merçed vuestro. Señor, la vida e estado / de vuestra merçed prospere a su santo seruiçio.

[16] /(*calderón*) Su merçed manda dar traslado a la parte e que rresponda al terçero / día, e a más las partes presenten los títulos.

/(*calderón*) E luego, el dicho Manuel Ramos, dixo que pedía e pidió /²⁵ a su merçed le mande decir ocho días de término para / presentar el título que tiene de las dichas sus tierras. Su / merçed le dio el dicho término, e dentro del no lo presentando / que las rreformatá a los susodichos o hará lo que fuere justiçia.

[17] /(*calderón*) En diez de noviembre, mes e año susodichos, fue notifi-/³⁰ cado el dicho abto al dicho Alonso de Çorita en las / casas de su morada, e porque no se halló presente, / yo el dicho escriuano, lo notifiqué a su muger del dicho Alonso //(*fol. 35r*) /¹ de Çorita para que se lo diga e haga saber, para que paresca / e los dichos nombres. Testigos.- Diego Navarro, alguazil/ ³ e Juan Marquina.

[18] /(*cruz*) (*al margen*) E después de lo susodicho, en veinte días de noviembre /⁵ mes e año susodichos, ante el dicho señor gobernador e / rreformador, paresçió presente Alonso de Çorita en nombre / de Alonso de Çorita, su hijo, e de Bartolomé Martínez, su / hierno, e de Martín de Chaves, su hijo, como procurador, e dixo que / de los susodichos, e por virtud del poder que de ellos tiene, /¹⁰ el qual dixo que presentará cada e quando que menester / sea, e dixo que pedía e pidió a su merçed, pues que el dicho Ma- / nuel Ramos no ha presentado título, ni rrazón, ni / 19 (*al margen*) abçiones que haya ni tenga a las dichas tierras, que al tér- / mino que por su merçed le fue asignado, que pedía e pidió /¹⁵ a su merçed mande confirmar e confirme las dichas tierras / a los dichos sus partes, e a cada uno dellos, e les man- / de dar e dé a cada un[o de el]los su carta de rreformaçión / pa[ra guarda de su derecho, porque el dicho] Manuel Ramos / no pueda (...)to ny [tal tierra] le fue dada, ni mostrará /²⁰ dellas data alguna, e cuando paresçiese que le fuese / dadas tierras, algunas en el dicho término, por persona / que toviese poder, lo qual nyégase. Ha por bien siendo / su título público del dicho Manuel Ramos, que las haya e / las torne primero a los dichos sus partes, pro pues /²⁵ lo tal no paresçe, ni menos se averigua, le pide / a su merçed lo que pedido le tiene.

[19] /(*calderón*) E luego su merçed dixo que presente el dicho Alonso de Çorita / el poder que dize que tienen de los susodichos, e presentado verá, / e hará quello que hallare por justiçia.

[59]

[20] /³⁰(*calderón*) E después de lo susodicho, en dos días del mes de enero / de mil e quinientos e diez años, en presençia de mi el dicho escriuano, / paresçió presente el dicho Alonso de Çorita e dixo / que en quanto al poder que su merçed le manda que presente //(*fol.35v*) /¹ de los susodichos, quel hace bez e abçión por ellos, e se obligó / que estarán, e complirán, e abrán por firme todo lo que / por se fuere dicho, e hecho e procurado en este mando; para lo qual / obligó su persona e byenes. Testigos.- Hernan- do de San Pedro, /⁵ e Garçía Arias, estantes en la dicha ysla.

[21] /(*calderón*) E fue este dicho día, en presençia de mí, el dicho escriuano, paresçió / presente el dicho Manuel Ramos e dixo quel se desystía, / e desystió, de la contradición

que avía puesto a las dichas / tierras, por quanto el hera conçertado, covenido e ygua- /¹⁰lado con los susodichos; e avía e ovo por bien quales / fuesen confirmadas segund que las pide.

[22] /(*calderón*) E, en el dicho día, paresçió el dicho Martín de Chaves e dixo que / pedía e pidió a su merçed que, pues el dicho Manuel Ra-/mos se desistió de la dicha oposición, que su merçed /¹⁵ se las mande reformar e confirmar.

[23] /(*calderón*) E luego, su merçed mandó a[l dicho] Martín de Chaves le dé / ynfor- maçión [de como al presente las posee e no haya otra contradición] / e que, dándole la dicha información, hará lo que ha-/llare por justiçia .

[24] /²⁰(*calderón*) E luego, el dicho Martín de Chaves presentó por testigos, / en la dicha rrazón, a Alonso de Çorita e a Bartolomé / Martínez, los cuales juraron en forma de vida de derecho, e / lo que dixeron e espusieron, syéndoles preguntado / por el dicho pregón, es lo siguiente:

/²⁵Testigo (*al margen*) E el dicho Alonso de Çorita, después de aver jurado, dixo / que sabe las dichas tierras, e que ha que se las dieron seys / meses, poco más o menos, e que es que por aver poco que / se las dieron por tiempo ha, no las tiene aprovechadas, / pero que sabe ques vezino e casado en la dicha çibdad /³⁰ de Telde; e questa es la verdad de lo que sabe para el juramento / que hizo, e no firmó, porque dixo que no sabía escribir.

/Testigo (*al margen*) E el dicho Bartolomé Martínez, después de aver jurado, dixo que // (*fol. 36 r*) /¹ sabe las dichas tierras, porque al dicho Martín de Chaves, e a e-/ste testigo, les fueron dadas cada çinquenta hane-/gas de tierra de sequero en el dicho sitio; e que fue poco / tiempo que se las dieron e por eso no las tiene aprove-/¹⁵chadas; e que sabe que el dicho Martín de Chaves es vezino e / casado en la çibdad de Telde; que tiene su muger / en esta poblada, e que Manuel Ramos les contradixo las / dichas tierras al prinçipio, quel señor gouernador le dió / término e que presentase algund título si tenía a las /¹⁰ dichas tierras, porque es que no lo tenía, ni lo presentó e que / esto es lo que sabe por el el juramento que hizo.

[25] / 20 (*al margen*) (*Sangrado*) Visto el presente proçeso que ante mi pende / por vía de rreformación por parte de / Martín de Chaves, vecino de la çibdad de Telde; /¹⁵ e el título, por su parte, ante mi presentado, / e al pedimiento fecho, e de cómo por my man-/dado, [fueron] pregonadas las dichas / [tierras en la] ç[ibda]d de Telde; e / visto como el dicho Manuel Ramos /²⁰ se desistió de la contradición / que a las dichas tierras hizo, e dixo estar / convenido e yigualado con el dicho Martín / de Chaves e ser contento que las dichas / tierras se le rreforme segund que /²⁵ de suso paresçe; e de como no pa-/resçió otra persona alguna que le / ympidiese ni le contradixese las dichas tierras; / e de como es vecino e casado en la dicha ysla. / Fallo que devo rreformat e rreformato, confirmar e con-/³⁰firmo, al dicho Martín de Chaves çinquenta hanegas de tierras / de sequero que son en Tintinguada, e unos helechares (doble cruz) (*al margen derecho*) / e otros montes; que a lindan de la una parte, con tierras de / Manuel Ramos, e de la otra parte con tierras de / Gómez Árias, las quales, dichas çinquenta hanegas // (*fol. 36v*) /¹ de tierras de sequero contenidas en el dicho título, deslindadas / e determinadas so los dichos linderos haya e tenga / el dicho Martín de Chaves por suyas, e como cosa suya / propia de agora para siempre jamás,

con todas sus / entradas e salidas, e usos e costumbres, e derechos e /¹⁵ serbidumbres, quantas las dichas tierras oy día / han e les pertenesçe aver, asy de fecho como de derecho, / e dellas puede hazer e haga como cosa suya / propia, libre e desembargada, avida e ganada por / justo e derecho título de vezindad, e por la presente /¹⁰ rruego e esorto e rrequiero a las a todas las justicias / desta dicha ysla a otros qualesquier de los / rreignos e señoríos de su alteza, asy a los que al- / presente son, como a los que fueren de aquí ade-/lante, a doquier e ante quién esta *escritura* de rreformaçión e /¹⁵ confirmaçión paresçiere, e della, o por ella fuere / pedido cumplimiento de justiçia, anparen e defiendan al / dicho Martín de Chaves en la [tencia e] pos[esyón]e pro-/piedad e señorío de [las dichastie]rras, o a q[uien de e], o / de otro por él, ouiere cabsa o rrazón a las dichas /²⁰ tierras arriua declaradas; e non consientan ni den / logar ni agora ni en algund tiempo, ni por alguna / manera, ni rrazón que sea, sea dellas, ni de parte / dellas tirado, ny despojado, ynquietado, ny mo-/lestado, so pena a los molestadores e inquieta-/²⁵ dores e a los que con esta mi sentençia fueren rre-/ queridos e no vos defendieren como dicho es, de cada / treinta doblas doro, la mitad para la cámara e / fisco de su alteza, e la otra mitad para las obras / públicas desta dicha ysla, e la qual dicha pena luego /³⁰ que en ella cayere, yendo o vyniendo, contra esta dicha mi / sentencia o contra alguna cosa o parte della, les condeno / e he por condenados sin otra sentençia ni declaraçión / alguna. E mando al dicho Martín de Chaves que dentro / de quatro años primeros siguientes labre e aproveche las // (fol. 37r) /¹ dichas tierras, e sy en el dicho término no las labrare e aprovechar, / e de las partes que tuviere por labrar e aprovechar, su alteza / haga o mande hazer lo que más sea su servicio. E asy como dicho / es, lo pronunçio e mando por esta my sentencia definytiva de rre-/formaçión e confirmaçión juzgando en estos *escriptos*, e por /⁵ ellos pro tribuali se dendo;

/Lope de Sosa (*firmado y rubricado*)

/21 (*al margen*) Dada e pronunçiada fuesta sobredicha sentençia por el dicho señor / gouernador e rreformador susodicho, con acuerdo del / bachiller Xtoval de la Cova, alcalde mayor en la çibdad del /¹⁰ Real de Las Palmas que es en la ysla de la Grand Canaria, en / ocho días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro Salvador IhuXpo, de mil e quinientos e diez años. Testigos / que fueron presentes.- Pedro Ramírez e Juan de Marquina, criados / del dicho señor gouernador, e yo, el dicho, el dicho Pedro Fernández Hidalgo, *escriuano* /¹⁵ de la [rreyna, nuestra señora, e su *escriuano* e notario público en] la su corte y / en todos los sus rreynos e señoríos, y escribano de la rreformaçión / de las dichas yslas, por su alteza, presente fuy en uno, con el dicho / señor gouernador e rreformador e testigos, a lo que dicho es, e por su man-/²⁰ damiento e pedimiento del dicho Martyn de Chaves esta carta de confirmaçión / fiz escriuyir

/E por ende fiz aquy este myo sygno a tal. (*signo*) En testimonyo de verdad.

Pedro Fernández (*firmado y rubricado*)

8 de Febrero de 1510 (*al pie*)

// (fol. 37v) /¹ En la informaçión de Telde, en 9 de febrero de 1510 años en el / cabildo, aviendo visto esta rreformaçión, al señor gouernador e rreformador /

se mandó que al término de un año labre e aproveche e desmante / estas tierras con aprovechamiento, e pasado un año se dará carta, las des-/⁵ monte e labre. Juan de Ariñez (*firmado y rubricado*)

Arriba / junto alpinillo / son las de Manuel Ramos a la fuentezuela

/Thomas Arias (*anotaciones en el mismo folio*)

Don de ... Mon de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

12

Large decorative flourish or signature

[62]

...
...

14

...
...

... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...

18

... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...

[73]

© De documento, los autores. Digitalización realizada por UFPCC. Biblioteca Universitaria, 2017

alpo q' no se ha de hazer en el p'ncipio de las cosas
de hazer e cumplir e obrar q' no se ha de hazer
por el fin de lo q' se ha de hazer e obrar e cumplir
e cumplir e obrar e cumplir e obrar e cumplir e obrar

Que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar

Que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar

Que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar

Que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar

20 Que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
20 Que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar
que se ha de hazer e cumplir e obrar e cumplir e obrar

[76]

[III] // (fol. 38r)

+

[2]¹ Sepan quantos esta *carta* de rreformaçión e confirmaçión / vieren, cómo en la çibdad de Rel de Las Palmas, / que es en la ysla de Grand Canaria, en lunes, tres días / del mes de setiembre, año del nasçimiento de *nuestro* Sal- / ⁵uador IhuXpo de mill e quinientos e nueve años; en este / *dicho* día el muy noble e generoso cavallero, el señor Lope / de Sosa, gouernador e justiçia mayor de la *dicha* ysla, e / rreformador dellas, e de las yslas de Tenerife e de San / Miguel de La Palma, por la rreyna, *nuestra* señora, por / ¹⁰ virtud de vna su çédula e de su *carta* de comisió real sellada / 22 (*al margen*) con su sello e firmadas del rrey, *nuestro* señor, su padre, / su tenor de las quales, vna en pos de otra, es este que se sygue:

/El Rey

[3] / Lope de Sosa, mi *gouernador* de la ysla de Grand Canaria, con la presente vos / ¹⁵ enbió vna prouisió de ofiçio de la]gouernaçión de la / *dicha* ysla de Canaria; e porque en ella es mucho menester / vuestra presençia yo vos [mando] que, en[luego] todas cosas de- / xadas, partays e vays a la *dicha* ysla e estéys en ella ad- / ministrando la justiçia con aquella deligençia que de / ²⁰ vos confío; e porque el *licençiado* Joan Ortiz de Çárate está en la *dicha* / ysla, e en las otras yslas de Canaria, entendiendo en la / rreformaçión de ellas, e yo le enbió a mandar que se venga / e vos entregue todo lo que tiene hecho, yo vos mando que / lo rresçibays dél e de su *escruiano*, e atento el tenor / ²⁵ e forma de los poderes que tiene e de la ynstruçión que llevó, toméys el negoçio en el estado en quel lo toviere, e vays / por él adelante e acabéys de haser todo lo que le / queda de haser que *para* ello, e *para* cada cosa e parte dello, / vos doy poder conplido por la presente. Fecha en Burgos, / ³⁰ a diez e nueve días de octubre de quinientos e syete. Yo el / rrey. Por mandado de su alteza, Lope Conchillos. E en las / espaldas de la *dicha* çédula estava señalada de / seis firmas o señales.

[4] // (fol. 38v) / ¹ (*calderón*) Doña Juana, por la graçia de Dios, rreyna de Castilla, / de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Al- / gezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria; señora / ⁵ de Viscaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de Seçi- / lia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, etcétera. / A vos el *liçençiado* Juan Ortiz de Çárate, salud e graçia. Se- / pades que a mí ha sido fecha rrelaçión que la ysla / de Grand Canaria e la de Tenerife e la de San / ¹⁰ Miguel de La Palma non están pobladas como de- / ven, así porque están dadas muchas *tierras* e he- / redades por rrepartymiento a estranjeros e non na- / turales destos mis rreygnos, e a personas poderosas; e asy mismo las personas que hasta / ¹⁵ aquí han tenido cargo de los rrepartymientos de las / *dichas* yslas no han guardado la forma e horden / de las ynstruçiones e poderes que tenían del rrey, mi / señor e padre, e de la r[eyna,] mi señora madre, que / santa gloria haya, dando cantidades ynmensas / ²⁰ de *tierras* e aguas, e dando por rrepartimiento algunos / sytios e *tierras* donde se podrían faser poblaçiones / de villas e logares e puertos de mar, sy las *dichas* *tierras* / no se dieran e rrepartieran a las tales personas; e asy mismo que muchas personas, demás de lo / ²⁵ que les fue dado por rrepartimiento e por *merçedes* quel / rrey, mi señor e padre, e la rreyna, mi señora / madre, que santa gloria haya, e yo, les avemos fecho, / asy en pago de seruiçios como en pago de *merçedes* de / sueldos que les heran devidos, han tomado e obcu- / ³⁰ pado por sus propias abtoridades más de a- / quello que les fue dado; e asimismo

[81]

algunas / personas que el rrey, mi señor e padre, e la rreyna, / mi señora madre que santa gloria haya, e yo manda-/mos conplir con ellos, asy por vía de *merçedes* como en pago // (fol. 39r) /¹ de algunas cantidades que se les deuían por auer sido / conquistadores de las *dichas* yslas, hasta agora no / se ha conplido con ellos, auiendo como hay *tierras* e a-/guas, donde se puede bien conplir con ellos; e que asy mismo algunos gouernadores e *justiçias* e otras per-/⁵sonas que hasta aquí han tenido cargo de las *dichas* / yslas, asy de las poblar como de la *justiçia* dellas, / han tomado *para sy* e *para* sus parientes e criados e / *para* otras personas a quien han querido, muchas / cantidades de *tierras* e aguas de las *dichas* yslas /¹⁰ syn tener poder *para* ello; e que asymismo no han con-/ 22 (*al margen*)plido con las personas que fueron en conquistar e ga-/nar las *dichas* yslas, ni con sus hijos y herederos, ni les / han dado e rrepartido lo que devyan de aver segund / la forma e horden de los poderes e ynstruções /¹⁵ que les fueron dados *para* que se cunpliese con los *dichos* conquis-/tadores, e *para* que las *dichas* yslas se ouiesen de poblar; / e [a]symismo a [otra]s personas a quien justa-/mente se les mandaron *tierras* e aguas se las han / quitado sin aver justa cabsa *para* ello, lo qual todo rre-/²⁰dunda en mi deserviçio y en daño de las *dichas* yslas / e de la buena poblaçión e *vecinos* dellas e de las otras per-/sonas con quien asy se avía de conplir. E porque a mí, como rreyna e señora, pertenesçiere en lo tal proveer / e rremediar, de *manera* que las *dichas* yslas sean bien po-/²⁵bladas, e los danificados e agraviados sean re-/mediados e proveydos con *justiçia*, fue acordado / que devía mandar dar esta mi *carta para* vos, en la *dicha* / rrazón, e yo tóvelo por bien, e confiando de vos que / soys tal persona que guardareys mi seruiçio e el *derecho* a las /³⁰ partes, e que con toda lealtad e fidelidad e deligençia / haréys todo aquello que por mí vos fuere mandado, / e encomendado e cometido, es mi *merçed* e voluntad / de vos encomendar e cometer la rreformaçión e re-/partimiento e conosçimiento de todo lo susodicho; e por // (fol. 39v) /¹ la presente vos lo encomiendo e cometo, porque vos mando / que, luego con esta mi *carta* fuéredes rrequerido, vades / a las *dichas* yslas e a cada vna dellas, e conforme / a una ynstruçión, que vos será dada firmada del / rrey, mi señor e padre, adminystrador e *governador* destes /⁵ mis rreygnos, e señalada de los del mi consejo, fa-/gays la rreformaçión e poblaçión e todo aquello que / conviene hazer *para* la buena poblaçión de las *dichas* yslas, e *para* desagruaiar a todos aquellos que han sydo / agraviados e no se ha conplido con ellos como deve; /¹⁰ e fagays e cunplays e pongays en hobra todo aquello / que por la *dicha* ynstruçión se vos manda, non hes-/çediéndo en cosa alguna dello. E es mi *merçed* e vo-/luntad que estedes en faser lo susodicho con la yda e estada / e buelta a esta mi corte un año, e que hayades e /¹⁵ llevedes cada vn día, del día que embarcarades *para* / las *dichas* yslas, *para* vuestro salario e mantenimiento, quatro-/çientos *maravedís*, e *para* Pedro [Fernández Hi]da]lgo, escriuano, ante / quien pase lo susodicho, çient *maravedís*, los quales haya-/des, e llevedes, e vos sean dados e pagados /²⁰ de buena moneda en esta manera: de cada suerte de / rregadío que confirmardes, çinquenta *maravedís*, e de cada / suerte de secano veynte e çinco *maravedís*, los quales / sean de buena moneda, medida la cantidad de las / *dichas* suertes por la medida de la *dicha* ysla de /²⁵ Grand Canaria, e asy a este rrespeto, en las otras / yslas do no se mide por la *dicha* medida; e que de / cada sytio de yngenio que confirmardes estando fecho / e llevéys vna dobla doro, e de que no estouiere hede-/ficado sy no señalado, o que vos señalardes, çient /³⁰ *maravedís*, lo qual todo sea *para* el dicho vuestro salario e del / dicho escriuano, porque lo que de más montare el dicho vuestro salario / e del dicho escriuano, yo vos lo mandaré librar e pagar. Por / otra parte e mando que el dicho escriuano haya e lleve, de // (fol. 40r) /¹ más e allende de su salario, los *derechos* de las tiras, e escripturas, / e avtos e presentaçiones de *testigos* que ante él

pasare, los / quales dichos derechos haya e lleve conforme al alazer / nuevamente fecho, por donde los escriuanos de estos mis / rreygnos han de llevar sus derechos, so pena que si de /⁵ otra manera los llevare, que los haya de pagar e pague / con el quatro tanto para mi cámara e fisco. Para lo qual todo / que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello, e para aser / e cobrar los dichos *maravedís* e derechos, por esta mi carta vos doy / poder conplido con todas sus ynçidençias e de-/¹⁰pendençias, anexidades e conexidades; e sy para /²⁴ (*al margen*) fazer, e conplir, e ecsecutar, e poner en hobra lo suso / dicho, ouiéredes menester favor e ayuda, por esta / mi carta, mando a los mis *gouernadores*, e *alcaldes*, e otras *justicias*, / e a los conçejos, e a otras personas de las dichas yslas /¹⁵ que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda / que [les] pidieredes e [men]ester ouierdes, e que en ello / vos non pongan ni consyentan poner embargo ni / otro ynpedimiento alguno. E los unos ni los otros no fa-/²⁰ gades, ni fagan ende al por alguna manera, so / pena de la mi merçed e diez mill *maravedís* para la mi cámara. / Dada en la çibdad de Segovia, a treynta e vn días / del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro sal- vador IhuXpo de mill e quinientos e çinco años. Yo el rrey.

²⁵ Yo Miguel Peres de Almacán, secretario de la rreyna, / nuestra señora, la fiz escriuir por mandado del señor / rrey, su padre, como administrador e *gouernadores* destos / sus rreygnos. E en las espaldas de la dicha carta do / estaua el sello real, estauan çiertas firmas e /³⁰ nonbres que dezían: Juanes, *episcopus cordobensis*. Liçençiatu Çapata. / Fernádes Tello, Liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente. Doctor / Caravajal. Rodericus, doctor. Liçençiatu Polanco. Registrada, / Liçençiatu Polanco. Luis del Castillo, chançilleres.

//(Fol. 40v) /¹ (*calderón*) E otrosí, en la dicha carta de ynstruçión e mandado real, / el qual su alteza le mandó dar para la dicha rrefor-/maçión, esta vn capítulo que dize en esta guisa:

[5] /(*calderón*) Otrosí, fazed e presentar, luego, ante vos las cartas e provisyo-/nes e poderes e ynstruçiones que han tenido los goberna-/⁵dores e otras personas que touieron cargo del reparti-/miento de las dichas yslas e de cada vna dellas; e asimis-/mo fazed que todas las personas que touieren en las dichas / yslas e en cada vna dellas, tierras, e aguas, e ynge-/nios, e otros qualesquier heredamientos, asy de secano como /¹⁰ de rriego, que presenten ante vos, luego que por / vos fueren rrequeridos, las cartas de donaçiones e merçedes / e títulos que tienen para tener e poseer las dichas here-/dades; e que asy mismo presenten ante vos los / apeos dellas. A los quales e cada uno dellos mando /¹⁵ que presenten ante vos los dichos títulos de merçedes / e donaçiones e apeos, a l[os p]lazos e so las penas / que vos de mi parte les pusyerdes o mandardes poner, / las quales yo, por la presente, les pongo e he por pue-/stas; e a las personas que fallardes que tienen e poseen /²⁰ las dichas tierras, e aguas, e yngenios, e otros / heredamientos, conforme a las merçedes que les han sido fe-/chas por mí e por la serenísima rreyna, mi muy / cara e muy amada muger, que santa gloria haya, / o por la serenísyra rreyna doña Juana, mi muy /²⁵ cara e muy amada hija, o les fueron dados por re-/partimyento, conforme a las cartas e poderes e ynstru-/çiones que tovieron los dichos *gouernadores* e otras / personas para faser el dicho rrepartimyento o para en / pago de algunos *maravedís* que de sus sueldos /³⁰ devieron aver, les deys carta de confirmaçión dello, / syn que se les lleve por las dichas cartas de donaçión / e confirmaçión derecho alguno demás de aquellos //(fol. 41) /¹ que por la carta e poder se manda que paguen para vuestro salario, / e el salario e derechos del dicho escriuano. E sy fallardes que / las tales personas e otras algunas tiene las dichas / tierras, e aguas, e

yngenios, e otras heredades / syn título alguno tal que sea de la manera que dicho es, /⁵ o fallardes que no les fue dado justamente, asy / por vía de merçed o por el dicho rrepartimiento, conforme / a los dichos poderes e ynstruções, o que tienen al-/go demasiado de lo que asy devieron aver, que lo fa-/gays luego quitar e quiteys lo que asy tuviere syn /¹⁰ el dicho título, e lo que toviere demasiadamente, fazién-/dolo medir porque la verdad se sepa e ninguno / 25 (*al margen*) rresçiba agravio.

[6] /(*calderón*) En presençia de mí, Pedro Hernández Hidalgo, escriuano de / su alteza, e su escriuano e notario público en la su corte, /¹⁵ e en todos los sus reynnos e señoríos, e escriuano de la / rrefor[maçión de las dich]as yslas por su alteza, / dixo, que por virtud de la dicha çédula e carta de comysión / real e capítulo de ynstrucción, que mandaba e mandó / dar vn pregón e fixar su tenor dél cual por he-/²⁰dito es, éste que se sigue:

[7] /(*calderón*) Yo, Lope de Sosa, gouernador e justiçia mayor de esta ysla de Grand / Canaria e rreformador della, e de las yslas de la Grand Canaria e Thenerife e / de San Miguel de La Palma por la rreyna, nuestra / señora, hago saber a todos los vecinos e moradores /²⁵ de esta ysla e otras personas, e ya bien sabeys como / su alteza me ha proveydo por rreformador de estas / dichas yslas para acabar de rreformar las tierras, e / aguas, e heredades dellas, por ende, por la pre-/sente, mando a todas las personas que tuviere[n] tierras, /³⁰ e aguas, e otros heredamientos en esta ysla que no les / hayan sido rreformadas por el licenciado Joan Ortiz de Çarate / que, de oy hasta teinta dias primeros siguientes, /(*fol. 41v*) /¹ se presente ante mí los títulos que toviere[n] a las dichas / tierras, e aguas, e heredades, con aperçibimiento que, si / en el dicho término los presentare, los veré, e examinaré e / guardaré su justiçia. De otra manera, el dicho tér-/mino pasado, aplicaré las dichas tierras, e aguas, /⁵ e heredades, a su alteza para que de ellas haga, / e mande haser, como más sea su servicio, como de / heredades de que no se ha hecho merçed ni rrepartimiento, / e porque a todos sea público e ninguno dello pueda pre-/tender ynorançia, mando a pregonar e fixar este /¹⁰ mandamiento en la plaça pública de esta çibdad / del Real de Las Palmas, e en las villas de Telde / e Agáldar. Ques fecho en primero dia del mes de se-/ (*cruz*) (*al margen*)tiembre de mil e quinientos e nueve años. Lope de Sosa. / Por su mandado Pedro Fernádes, escriuano de su alteza.

[84]

[8] /¹⁵(*calderón*) E después de lo suso dicho, en lu[nes,] tres dias del / dicho mes de setiembre, año susodicho de mil e quinientos e nueve años, fue pregonado el dicho mandamiento / en la plaça pública desta dicha çibdad / por Joan Bernal, pregonero, en presençia de mí, el dicho /²⁰ escriuano, yo leyendo e él apregonando, e después / de apregonado fue fixado e clabado en la dicha / avdiencia do se juzgan los pleytos. Testigos que / fueron presentes e lo vieron pregonar e fixar.- Diego / de San Clemente, e Xtoval de San Clemeynte e An-/²⁵tonio de Osorio, escriuanos públicos de la dicha çibdad, e / otros vezinos e estantes en ella.

[9] / E después de lo susodicho, en el la çibdad de Telde, / en syete días del mes de noviembre, año susodicho / de mil e quinientos e nueve años, ante el dicho señor /³⁰ gouernador e rreformador suso dicho, en presençia de /(*fol. 42 r*) /¹ my el dicho escriuano, paresçió presente Alonso de Çorita, en non-/bre de Bartolomé Martínez, su hierno, e presentó una escriptura / firmada e sygnada de escriuano público, segund por ella pa-/resçia su tenor, de lo cual es este que se sigue:

[10] /⁵ Yo, Juan de Ariñez, escriuano mayor del cabildo de esta ysla de / la Grand Canaria doy fe, e hago saber a los señores q la / presente vieren, que un el libro de registro de repartimiento de / tierras de sequero e otras heredades dadas en esta ysla /⁵ está un asyento que es este que se sigue:

[10.1] (*Sangrado*) Bartolomé Martínez de Çorita e Alonso / de Çorita, el moço, e Martín de Chaves, / 26 (*al margen*) En diez e ocho días del mes de agosto, de mill e quinientos /¹⁰ e ocho años, estando juntos en cabildo en la posada / del señor gobernador Lope de Sosa, el señor Pedro / de Peralta, su teniente, e García de Lerena, e Batista de / [Riberol, e el bachi] ller Pedro de Valdés, regidores, / e Francisco de Mercado, personero, e en presençia de mi, Juan de / /¹⁵ Ariñez, escriuano mayor del conçejo de esta ysla, se / presentó una petición de Bartolomé Martínez de Çorita / e de Alonso de Çorita, el moço, e de Martín de Chaves, / hijos de Alonso de Çorita, el viejo, por la qual dixeron que / en Tintinguada, ençima de las tierras que fueron dadas /²⁰ a Gómez Arias, hierno de Xaraquemada, e tierras de Ma-/nuel Ramos, hay obra de ciento e cincuenta hanegas / en sembradura, de helechares e otros montes; pidieron a los / dichos señores les hiziese merçed dellas para desmon-/tarlas e aprovecharlas para ellos, e por los dichos /²⁵ señores vista la dicha petición dixeron que les da-/van e dieron las dichas tierras, a cada uno de ellos çinquenta / hanegas de sembradura de sequero, syn perjuyzio de terçero, e / de los montes e dehesas de la ysla, e que se las asienten en el / libro de los rrepartimientos e dé a cada uno su título /³⁰ para en guarda de su derecho.

//(fol. 42v) /¹ (*calderón*) E por que de lo susodicho seades çiertos en la presente fé, / en testimonio de verdad, que es fecho en la villa del Real / de Las Palmas, ques en la isla de la Grand Canaria, / a catorze días del mes de setiembre, del dicho año de /⁵ mill e quinientos e ocho años. Testigos que fueron presentes / a ver escriuir, leer e conçertar este dicho asyento con el de / libro original.- Martín de Adalçia, e Fernando de Villa-Garçia, estantes en esta dicha ysla. E yo, el dicho Juan de Ariñez, / escriuano suso dicho, e uno, con los dichos testigos presentes, (...) /¹⁰ fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad. Joan de Ariñez.

[11] /(*calderón*) E el dicho título presentado en la manera que dicha es. Lue-/go, el dicho Alonso de Çorita, en nombre del dicho Bartolomé / Martínez de Çorita, su hijo, dixo que pedía, e pidió, al /¹⁵ dicho señor gobernador e rreformador susodicho, / se las mandase rreformat e confirmar al dicho [Bartolomé / Martínez de Çorita,] su / hijo, las dichas cicuenta han[egas] (...) / e rreformación, para guarda e conserbaçión del /²⁰ derecho del dicho su hijo.

[12] /(*calderón*) E luego el dicho señor gouernador e rreformador suso/dicho dixo que mandava, e mandó, a mí, el dicho escriuano, que / fiziese pregonar las dichas tierras, con los linderos / dellas, en la plaça pública de esta dicha çibdad de /²⁵ Telde en la forma hordinaria, e que después de / apregonadas quel faría lo que fuese justiçia.

[13] /(*calderón*) E después de lo susodicho, en la çibdad de Telde / en en syete días del dicho mes de noviembre, año suso/dicho señor de mill e quinientos e nueve años, por mandado del /³⁰ dicho señor gouernador e rreformador suso dicho, / en presençia de mí, el dicho escriuano, fue dado un pregón en la / plaça pública de la dicha çibdad, por Gonçalo Peres, / pregonero della, a alta boz, el qual dixo en esta guisa:

[14] // (fol. 43r) /¹ Sepan todos los vezynos e moradores desta çibdad e de / otras partes, como antel señor governador e rreforma-/ (cruz) (al margen) dor, paresçió Alonso de Çorita vezino desta çibdad / en nombre de Bartolomé Martínez de Çorita, e presentó un título de /⁵ rrepartimiento por el qual pide que le confirme al dicho su hijo /çinquenta hanegas de tierras de sequero que son en Tinti-/niguada, e unos helechares e otros montes para desmontarlos / e aprovecharlas; que a lindan de la una parte, con tierras / de Manuel Ramos, e de la otra parte, con tierras de Gómez Arias.

/¹⁰ Porque de todas e qualesquier personas que toviere título o / rrazón o abçión a las dichas tierras, o a parte dellas, / 27 (al margen) parescan antel dicho señor gouernador e e rreforma-/dor susodicho dentro de tres días primeros siguientes, / e oyrles ha e guardarles ha su justiçia; de otra manera, /¹⁵ el dicho término pasado verá el dicho título, e hará lo / quel allare por justiçia syn les más llamar, ni atender / [sobrello], e porque a [to]dos sea público e ninguno dello pueda [pre]/tender ynorançia mándolo a pregonar publicamente.

[15] / (calderón) E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Telde, /²⁰ en diez dias del mes de noviembre, año susodicho de mill / e quinientos e nueve años, ante el dicho señor gouernador e / rreformador susodicho, en presençia de mi, el dicho escriuano, pa-/reçió presente Manuel Ramos, vezino de la dicha çibdad/ e presentó una petiçión o contradición. Su tenor /²⁵ de la qual es esta que se sigue:

/ Noble e muy virtuoso señor (centrado) / Manuel Ramos, vezino de esta çibdad de Telde, beso / las manos de vuestra merçed, e digo señor que yo he sabido que / Alonso de Çorita, e Martín de Chaves, e Bartolomé Martínez han pe-/³⁰dido a vuestra merçed que les dé e cofirme çiertas tierras que son / en Tintiniguada, término desta dicha çibdad, en las / quales dichas tierras me pertenesçe un pedaço de huerta, // (fol. 43v) /¹ un cahíz de sembradura poco más o menos, que está por ca-/beçada de otra tierra que yo tengo halli junto, el qual / pedaço me fue dado con la dicha tierra que está junto col (sic) por / Alonso Fajardo, gouernador que fue de esta ysla. E /⁵ la de tierra de abaxo, çerqué e desmonté, e en la de arri-/va, desmonté un pedaço, e por fuera de piedra no la / he çercado, e la tengo e poseo como cosa mía propia. / A vuestra merçed pido e suplico no dé ni confirme a los / susodichos la dicha / mi tierra, e qual lo demás de su justiçia /¹⁰ yo rrecibiré merçed vuestro. Señor, la vida e estado de / vuestra merçed prospere a su santo serviçio.

[16] / (calderón) Su merçed mando dar traslado a la parte e que rresponda al / terçero día, e a más las partes presenten los títulos.

[86]

/ (calderón) E luego el dicho Manuel Ramos dixo que pedía e pidió /¹⁵ a su merçed le mande dar ocho días de [término para pre-]/sentar el título que tiene [de las dichas sus tierras. / Su merçed le dió el] dicho término, para presentar el titu-/lo, dentro del no lo presentando que les rreforma a / los susodichos o hará lo que fuere justiçia.

[17] / (calderón) En diez de novienbre, mes e año susodichos, fue noti-/²⁰ficado el dicho abto al dicho Alonso de Çorita en las / casas de su morada, e porque no se halló presente, yo / el dicho escriuano, le notifiqué a su muger del dicho Alonso / de Çorita para que se lo diga e haga saber, que paresca /²⁵ en los dichos nonbres e testigos.- Diego Navarro, / alguazil, e Joan de Marquina.

[18] / (calderón) E después de lo susodicho, en veinte días de novienbre / mes e año susodichos, ante el dicho señor governador e / rreformador susodicho, paresçió pre-

sente Alonso /³⁰ de Çorita, en nombre de Alonso de Çorita, su hijo, e de / Bartolomé Martínez, su hierno, e de Martín de Chaves, su hijo, como / procurador e dixo ser de los susodichos, e por // (fol. 44r.) /¹ virtud del poder que de ellos tiene, el qual dixo que presentará / cada e quando que menester sea, e dixo que pedía e pidió / a su merçed, pues quel dicho Manuel Ramos no ha presentado / título, ni rrazón, ni avçiones, que haya ni tenga a las / dichas tierras quel término que por su merçed le fue asignado, /⁵ que pedía e pidió a su merçed mande confirmar, e confirme, las / dichas tierras a los dichos sus partes, e a cada uno dellos, / e les mande dar e dé a cada uno de ellos su carta de rrefor-/mación para guarda de su derecho, porque el dicho Manuel Ramos / no pida justicia, ny tal tierra le fue dada, ni mostrará /¹⁰ dellas data alguna, e quando paresçiese que le fuese / dadas tierras, algunas en el dicho término, por personal / 28 (al margen) que toviese poder, lo qual nyégase. Ha por bien syendo / su título primero del dicho Manuel Ramos, que las haya e / las torne primero a los dichos sus partes pues lo tal no /¹⁵ paresçe, ni menos se averigua. Le pide a su merçed lo / que pe[di]do le tiene.

[19] / (calderón) E luego su merçed dixo [que presente el dicho Alonso de Ço-]/rita el poder que dize [que tienen de los susodich]os, e pre-/sentado verá e hará quello que hallare por justia.

[20] /²⁰ (calderón) E después de lo susodicho, en dos días del mes de / enero de mil e quinientos e diez años, en presençia de mi el / dicho escriuano, paresçió presente el dicho Alonso de Çorita, / e dixo que en quanto al poder que su merçed le manda / presente de los susodichos, quel haze boz e cavçión /²⁵ por ellos, e se obliga que estarán, e conplirán, e abrán / por firme todo lo que por sí fuere fecho, e dicho e pro-/curado en este mando; para lo qual obligó su persona / e byenes. / Testigos.- Hernando de San Pedro, e / Garçia Arias, estantes en la dicha isla.

[21] /³⁰ (calderón) E fue este dicho día, en presençia de mí, el dicho escriuano, pa-/resçió presente el dicho Manuel Ramos e dixo quel se / desystía e desystió de la contradición que avía // (fol. 44v.) /¹ puesto a las dichas tierras por quanto el hera conçertado, / covenido e yqualado con los susodichos, e avía e ovo / por bien quales fuesen confirmados segund que las pedir.

[22] / (calderón) E en el dicho día, paresçió el dicho Bartolomé Martínez e dixo que pedía / e pidió a su merçed que, pues el dicho Manuel Ramos se /⁵ desystió de la dicha obposición, que su merçed se las mande / rreformat e confirmar.

[23] / (calderón) E luego, su merçed mandó al dicho Bartolomé Martínez que le / dé ynformación de como al presente las posee e no haya / otra contradición alguna e que dándole la dicha yn-/¹⁰formación, quel haría lo que fuese por justia.

[24] (calderón) E luego el dicho Bartolomé Martínez presentó por testigos, / en la dicha rrazón, a Alonso de Çorita e a Martín de / Chaves, los cuales juraron en forma devida de derecho, e siéndo-/ les leydo delante el pregón de las dichas [tierras] /¹⁵ dixeron e espusieron, lo]siguiente:

/ Testigo (al margen) E [el dicho Alonso de Çorita, despu]és de aver jurado, dixo / que sabe [de las dichas] tierras, e que ha que se las dieron seys / meses, poco más o menos, e que por averse las /²⁰ dado poco tiempo ha, no las tiene aprovechadas, / pero que

sabe ques vezino e casado en la dicha çibdad / de Telde, e que tiene seis hijos varones e dos hijas, / e que Manuel Ramos le contradixo las dichas tierras / pero que no presentó título ni rrazón a ellas en el /²⁵ tiempo que por su merçed le fue asignado, e questa es la verdad para / el juramento que hizo, e no firmó porque no sabía firmar.

/Testigo (al margen) E el dicho Martín de Chaves, después de aver jurado, dixo que / sabe las dichas tierras en el dicho pregón contenidas, las / quales le fueron dadas por el señor governador /³⁰ al dicho Bartolomé Martínez, pero que non están aprove-/chadas por que ha poco tiempo que se las dieron, las // (fol. 45r) /¹ quales les contradixo Manuel Ramos, como por el proçeso pa-/resçería, e que sabe que el dicho Bartolomé Martínez es casado e / vezino e de la dicha çibdad de Telde, e que esta es la verdad para el / juramento que hizo, e no firmó porque no sabía firmar.

[25] / (Sangrado) Visto el presente proçeso que ante mi pende /⁵ por vía de reformatión por parte de / Bartolomé Martínez, vecino de la çibdad de Telde, e el título, / por su parte, ante mi presentado, e / el pedimento fecho, e de cómo por my mandado, / fueron pregonadas las dichas tierras en la /¹⁰ 29 (al margen) çibdad de Telde, e visto como el dicho / Manuel Ramos se desistió de la contra-/diçión que a las dichas tierras hizo, e / dixo estar convenido e ygalado con el / dicho Bartolomé Martínez e ser contento que /¹⁵ las dichas [tie]rras se le rreformase segund / que de [sus]o paresçe, e de como] no pa-/resçia otra persona alguna que le ympi-/diese ni le contradixese las dichas tierras, / e de como es vecino e casado en la dicha ysla. /²⁰ (en margen) Fallo, que debo rreformar e rreformato, confirmar / e confirmo, al dicho Bartolomé Martínez las dichas / çinquenta hanegas de tierras de sequero que son / en el término de Tintinguada, e unos helecharres / e otros montes; que a lindan, de la una parte con tierras de /²⁵ Manuel Ramos, e de la otra parte, tierras de Gómez / Arias; las quales, dichas tierras contenidas en el / dicho título, deslindadas e determinadas so / los dichos linderos, haya e tenga el dicho Bartolomé / Martínez por suyas e como cosa suya propia, de /³⁰ agora para siempre jamás, con todas sus entradas / e salidas, e usos e costumbres, e derechos e seruidumbres, // (fol. 45v) /¹ quantas las dichas tierras oy día han e les pertenesçe / aver e tener asy de fecho como de derecho, e / dellas puede hazer e haga como cosa suya propia, / libre e desembargada, avida e ganada por justo / e derecho título de vezindad, e por la presente, /⁵ e de parte de la rreyna nuestra señora, pido, e esor-/to e rrequiero a las justicias desta dicha ysla / a otros qualesquier de los rreygnos e señoríos / de su alteza, asy a los que al presente son, / como a los que fueren de aquí adelante, que ampare /¹⁰ e defiendan al dicho Bartolomé Martínez en la tenençia e posesión e propiedad e señorío de / las dichas tierras, o a quien de él, o de otro por él, / ouiere cabsa o rrazón a las dichas tierras arriva / declaradas; e non con[sient]an ni den lugar, ni ago-/¹⁵ra ni en algund [tiempo, ni p]or alguna manera / ni rrazón que sea que sea, sea dellas tirado, ny despojado, / ynquietado, ny molestado, so pena, a los dichos / molestadores e ynquietadores e a los juezes / que con esta mi sentençia fueren rrequeridos e no vos /²⁰ defendieren como dicho es, de cada treinta doblas / doros castellanos, la mitad para la cámara e / fisco de su alteza, e la otra mitad para / las obras públicas desta dicha ysla, e la / qual dicha pena luego que en ella cayere, yendo /²⁵ o viniendo, contra esta dicha mi sentençia o contra / alguna cosa o parte della, les condeno e he por / condenados sin otra sentençia ni declaración / alguna. E mando al dicho Bartolomé Martínez / que dentro de quatro años primeros siguientes /³⁰ labre e aproveche las dichas tierras, con aperçibimiento, / e sy en el dicho término no las labrare e aprovechar // (fol. 46r) /¹ e de la parte que tuviere por labrar e aprovechar, su / alteza haga e mande de hazer lo que esta más sea su seruiçio. / E asy

como dicho es, lo pronunçio e mando por esta mi / *sentençia* definytiva de rreformaçión e confirmación juzgando /⁵ en estos escritos, e por ellos pro tribuali se dendo;

/Lope de Sosa (*firmado y rubricado*)

/Dada e pronunçada fue esta sobredicha *sentençia* por el dicho / señor gouernador e rreformador susodicho, con a-/uerdo del bachiller Xpoval de la Coba, su alcalde mayor /¹⁰ en la çibdad del Real de Las Palmas, que es en la ysla / 30 (*al margen*) de la Grand Canaria, en ocho días del mes de hebrero, año / del nascimiento de nuestro saluador IhuXpo, de mill e / quinientos e diez años. Testigos que fueron presentes.- Pedro Ramírez e /¹⁵ Juan de Marquina, criados del dicho señor gouernador, e yo el dicho, / Pedro Fernández Hidalgo, *escriuano* de la rreyna, nuestra señora, e su *escriuano* [e notario público] / en la su corte y en todos los sus rreynos e señoríos, y escribano de la / rreformaçión de las dichas yslas, por su alteza presente fuy en uno, / conel dicho señor gouernador e rreformador e *testigos*, a lo que dicho es, e por / su mandamiento e pedimiento del dicho Bartolomé Martín esta *carta* de confirmación fiz /²⁵ escriuyir.

/E por ende fiz aquí este mío signo a tal. (*signo*) En testimonio de verdad / Pedro Fernández (*firmado y rubricado*).

8 de Febrero de 1510 (*al pie*).

//(fol. 46v) /¹ En la información de Telde, en 9 de febrero de 1509 años en cabildo, / se mandó, que de término de un año labre e edifique estas *tierras* e / desmonte, con aperçibimiento que, pasado el año, se dará *carta*. Las / haga Juan de Ariñez (*firmado y rubricado*)

13076 – 3226=9850 (*al pie*)

This image shows two pages of a handwritten document in a cursive script, likely from the 16th or 17th century. The paper is aged and yellowed, with significant damage, including a large hole in the center of the top page and a jagged tear along the bottom edge of the top page. The text is written in dark ink and is mostly illegible due to fading and the damage. The script is dense and fills most of the page area. There are some decorative flourishes at the end of the bottom page.

In la villa de Telde a 12 de Mayo de 1785
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comisario de Real Caxa de
Indias de esta Real Audiencia de
San Sebastian de Guaymas
y de San Pedro de Macoris
en las

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

586
222
13076

//(fol. 47 r) [IV]

+

34 / Luis Alonso vende a Tirso Romero / 17 de marzo de 1521 (*en cabecera*)
 /¹Sean quantos esta *carta* bieren como yo, / Luis Alonso, bezino que soy desta çib-/dad
 de Telde, que es en la isla la Grand Canaria, / de mi grado, libre e buena e syn premia
 vo-/luntad, sin preña, ni fuerça, ni cons-/trenimiento que sea, hago en público y en
 secreto, e digo e co-/nozco que vendo a vos Tirso Romero, vezino desta dicha çibdad,
 que / 31 (*al margen*) que estades presente, un pedaço de tierras de sequero que yo ove
 de / Duarte Catela (*al margen*) Duarte Catela, con el derecho e açión que tengo a las
 dichas /¹⁰ tierras, e con las cuebas que dentro en ellas están, las quales / son en Tintini-
 guada, término desta dicha çibdad; que ha por linderos, / de la una parte, el barranco
 del Laguna que viene de la çibdad / a dar a la Vega de los Dingos e Tintinguada. E de la
 otra / [parte] el barranco Seco (...) /¹⁵ [al dicho] Tirso Romero (...), en buena, sana, justa
 e / sin entredicho, ni contradición algunas, con todas sus entradas y salidas, / usos y
 costumbres, servidumbres, quantos han e aver de t[en]er de / fecho e de *derecho*, de uso
 e de costumbre, por preçio e contia de / dos mil *maravedís* desta moneda de *canaria*;
 los quales yo, el dicho Luis /²⁰ Alonso, de vos, el dicho Tirso Romero, reçibí en dineros
 de contados / de que so, e me otorgo, e tengo de vos por bien contento, e pa-/gado, e
 entregado a toda voluntad, e [rremuncio] que no pueda / dezir ni alegar que los non
 rreçibir de vos, [e lo] dixeren o ale-/gare que non vala; e a esto en *especial* rrenunçio la
 querella e e-/²⁵ *sebçión* de los dos años que ponen las leyes en derecho, en rrasón / de la
 pequña e de la cosa non vista ni contada, ny / rreçibida, ny pagada, e si más vale o valer
 pueden o / den demás dichas tierras, e cuebas, e açión, e *derecho*, que a ellas tengo / de
 la tal demasia si la (*ilegible*), os hago *graçia* e perfeta donaçión //(fol. 47v) /¹ fecha entre
 biuos, e non reuocable, por las *grandes* honrras e buenas / obras que de vos he rreçibi-
 do, sobre lo que rrenunçio expresa-/mente la ynsinuación de los quinientos sueldos, e la
 ley del nombre / engaño hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo
 /⁵ como en ella se contiene que ni más vala en esta rrasón; e desde / oy día, e ora ade-
 lante, que ésta es fecha e otorgada, me desapodero, e / presento, e quito, e abro mano
 de la tenençia e posesión, propiedad / e señorío, que yo abía e tenía a las dichas tierras,
 e cuevas, e açión, / e derecho dellas, e apodero e entrego en ellas, e en la tenençia e
 posesión, /¹⁰ propiedad e señorío dellas, a vos e en vos, el dicho Tirso Romero, e / os
 doy todo poder conplido *para* que vos propio, por la propia / abtoridad, e sin *licençia*
 ni mandado nigund juez, podades / entrar, e tomar, aprehender, la tenençia e posesión
 de las dichas / tierras, e, cuevas, e derecho, e açión, de las qualesquier posesión, /¹⁵ e
 tomaredes e aprehendieredes; e prometo e me obligo que la (...), avre / *termino*, que de
 fecho la tomaredes (...) defenderedes y os poderla presentar. / Me constituyo por *bues-*
 tro tenedor e poseedor ynquilino; e asi toma-/da la dicha posesión de las dichas tierras
 e cuevas, sean *buestras* propias *para* que las / podais bender, e trocar, e dar, e donar, e
 cambiar, e enagenar, e dexar a /²⁰ *buestr*os hijos e herederos e deçendientes, e o a quyen
 bos *quisieredes* e por bien / tobieredes, perpetuamente, *para* siempre jamás. E prometo
 e me obligo de / os fazer sanas e de paz las dichas tierras, e cuevas, e *derechos*, e açión /
 dellas de qualesquier persona, o personas, que os las viniere pedido, / o demandando, o
 embargando, o contraviando todas o parte dellas, e /²⁵ *derecho nombre*, la boz e abtoria
 del pleito, o pleitos, que sobre ello se os / rrenunçiere. De día que me lo notifiq[ue]redes,
 e fuistedes saber en *termino* / día *primero siguiente* e los seguir e feneser a mi propia
 costa e misión, / en tal manera, que quededes e *finziquitedes* en santa paz con las dichas /
 cuevas, e tierras, e *derecho*, e açión dellas, e si asi no lo fiziere e compliere /³⁰ prometo, e

[109]

me obligo, de os dar e pagar, bolbuer, e rrestituyr los / dichos dos mill *maxavedís* que asi me dísteis e pagásteis por ellas, conel doblo, // (fol. 48 r) 35 (*en cabecera*) /¹ con más todas las costas, daños, e *menoscabos* que sobre ello / se os rrescreçieren, e con más todos los mejoramientos, edefiçios, e bien / hecho está que en ellas obiere hecho e mejorado, todo esto por penas / e por postura e por pura promisión firme e derecha estipulaçión, / convenençia, valedera, sosegada, que con bos hago e pongo e la *dicha* /⁵ pena pagada o no, que toda la *carta* bala e sea firme todo quanto esen-/çia dize e cada una cosa, e parte dello, e de más desto, si lo asi no / hiziere e cunpliere por esta presente *carta*, do e otorgo todo mi poder / *cunplido* a todos e qualesquier *justiçias*, así desta *dicha* isla como / 32 (*al margen*) de todas las cibdades, billas e logares do quier e ante quien esta *carta* /¹⁰ paresçiere, e dello fuere pedido cumplimiento de *justiçia*, *para* que pido / todo rrigor de *derecho*, constringan e apremien a lo así tener e guardar, / e cumplir, e pagar, e aver por firme, bien así como si todo lo que *dicho* es, / fuese cosa jugada pasada en pleito por demanda e fue / [se] sobrello dada *sentencia* definitiva (...) /¹⁵ (e no apelada en cosa) jugada, e rrenuncio el apelación e *suplicaçión*, / e toda ley, e todo fuero, e todo *derecho*, en espeçial rrenunçio la ley del *derecho* / en que diz que *general* rrenunçiación non vala, e *para* lo todo asi tener / e guarar, e cunplir, e pagar, e aver por firme, obligo a mí e a / todos mis *bienes* rraises e muebles avidos e por aver. Fecha la *carta* en /²⁰ Fecha /17 de março/1521 años (*al margen*) la çibdad de Telde, que es en la isla de la Gran Canaria, domingo, diez / e siete dias del mes de março, año del nasçimiento de *nuestro* salvador / IhuXpo de mill e quinientos e veinte e uno años. *Testigos* que fueron presentes.- Diego Xara, e Pedro Mayor, e Antón Fernández de las Yslas; *becinos* desta / *dicha* çibdad, Xtoval Martín Yzquierdo, *becino* della. E porque el *dicho* Luis Alonso dixo /²⁵ que no sabía firmar, a su ruego lo firmó por el en el *registro*, el / *dicho* Diego Xara. /Yo, Diego de León, escribano público, de la çibdad de Telde lo escriui / Por ende fiz aquy este myo sygno (firmado y rúbricado) en *testimonio* de.

// (fol. 48V) (*croquis*) De Tintinguada (*márgen superior*) / /Tintinguada/ Barranco de los Dingos / Barranquillo Seco / Barranco Grande (*líneas de situación del curso de los barrancos*) /tierras de Hernan Armas (?)

1511 38

En el nombre de Dios Amen
 Yo el Rey de España
 Yo el Rey de Sicilia
 Yo el Rey de Aragón
 Yo el Rey de Valencia
 Yo el Rey de Navarra
 Yo el Rey de Granada
 Yo el Rey de Castilla
 Yo el Rey de León
 Yo el Rey de Portugal
 Yo el Rey de Francia
 Yo el Rey de Inglaterra
 Yo el Rey de Portugal
 Yo el Rey de España
 Yo el Rey de Sicilia
 Yo el Rey de Aragón
 Yo el Rey de Valencia
 Yo el Rey de Navarra
 Yo el Rey de Granada
 Yo el Rey de Castilla
 Yo el Rey de León
 Yo el Rey de Portugal
 Yo el Rey de Francia
 Yo el Rey de Inglaterra

32

Yo el Rey de España
 Yo el Rey de Sicilia
 Yo el Rey de Aragón
 Yo el Rey de Valencia
 Yo el Rey de Navarra
 Yo el Rey de Granada
 Yo el Rey de Castilla
 Yo el Rey de León
 Yo el Rey de Portugal
 Yo el Rey de Francia
 Yo el Rey de Inglaterra

17 de mayo
1521

Yo Diego de León, secretario público de la Real Chancillería de Granada, en nombre de los señores Reyes de España, Sicilia, Aragón, Valencia, Navarra, Granada, Castilla, León, Portugal, Francia e Inglaterra, mandamos que...

por ende fuere aquiescencia de...

34

[113]

[V] //(fol. 49r)

1º de diziembre de 1868 (*en cabecera*)

¹ Sepan quantos esta *carta* vieren como nos, Luisa Dias, / y Beatriz Dias, y Diego Dias, clérigo, hijos *legítimos* y / herederos que somos de Diego Dias y de Ysabel Hernández / de Çorita, *nuestra* madre, difuntos que Dios aya, todos / tres *juntamente* y cada uno de nos por lo que le toca /⁵ e atañe, e atañer puede, en cualquier manera, otorgamos / e conoçemos por esta *carta*, que damos y otorgamos todo *nuestro* poder conplido, libre e llenero y bastante segúnd que lo nos / avemos e tenemos, y de *derecho* más y mejor puede e de-/ve valer a Xtoval Dias de la Garça, *nuestro* primo, y a Alonso Hernández /¹⁰ Porcuna, *procuador* de causas en el audiencia rreal destas ysas / de Canaria, que son ab-sentes como sy fuesen presentes, e a cada uno e qual/quier dello por sy, ynsolidum, en tal manera que lo que el uno comen-/çase el otro lo pueda finir e a acabar, generalmente *para* / 33 (*al margen*) en todos *nuestros* pleitos e causas çeviles e cremynales movidos /¹⁵ e por mover, que nos avemos e tenemos y esperamos / aver, e tener e mover contra qualesquier personas de qual-/quier estado e condiçión que sean, asy como tales hijos y he-/rederos de los dichos *nuestros* padres sobre qualesquier byenes, / rayzes e muebles, que qualesquier personas nos tegan, /²⁰ detenten y ocupen, asya ellos como a nosotros como / herederos y en otra qualquier manera, o las tales personas / contra nos e *para* que en rrazón de lo susodicho e de todo [lo de a] / ello anexo e dependiente puedan ellos, e qualquier de / ellos, paresçer e parescan ante qualesquier juezes e j[ustiçi]as /²⁵ de sus *magestades*, desta ysla de la Gran Canaria como de otros / qualesquier país y lugares de los rreynos e señoríos / de sus *magestades*, e antellos e qualquier dellos pueda / haser e poner todas las demandas, pedimientos, e rrequerimientos, / e haser qualesquier execuçiones, embargos, prisiones, /³⁰ ventas e rremates de bienes, e presentar cualesquier *testigos* / e probanças, títulos y *escripturas*, e ver lo que de *qontraxio* se / fizyere e presentare, aser, e alegar contra ellos en dichos y en / hechos y en personas, e *para* que puedan en más, a my *nonbre*, / haser qualesquier juramentos, asy de calunya como deçisorio, /³⁵ e pedir quales otras partes los hagan si acahes-/çiere porqué e concluyr las causas e pedir e oyr / juicio e juicios, *sentencia* e *sentençias* asy ynterlocutorias como / definivas y las que se dieren e pronunçaren en *nuestro* favor //(fol. 49v) /¹ consentir, y de las contrarias, apelar y suplicar, e se-/guyr el apelación e suplicaçión, *para* allí e dé con / *derecho* se pueda e deua seguyr e porque que puedan rrecu-/sar a qualesquier juezes y escriuanos, e jurar tales rre-/cusaciones, e apartarse dellas siendo nesçesario, e /⁵ *para* que puedan en su lugar, y en *nuestro* nonbre faser e sus-/tituyr un *procurador*, o dos, o más, quales e quantos quysieren / e por byen tuvyeren, y estos rrebocar y otros de nuevo / aran, quedando syempre en ellos el prençipal poder, / esta procuraçion, e *para* que puedan en *nuestro* nonbre /¹⁰ tomar posesión de qualesquier byenes que nos perte-/nezcan en qualquier manera, e pedir el anparo dellos, / y en todo lo que dicho es y lo allo anexo e dependiente, / puedan fazer, e deser, e rrazonar, e tratar, e procurar asy / en juicio como fuera del, todas las otras cosas e cada /¹⁵ una dellas que nos haríamos e ha-ser podríamos presentes /seyendo, aunque *para* ello se rrequyera *nuestro* mas especial / poder, e mandado e presençia personal, porque y tan / conplido y bastante poder como nos hemos he tenemos *para* / lo que dicho es, e de *derecho* en tal caso se rrequyere, tal e tan con-/²⁰plido y bastante, y ese mismo lo damos a los susodichos, e ansi / constetuido, con todas sus ynsydençias, e dependençias, / e conexidades, e los rrelevamos segúnd *derecho*, so obligaçión / de *nuestras* personas y byenes, e *para* ello obligamos avidos e / por aver. E porque las dichas Luisa Dias y Beatriz Dias, /²⁵ somos mugeres, a mayor abundamiento sy es nesçesario, de *nuestro* / grado e buena boluntad rrenunciamos las

leyes que fizieron e hor-/denaron el enperador Justiniano y el jurisconsulto Ve-/leyano, que son en favor de las mugeres de las quales no nos / aprobecharemos en esta razón, en rrazón de la dicha rre-/³⁰levaçión que aqy les fazemos, no enbargante, que dellas / fuimos aperçibidas por el escriuano público desta carta / en espeçial. Fecha la carta en la çiuad de Telde, ques / en esta ysla de la Gran Canaria, en primero dia del / mes de diziembre, año del nascimiento nuestro salba-/³⁵dor IhuXpo de mill e quinientos y se-senta y ocho años. // (fol. 50r) /¹ Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el liçen-ciado Francisco / Pérez Espinosa, rregidor desta ysla, e Juan Batista / Laque, el moço, y Manuel Rodrígues, barbero, vecinos desta dicha / çibdad. Y la dicha Beatriz Dias y el dicho Diego Dias lo firma-/⁵ron de sus nombres, e porque la dicha Luisa Dias dixo / que no sabia escriuyr, a su rruego lo firmó el dicho Joan Batista / Laque en el rregistro; a todos los quales dichos otorgantes / yo, el dicho escriuano ynfraescripto, doy fee que conozco ser los / contenidos en este poder e llamarse asy por sus propios /¹⁰ nombres. Beatriz Dias, Diego Dias de Çorita por testigo.- Juan / Batista Laque. Pasó ante mí, Pedro Fernádes, escribano público.

34 (al margen) / E yo el dicho Pedro Hernández, escriuano de su magestad y público desta çiuad de Telde, lo escreuo / segund que ante mí pasó y fiz aquy my signo y soy testigo.

/Pedro Fernádes, [escribano] público (firmado y rubricado)

// (fol. 50v) /¹ Pregonasi3n de tierras de Tintinguada / que se uendieron a Tirso Ro-/ mero/ de la guerta y las cueba[s] e tierras / ante mi Diego León.

(...) Alonso escriuano público (al margen derecho)

[VI] // (fol. 51r)

30 de noviembre de 1568 (en cabecera)

+

¹ En la çibdad de Telde, que es en la isla / de la Grand Canaria, en treynta / días del mes de nobiembre, del año / del Señor de mill e quinientos sesenta e o-¹⁵cho años, en presençia de mi Juan de Bega, escriuano / público de esta dicha çibdad, pareçió presente Diego / Díaz de Çorita, capellán e vecino desta dicha çib-/dad, e dió e presentó a mi, el dicho escriuano público, / un mandamiento compulsorio firmado del señor Joan /¹⁰ Chacón, alcalde en esta dicha çibdad, e por el muy / magnífico señor el liçenciado Pedro Rodríguez de He-/rrera, gobernador de esta isla por su magestad, / e refrendado de Pedro Hernández, escriuano público de esta / 35 (al margen) dicha çibdad, del tenor siguiente:

¹⁵ Jhoan de Bega, escriuano público desta çibdad de Telde, sabed / que ante mi pareçió Diego Díaz, capellán, hijo / y heredero de Ysabel Hernández de Çorita, e me hizo / rrelaçión diziendo que entre la dicha su ma-/dre e los demás hermanos y herederos de María /²⁰ Hernández Calva, su aguela, se hizo çierta partiçión / la qual pasó ante Francisco de Çambrana, / escriuano público que fue de esta dicha çibdad, e cuyos / papeles vos susçedisties, e que dé una clau-/sula e capítulo de la dicha partiçion y es /²⁵ cretura tocante a la dicha Ysabel Hernández / de Çorita, su madre; tiene neçesidad, e pidió-/me de ler os mandase le diese, e lo tengo / en justiçia, por que vos mando, que si ante vos está / la dicha escritura de la dicha clausula tocan-/³⁰te a la dicha Ysabel Hernández, le deys un testimonyo / con rrelaçión de los que otorgaron la / dicha escritura, e día, mes, e ano, e testigos de la / otorgaçión della, para que lo presente donde le / convenga, y se lo dais, pagandoos vuestros /³⁵ derechos, y en el termino de la ley, e so la // (fol. 51v) /¹ pena della. Se dió, a treynta de nobien-/bre de myll e quinientos e sesenta e ocho annos / Juan Chacón e Pedro Hernández escriuano público.

/E presentado el dicho mandamiento según dicho es, io, / el dicho escriuano público, en cumplimiento /⁵ dél, busqué la escritura e partiçión en el / contenida, la qual fase en un rregistro / de los que pareçe que presentaron ante Francisco / de Çambrana, escriuano público que fue de esta / dicha çibdad de Telde, en el ano de myll /¹⁰ e quinientos e çinquenta e tres. / Pasado la qual ante el dicho escriuano / pareçe que otorgaron Catalina Hernández de Çorita / biuda, muger que fue de Xpoval Garçia, de-/funto, e Ysabel Hernández de Çorita, muger /¹⁵ de Diego Díaz, e con su liçençia, e Bartolomé / Martín de Çorita, e Francisco de Çori-/ta, vecinos de esta dicha çibdad, que a la sazón eran / todos hermanos e herederos de la / dicha María Hernández Calua, la qual es de /²⁰ partiçión, que pareçe que de un acuerdo / entre sí hizieron de los bienes de la dicha / María Calva, e de la cartilla, capítulo / tocante a la dicha Ysabel Hernández, conforme / al dicho mandamiento, saqué un tes-/²⁵timonio, según que apartado e de por sí lo fa-/llé en la dicha escritura, del tenor siguiente:

/(calderón) Yten, a de auer la dicha Ysabel Hernández, / nuestra hermana, muger del dicho Diego / Díaz, todos los bienes que le fueron da-/³⁰dos en dote y casamiento con el dicho / su marido; e a de auer mosa Francisca, // (fol. 52r) /¹ esclava negra, que se diz la priorosa; / y asimismo, a de auer las tierras del / Espinal, que fueron de Xpoval de / Ariñez e de la dicha Ana Martín, nue-/sa ermana, su muger; e asy mismo, a de /⁵ haber las tierras de ençima de / sendero, que fueron de los dichos Xpoval / de Ariñez e de la dicha Ana Martín, / su muger; e asy mesmo, a de auer una / cueba que está en Tara, que fue de los /¹⁰ sobredichos; e asy mismo, a de auer las / casas de las tenerías de la

çibdad con / e lagua a ella pertenesçiente; e a-/simesmo, a de auer las cient fanegas / en sembradura de las tierras mon-/¹⁵tuosas en Tintiniguada, e un al-/bercón, que está tras de las casas de es-/purgar del liçenciado del Castillo, e / más las setenta doblas e botas de / bino que le a de dar el dicho Françisco de /²⁰ Çorita, nuestro hermano; e más a / de auer el cahiz de tierra de los hele-/chales de Terore. /La qual dicha escriptura parece que fue otor-/gada por los dichos Catalina Hernández e Isabel /²⁵ Hernández de Çorita, e Bartolomé / Martín, e Francisco de Çorita, hermanos, an-/te el dicho Francisco de Çambrana, escriuano público / en esta dicha çibdad de Telde, en treze días / del mes de abril, e del dicho año pasa-/³⁰do de myll e quinientos çinquenta e tres / años. E paresçe que fueron testigos de la otorgación //(fol. 52v) /¹ della, Juan de Cubas, e Diego Ramírez, / e Juan de Burguelos, e Francisco Pérez / Caevillo, vecinos desta dicha çibdad. E paresçe, / en el rregistro, estar firmada de Diego Di-/laz e por la dicha Ysabel Hernández, su muger, /⁵ e de Juan de Burguelos, por la dicha Catalina / Hernández, e de los dichos Bartolomé Martín e Francisco / de Çorita; e asi mismo, paresçe estar firma-/da Martín de Chaues, como otorgantes / en ella, a la qual me rrefiero.

/¹⁰ E de pedimiento e rrequerimiento del / dicho Diego Díaz, yo en virtud del / dicho mandamiento, dí el presente tes-/timonio de lo suso dicho, según que lo ha-/llé en la dicha escriptura, e fueron testigos a los /¹⁵ dar, e sacar, e corregir con el original / de donde fue sacado.- Gerónimo Gonçáles, e / Andrés Gonçáles, e Pedro de Besar, vecinos desta çibdad. /E fue fecha en la dicha çibdad, en los dichos dias, / mes e año dichos. Testigos los dichos. /²⁰ Por ende, fize aquí este my signo / en testimonio de verdad, / Joan de Bega, / escriuano público. (*firmado y rubricado*)

// (fol. 53r) /¹ (cruz) / Testimonio de la/ carta de partiçión / para las tierras de Tintiny-/guada y de Terore.

des l'aua neyza que se d' Beln p' uozga
 Valo medmo a de auer las tierras de
 esp' mal que heron de x' p' val de
 a finer @ dea d' fama mar m' nul
 Saer m' ma sumugers o y mismo a de
 saber las tierras de en amade
 Senzoro que heron de los d' x' p' d'
 de a finer @ dea d' fama mar m'
 m' uerit las y mismo a de uer ma
 de ba que ta en t' aza que he de los
 s' o de d' o de las y mismo a de uer las
 a de d' de d' m' eia d' de d' b' d' a con
 36 El agua de este p' tene d' en t' e' n
 y mismo a de uer las d' e' n t' f' m' e' g' a b
 t' e' n e' o' m' b' r' a' d' u' r' i' e' e' e' n t' e' r' r' o' s' m' o' r'
 fu' o' s' a' b' e' n' t' i' n' t' i' n' i' g' u' a' d' a' s' m' a' l'
 beron que se ta t' i' a' b' a' e' n' t' e' c' a' s' o' d' e'
 p' u' r' e' a' r' e' e' e' i' c' i' n' d' e' e' e' e' s' t' i' e' l' o' s'
 m' a' e' l' r' i' s' e' t' u' n' t' a' d' o' b' l' e' z' s' b' o' t' a' d' e'
 b' m' o' q' u' e' e' a' d' e' a' r' a' l' o' g' o' s' m' a' s' b' o' d'
 c' o' u' t' a' n' u' e' e' t' o' s' e' r' m' m' o' s' m' i' n' t' a'
 de uer de la y de t' @ de los d' e' e'
 y de d' de t' e' r' o' r' i' e'

En el año de la fundacion de esta
 ciudad por los d' n' s' q' u' e' e' n' t' e' s' a' b' e' l
 G' e' r' o' n' i' m' a' e' n' t' e' q' u' e' t' a' r' i' a' r' b' o' m' e'
 m' u' r' i' s' m' o' s' d' e' c' o' n' t' a' g' e' r' m' i' o' s' a' n'
 t' e' l' d' e' s' s' a' n' t' e' d' e' c' o' m' b' e' m' i' d' o' n' m' o' s' u'
 e' n' i' e' t' a' d' e' s' q' u' e' b' a' e' i' t' e' e' e' n' t' e' z' d' e' s'
 d' e' e' m' e' e' d' e' a' b' u' l' e' e' e' d' e' p' a' n' o' s' a' o' s'
 d' e' e' m' e' e' s' q' u' e' s' i' n' q' u' e' n' t' a' d' a' t' e' e'
 d' i' o' s' e' p' a' r' e' c' e' q' u' e' h' e' r' o' n' t' e' e' e' n' s' t' a' d' o'

36

38

[125]

oooooo Quomocubae dices fima ias
 qm de burguelos qm perez
 de vello de gestao h abda perez
 q necre p tar q mada de dregodi
 ar p oca d f a v sabees de mueler
 q de m de burguelos p tene f aca
 q de q de los dgos q m m d q m m
 de outar h a m m m q gestao q m
 q ademar m de vello com o f aca
 q necre aen onie me de perez

q de p d m q de perez m de
 de o dregodi q v o c e f aca de
 q o m m d m u e n t o d r e e m t e l e
 q m p d e l o m e n d e s q m m m e l o g a
 ce q n d f a d i s t r i t q p h e r a n s a l o b
 d a r t e a c a n s q r e g i r a n c e q r e g m a
 q e d m o e p h e s a c a d i q m a g o n c a e z
 a n d r e s q o n c a e z q d e b e g a d e d f a b a
 q p h e f s t r e h p b d a e n l o v e d g o a d
 m e s m o s v a r s l o e d e v p

q o r e n d e p r e r o n i e d m o s g n o s
 q m p
 q d e b e g a l o
 q m a n d o p u

[126]

Testimonio de la
Carta de particion
de las cosas de
Guada y de / tierra



Gobierno de Canarias